



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 97000411/2012/TO1/CFC2

REGISTRO N° 2329/15.4

//la ciudad de Buenos Aires, a los 4 (cuatro) días del mes de diciembre del año dos mil quince, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Mariano Hernán Borinsky como Presidente y los doctores Juan Carlos Gemignani y Gustavo M. Hornos como Vocales, asistidos por el Secretario actuante, a los efectos de resolver los recursos de casación de fs. 8207/8235 y 8253/8271 en la presente causa FCB 97000411/2012/TO1/CFC2, caratulada: **“MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros s/recurso de casación”** de la que **RESULTA:**

I. Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de La Rioja, provincia homónima, en la causa FCB 97000411/2012, por resolución del 12 de septiembre de 2014, en cuanto a los recursos en examen concierne, resolvió: **1)** No hacer lugar al planteo de incompetencia del Tribunal deducido por Luciano Benjamín Menéndez en su indagatoria. **2)** No hacer lugar a los planteos de nulidad articulados por las defensas (arts. 166,167, 168 y cc. CPPN, a *contrario sensu*). **3)** Disponer la falta de legitimidad en la intervención del doctor Bernardo Lobo Bugeau para formular conclusiones a favor de la querrela de Arturo Aído Pinto, sin perjuicio de la acusación fiscal al respecto. **4)** Declarar que los hechos acontecidos el día 4 de Agosto de 1976 a hs. 15.00 aproximadamente, oportunidad en la que se terminó con la vida del Obispo de La Rioja Monseñor ENRIQUE ANGEL ANGELELLI y se intentó terminar con la vida del Sacerdote ARTURO PINTO, fueron consecuencia de una acción premeditada, provocada y ejecutada en el marco del terrorismo de Estado y por lo tanto constituyen delitos de lesa humanidad, imprescriptibles e inamnistiables; en consecuencia, no hacer lugar al planteo de excepción de falta de acción por prescripción deducido por el señor Defensor Público Oficial Dr. Carlos Alberto Cáceres (arts. 59 inc. 3° y 62 C.P. a *contrario sensu*),. **5)** Declarar a Luciano Benjamín Menéndez, ya filiado en autos, autor mediato (Dres. Reynaga y Lascano); coautor mediato (Dr. Quiroga) penalmente responsable de los delitos de homicidio doblemente calificado por el concurso premeditado de dos o más personas y para

procurar la impunidad, en perjuicio de Monseñor Enrique Ángel Angelelli (arts. 45 y 80 incs. 6 y 7 del Código penal vigente al tiempo de comisión de los hechos), y homicidio calificado por el concurso premeditado de dos o más personas en grado de tentativa en perjuicio de Arturo Aído Pinto (arts. 42 y 80 inc. 6 del Código Penal vigente al tiempo de comisión de los hechos), en concurso real (art. 55 del Código Penal), e imponerle para su tratamiento penitenciario la pena de PRISION PERPETUA E INHABILITACION ABSOLUTA, accesorias legales y costas (arts. 12 y 19 del Código Penal, 398, 403 primer párrafo, 530 y cc del Código Procesal Penal de la Nación). **6)** Declarar a Luis Fernando Estrella, ya filiado en autos, autor mediato (Dres. Reynaga y Lascano); coautor mediato (Dr. Quiroga) penalmente responsable de los delitos de homicidio doblemente calificado por el concurso premeditado de dos o más personas y para procurar la impunidad, en perjuicio de Monseñor Enrique Ángel Angelelli (arts. 45 y 80 incs. 6 y 7 del Código Penal vigente al tiempo de comisión de los hechos), homicidio calificado por el concurso premeditado de dos o más personas en grado de tentativa en perjuicio de Arturo Aído Pinto (arts. 42 y 80 inc. 6 del Código Penal vigente al tiempo de comisión de los hechos), y asociación ilícita agravada en calidad de organizador [art 210 del Código penal (texto vigente en la actualidad)] todo en concurso real (art. 55 del Código Penal), e imponerle para su tratamiento penitenciario la pena de PRISION PERPETUA E INHABILITACION ABSOLUTA, accesorias legales y costas (arts. 12 y 19 del Código Penal, 398, 403 primer párrafo, 530 y cc del Código Procesal Penal de la Nación).- **7)** No hacer lugar a la solicitud de remisión al señor Fiscal Federal para que investigue la presunta comisión del delito de falsedad ideológica por el Dr. Pedro Oscar Goyochea (art. 293 del Código Penal), por improcedente. **8)** No hacer lugar a la solicitud de remisión al Fiscal Federal de las declaraciones de los testigos Aurelio Ortiz, Luis Coscia, Luis Antonio Puigjané, Enrique Martínez Ossola, Roque Pinto y Arturo Aído Pinto por la presunta comisión del delito de falso testimonio (art.275 C.P.), por improcedente. **9)** Atento a la solicitud de las querellas sobre la remisión de



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 97000411/2012/TO1/CFC2

antecedentes al Fiscal Federal para que se investigue la presunta comisión de delitos por Héctor Maximiano Payba, Capitán Juan Carlos Müller, Juan Fanor del Moral, Juan Carlos Cisterna, Amado Menem, Carlos Orellana, Fiore Cecona, Manuel Menem, César Menem, Manuel Yañez, Roberto Pastor Avila, Simón Navarro, José Alejandro Lucero, Luis María de la Puente, Humberto Páez, José Ricardo Furey, Luis Saavedra, Tomás Álvarez Saavedra, Cap. Norberto Maggi, Cap. Cerruti, disponer que las actuaciones se encuentran a disposición de las partes a los fines que estimaren corresponder.- **10)** Hacer lugar a la remisión de antecedentes al Fiscal Federal para que se investigue la presunta comisión del delito de encubrimiento (art. 277 C.P.) por parte del Coronel(R) Eduardo José María De Casas y del General Jorge Norberto Apa.- **11)** Revocar la modalidad domiciliaria de cumplimiento de la prisión preventiva impuesta a los imputados Luciano Benjamín Menéndez y Luis Fernando Estrella, y en consecuencia, ordenar el inmediato traslado y alojamiento de los mismos en el establecimiento carcelario de la localidad de Bower, dependiente del Servicio Penitenciario de la Provincia de Córdoba, disponiendo la realización de un inmediato y exhaustivo examen por parte del Cuerpo Médico Forense de los Tribunales Federales de Córdoba, con control de partes, a efectos de informar al Tribunal si los imputados se encuentran en condiciones de permanecer alojados en tal establecimiento.- (cfr. fs. 7857/8158, con rectificaciones de fecha 12/09/2014 -cfr. fs. 8159/8163-).

II. Que contra dicha resolución, interpusieron sendos recursos de casación el doctor Carlos Alberto Cáceres, Defensor Público Oficial, en ejercicio de la asistencia técnica de Luciano Benjamín Menéndez (cfr. fs. 8207/8235) y el doctor Juan Miguel Leonardi, Defensor Público Oficial, en ejercicio de la asistencia técnica de Luis Fernando Estrella (cfr. fs. 8253/8271 vta.), los cuales fueron concedidos por el "a quo" (cfr. fs. 8274/8275) y mantenidos en esta instancia por los Defensores Públicos Oficiales doctores Federico García Jurado y Magdalena Laiño, respectivamente (cfr. fs. 8383/8384).

III. Que la defensa de Luciano Benjamín Menéndez

encauzó su presentación recursiva, con invocación de los dos supuestos previstos en el art. 456 del C.P.P.N.

El impugnante comenzó por identificar como objeto de su cuestionamiento los puntos dispositivos de la sentencia nros. 1, 2, 4, 5, 7, y 11, cuyo contenido fue *supra* detallado.

Centró su crítica al fallo recurrido en que el "a quo" no reconstruyó la verdad real de los hechos acontecidos a la época de su comisión porque realizó una arbitraria valoración de la prueba, que su asistido fue condenado por hechos delictivos que no fueron tales, en los que no tuvo participación, en los que no se probó el dolo de su representado y en los que tampoco le cupo los grados de autoría o coautoría que se le endilga. Asimismo, cuestionó que los sucesos imputados a su defendido hayan sido calificados como delitos de lesa humanidad y encuadrados dentro del denominado plan sistemático.

Al respecto, precisó que si bien es cierto que Luciano Benjamín Menéndez reconoció su responsabilidad genérica en los hechos ocurridos en aquella época -en que se desarrolló la "lucha antisubversiva" (SIC)-, en tanto ostentaba la calidad de Comandante y jefe del Tercer Cuerpo del Ejército, no es menos cierto que, en el caso particular de autos, se declaró absolutamente inocente.

La defensa postuló que ni el Ministerio Público Fiscal ni las querellan pudieron probar los cargos formulados, más allá de toda duda razonable. Consecuentemente, alegó que el "a quo" suplió la ineficiencia de dichas partes, en violación a la garantía de imparcialidad del juzgador.

Desde dicha perspectiva, el recurrente afirmó que la realidad es que el hecho accidental de tránsito con vuelco de la camioneta Fiat 125 que trasladaba al Monseñor Angelelli y al ex cura Pinto ha sido fatídico ya que perdió la vida, el primero, y resultó con heridas, el segundo. A ese hecho fatídico accidental, según el impugnante, se lo pretende mezclar dentro de cuestiones relativas a la aplicación de la Doctrina de la Seguridad Nacional y terrorismo de Estado, con el propósito de establecer que la presente causa tiene por



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 97000411/2012/TO1/CFC2

objeto un delito de lesa humanidad. Sin embargo, a su juicio, si hubo alguna conducta antijurídica en el caso, habrá sido por negligencia o imprudencia de quien conducía el rodado dañado, configurando un delito común culposo que no alcanza a constituir un delito de lesa humanidad.

Destacó que ni en los requerimientos de elevación a juicio ni en la sentencia cuestionada se menciona el aporte, conducta o actividad en forma de acción, omisión u orden que hubiera efectuado Menéndez en el caso investigado en estas actuaciones. Esa omisión, adujo el recurrente, constituye una violación al derecho de defensa en juicio (cfr. art. 8.2.b de la C.A.D.H. y art. 14.3.a del P.I.D.C.yP.).

Por otra parte, el recurrente postuló la violación al principio de legalidad, con motivo de la aplicación retroactiva del Estatuto de Roma efectuada en el caso por el "a quo" (en adelante, "E.R.", dado que la comisión de los hechos atribuidos a su defendido es de fecha anterior a la adhesión del Estado argentino a dicho tratado internacional (septiembre de 2001) y a su entrada en vigor (01/07/2002). Al respecto, mencionó como "hecho nuevo" y acompañó un documento remitido por la Oficina del Fiscal de la Corte Penal Internacional, con motivo de una comunicación de la Defensoría General de la Nación, en el cual se consigna que dicha Corte sólo puede ejercer su competencia por hechos posteriores a la entrada en vigor del E.R. (art. 11).

Desde esa perspectiva, el impugnante afirmó que la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad (en adelante, "Convención sobre Imprescriptibilidad") es repudiada por un tratado posterior como el E.R. (arts. 4, 5, 24, 28 y 64 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, en adelante, "Convención de Viena") y que la imprescriptibilidad rige a partir de la entrada en vigencia del E.R. y no antes (art. 29). Por ello, en el caso de autos, cuyo objeto son hechos anteriores a la entrada en vigencia del E.R., según la defensa, éste cede ante la ley argentina, específicamente ante el art. 62 del C.P., en cuanto establece la prescriptibilidad de las acciones según la gravedad del delito y dispone veinte (20) años como término máximo (arts.

62 y 65 del C.P.). Consecuentemente, la parte afirmó que los delitos por los que fue condenado su asistido se encuentran prescriptos, en atención a la fecha de los hechos imputados (agosto de 1976) -sea que se los considere delitos comunes sea que se los encuadre en la calificación de lesa humanidad- y que lo actuado en autos resulta violatorio de los arts. 18, 19, 27, 28, 31, 33, 75 -inc. 22- y ccs. de la Constitución Nacional, de las disposiciones de la Convención de Viena antes mencionadas y de los arts. 1, 8.1. y 44 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante, "C.A.D.H.").

Como corolario, el recurrente postuló la nulidad de todo lo actuado en la presente causa, debido a la *"manifiesta y absoluta transgresión y violación"* del E.R., por la aplicación retroactiva de dicha normativa internacional. Correlativamente, sostuvo que *"esta causa es ilegal y contrario a la normas fundamentales del derecho internacional (art. 7.1 inc. 'e' del Estatuto de Roma y arts. 28 y 64 de la Convención de Viena sobre los Tratados) y por ser sistemática su violación constitutivo del delito de lesa humanidad, esta vez alcanzado por la imprescriptibilidad de las acciones por la posterioridad del hecho cometido"* (SIC).

Con relación a los precedentes "Arancibia Clavel" y "Simon" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, "C.S.J.N."), invocados por el "a quo" en respaldo de la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, alegó que dichos fallos presentan una "mayoría nominal" mas no una "mayoría sustancial".

En el mismo orden de ideas, el impugnante planteó que el "a quo" acude al art. 118 de la Constitución Nacional para la aplicación del difuso derecho de gentes (*ius cogens*), a partir de una interpretación errada. Ello, bajo la alegación de que es la propia normativa internacional la que requiere de una clasificación en el derecho interno de los delitos como de las penas pertinentes, debiéndose cumplir el requisito de publicidad normativa que hace a la esencia de la ley y de la seguridad jurídica. Al respecto, señaló que toda la normativa internacional enunciada por el tribunal sentenciante, para fundar que los delitos juzgados son parte



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 97000411/2012/TO1/CFC2

integrante de un plan sistemático de exterminio en el marco de la calificación legal de crímenes de lesa humanidad y que son imprescriptibles, ha sido de *"tardía o insuficiente difusión o propagación legal"* (SIC).

A partir de ello, adujo que la condena de su defendido fue dictada en violación al principio de inocencia, de que no hay pena sin ley previa (*nulla poena sine lege*), y de irretroactividad de la ley y del principio de legalidad que está íntimamente vinculado con el instituto de la prescripción (art. 18 de la C.N.). Preciso que dichos principios no pueden ser dejados de lado por una construcción basada en un derecho consuetudinario (*ius cogens*) que se evidencia como no imperativo.

Por otra parte, la defensa postuló la inaplicabilidad de la teoría de Roxin sobre la responsabilidad en el ámbito de los aparatos organizados de poder. Expresó que, en función las *"vaguedades, contradicciones y conceptos superfluos"* característicos de dicha teoría, el "a quo" condenó en esa causa de lesa humanidad sin pruebas directas. Pues, a juicio del recurrente, el aludido marco teórico posibilita que hoy en día todo militar argentino que resulte imputado por un delito denominado de lesa humanidad tenga vedada la excarcelación, a partir de presunciones de poder de mando que surgirían de reglamentos pero que no están verificadas en el proceso.

Desde dicha óptica, concluyó que la admisión de la aplicación de la teoría de Roxin conlleva, para los militares argentinos imputados de los denominado delitos de lesa humanidad, la supresión de la presunción de inocencia, la prohibición de los encarcelamientos arbitrarios, la garantía de defensa en juicio y el derecho a la dignidad, consagrados en la Constitución Nacional.

Por otra parte, la defensa cuestionó la revocación efectuada por el "a quo" de la modalidad domiciliaria de cumplimiento de la prisión preventiva impuesta a su asistido y el consiguiente inmediato traslado y alojamiento al establecimiento carcelario de la localidad de Bower, dependiente del Servicio Penitenciario de la Provincia de Córdoba (punto dispositivo 11). Al respecto, sostuvo que

dicha revocación carece de toda fundamentación fáctica, ética y jurídica válida aplicable al caso particular de Menéndez (art. 123 de la C.N.).

El impugnante explicó que los diversos informes, pericias médicas, certificados y/o recomendaciones médicas que constan en autos evidencian que lo dispuesto por el T.O.C.F. de La Rioja no se ajusta a lo normado por el derecho interno interpretado armónicamente a la luz de la normativa internacional (art. 316 del C.P.P.N., arts. 2 y 10 del C.P. en concordancia con el art. 32 de la ley 24.660 y su modificatoria, art. 75 -inc. 22- de la C.N.: art. 25 *in fine* de la D.A.D.D.H., art. 5 de la D.U.D.H., arts. 7 y 10.1 del P.I.D.C.P. y arts. 4.1, 5.1 y 5.2 de la C.A.D.H.). Señaló que las enfermedades que padece Menéndez son incurables, en tanto son crónicas y progresivas; inclusive, puede decirse que son terminales desde el punto de vista de que las complicaciones lo podrían llevar a la muerte, ya que las patologías que tiene (hipertensión arterial, dos o tres stents, cardiopatía isquémica, arritmia cardíaca) pueden presentar inconvenientes o reagudizaciones insalvables. Por ello, la defensa sostiene que el mejor lugar para que Menéndez sea asistido y controlado es fuera de una unidad carcelaria ya que las patologías que lo aquejan encuadran en el supuesto previsto por el inciso 'a' del art. 10 del Código Penal. Finalmente, la defensa acotó que, sobre la base de esas concretas circunstancias de su asistido, el tribunal sentenciante oportunamente había dispuesto morigerar su prisión preventiva, al concederle la prisión domiciliaria, que según la defensa debe ser mantenida en autos.

En dicho orden de ideas, el impugnante también manifestó que su asistido siempre estuvo a disposición de la justicia y que lo seguirá estando, con el resguardo debido a su delicado estado de salud.

Desde dicha perspectiva, la defensa concluyó que la revocatoria de la prisión domiciliaria resuelta por el "a quo" no se fundó ni en las normas de ejecución que reglamentan esa potestad (arts. 11 y 34 de la ley 24.660) ni en la necesidad de neutralizar riesgos procesales que no pudieran ser neutralizados mediante la medida restrictiva de



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 97000411/2012/TO1/CFC2

la libertad que se encontraba vigente. Según la parte, el sentenciante de mérito obvió el estado de salud de Menéndez y la inexistencia de una unidad penitenciaria -provincial o federal- con capacidad de infraestructura para brindar la atención médica necesaria requerida por el nombrado.

En respaldo de su posición, la parte invocó distintos precedentes de esta Sala IV de la C.F.C.P. (Causas nros. 131/2013, 133/2013 y 255/2013 y sus respectivos registros nros. 1414/14 del 03/07/2014, 578/13 del 29/04/2013 y 2138 del 05/11/2013).

En función de las consideraciones reseñadas, la defensa solicitó que se mantenga a Luciano Benjamín Menéndez bajo la modalidad de prisión domiciliaria en el domicilio de la calle Ilolay N° 3069 del Barrio Bajo de Palermo de la Ciudad Capital de la Provincia de Córdoba, mientras se tramiten los remedios procesales y, hasta que se obtenga una resolución firme en la presente causa. Además, ante la eventualidad de un resultado adverso, también solicitó que se le permita cumplir con la pena impuesta en iguales condiciones de modo y lugar, es decir, prisión domiciliaria en el antes denunciado.

Como corolario final, solicitó que se haga lugar al recurso interpuesto, que se case la sentencia cuestionada y que se absuelva a su defendido.

Hizo reserva del caso federal (art. 14 de la ley 48) y de formular las presentaciones pertinentes ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y su respectiva Corte, así como también de efectuar la correspondiente denuncia ante la Corte Penal Internacional por infracción al art. 7.1., inc. 'e', del Estatuto de Roma.

IV. Que la defensa de Luis Fernando Estrella interpuso recurso de casación, con invocación de los dos supuestos previstos en el art. 456 del C.P.P.N.

El impugnante comenzó por identificar como objeto de su cuestionamiento los puntos dispositivos de la sentencia nros. 2, 6, 7, 8 y 11, cuyo contenido fue *supra* detallado.

En primer lugar, postuló la *nulidad de la acusación*. Al respecto, por un lado, señaló que tanto el representante del Ministerio Público Fiscal, la parte

querellante como el "a quo" fundaron la acusación en la *teoría de Roxin sobre el dominio del hecho*. Según el impugnante, es *inválida la aplicación de dicho marco teórico al caso de autos*, en atención a que no se probaron los presupuestos para afirmar que Estrella actuó en el caso en examen como autor mediato. En dicho orden de ideas, la defensa mencionó que se afirma que su defendido dominó la ejecución del hecho investigado retransmitiendo y dando órdenes e imponiendo condiciones de cómo se cometería el hecho, sin haberse acreditado que haya existido la orden del superior y el aporte del retransmisor. Inclusive, según el impugnante, en el hipotético caso de probarse dichos extremos, la actuación del sujeto satisface los requisitos de la participación necesaria mas no de la autoría o coautoría mediata, con invocación de lo afirmado por la C.S.J.N. en la causa 13/84 con relación al encuadramiento de la conducta de los comandantes juzgados en aquel proceso. Asimismo, adujo que la aplicación de la teoría de Roxin al *sub iudice* constituye una violación al principio de legalidad, porque el art. 45 del Código Penal no prevé la figura de este tipo de autoría por determinación (acatamiento automatizado de la orden en un aparato de poder siendo irrelevante el sujeto que acata la orden).

Por otro lado, la defensa adujo que la *acusación resulta nula*, en virtud de la *indeterminación del hecho que constituye su objeto*. Sobre dicha cuestión, indicó que, contrariamente a lo afirmado por el fiscal y las partes querellantes en sus alegatos, no existe prueba directa ni indirecta que incrimine al imputado Luis Fernando Estrella. A juicio del impugnante, surge inexorable que las acusaciones carecen de motivación legal, viciada de arbitrariedad fáctica-normativa por contener una inexacta y, por consiguiente, inexistente relación circunstanciada de los hechos constitutivos de la base de reproche penal por encontrarse fundada en elementos incriminantes nulos, contradictorios, y en algunos casos falsos, habiendo omitido valorar prueba desincriminante directa respecto de mi defendido y haber efectuado una investigación parcial sobre los hechos endilgados, configurando una expresa violación a



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 97000411/2012/TO1/CFC2

los arts. 69, 123, 168 y 347 del C.P.P.N.

Desde dicha óptica, la defensa de Estrella cuestionó el requerimiento de elevación a juicio del Ministerio Público Fiscal, al cual le atribuye arbitrariedad fáctica por contener, a juicio del impugnante, una indeterminación del hecho objeto de reproche en tanto se funda en el falso testimonio de uno de los testigos presenciales (Arturo Pinto) y en testimonios de oídas, carentes de entidad jurídica.

Asimismo, el recurrente postuló que el fiscal en su alegato modificó la hipótesis delictiva, el hecho de la acusación, extralimitándose así en su función y violando el control de legalidad que pesa sobre dicha parte, al haber creado, inventado un hecho nuevo que habría producido el vuelco de la camioneta en la que se conducía Angelelli. En tal sentido, la defensa efectuó la siguiente cita: *“que el sr Luis Maidana, único testigo presencial según el fiscal y que depusiera en la audiencia de debate oral, habría visto como un Ford Falcón rojo que era conducido por el sr. Garnica que trabajaba en la base aérea CELPA con asiento en la ciudad de Chamental también participo de la encerrona que provocara el vuelco de la camioneta donde se conducía Angelelli y que a ese vehículo se lo proveyó Estrella. Que según el testigo Tanquia la cubierta trasera tenía un agujerito de proyectil de bala. Que es de interpretar que De La Fuente se llevó las carpetas que transportaba Anelelli. Que según el testigo Ibañez al año vio la parte trasera de la camioneta restos de pintura blanca en la camioneta. Descalifica la pericia accidentológica efectuada por el perito Maximiliano Payba por cuanto no se realizó dentro del marco de la leyes procesales y se basó en fotocopias”* (SIC).

Hizo reserva del caso federal.

Por otra parte, la defensa criticó la valoración de la prueba efectuada por el “a quo” en la sentencia recurrida, por entender que resulta violatoria de la sana crítica racional. En dicho orden de ideas, la parte adujo que el sentenciante de mérito sustentó su fallo con afirmaciones dogmáticas carentes de todo respaldo probatorio veraz, directo e independiente, al haber realizado una valoración

selectiva, absurda e inválida de la prueba rendida, sin tomar en cuenta prueba de descargo. De ese modo, según el impugnante, la sentencia contiene una errónea e inexistente determinación de los hechos objeto de investigación.

Asimismo, objetó el rechazo de su pedido de extracción de testimonios respecto de las declaraciones formuladas durante el debate oral por Aurelio Ortiz, Luis Cosia, Antonio Puigjané y Enrique Martínez, a quienes consideró testigos interesados y mendaces en sus dichos e imputó, consiguientemente, el delito de falso testimonio.

También se agravió con motivo del rechazo de su pedido de remisión al fiscal de la instancia de la declaración recibida a la testigo Jorgelina Nuñez, por la declaración extrajudicial que le recibió a la nombrada el Dr. Goyochea (abogado del Obispado de la Provincia de la Rioja, querellante en autos), meses antes del inicio del presente juicio. Sobre dicho extremo, la defensa alegó que el letrado en cuestión incurrió en el delito de falsedad ideológica.

Por último, la defensa cuestionó que la prisión domiciliaria, oportunamente concedida a su defendido, haya sido revocada por el "a quo" con fundamento en que Estrella fue condenado por delitos graves de lesa humanidad y en que el requisito etario del art. 32 de la ley 24.660 debe ser ponderado junto con otras circunstancias como la reincidencia, el hecho comprobado de que aún continúa el miedo en la ciudad de Chamental por las características y el cargo que ocuparon los imputados. El impugnante señaló que el sentenciante de mérito, deliberadamente, omitió incluir en su examen del caso, por un lado, los informes médicos que acreditan que su asistido no puede sufrir encierro en instituciones carcelarias y, por otro lado, que no se acreditó la existencia de riesgo procesal de entorpecimiento de la investigación ni de elusión de la acción de la justicia (art. 319 del C.P.P.N.). En lo sustancial, sobre las concretas características del caso, adujo que Estrella es un paciente de edad (mayor de 80 años) y diabético, que los factores ambientales del lugar de detención pueden generarle la elevación de los niveles de glucemia y que, consecuentemente, la restricción de la libertad en prisión



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 97000411/2012/TO1/CFC2

pone a su defendido en riesgo efectivo de muerte.

En virtud de lo expuesto, la defensa solicitó el otorgamiento de la prisión domiciliaria a su asistido, con invocación de lo prescripto por el art. 123 del C.P.P.N., el art. 10 del C.P., el art. 32 -incs. 'a' y 'd' de la ley 24.660 -modif. Por la ley 26.472-, los arts. 11 y 33 de la ley 24.660, el art. 1º de la ley 26.472, el art. 18 de la C.N. y legislación internacional con jerarquía constitucional: art. 1º de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, art. 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. XVIII de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, arts. 5 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, arts. 2, 3 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, "Los principios básicos para el tratamiento de reclusos" -adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante Resolución N° 45-111 del 14/12/1990 (principio 24), "Las reglas mínimas para el tratamiento de reclusos" -adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento para delincuentes, mediante Resoluciones N° 6630 y 2070 del Consejo Económico y social (arts. 22 y 26).

Como corolario, el impugnante solicitó que se anule la resolución recurrida, que se promueva acción penal por falsedad ideológica respecto del abogado querellante del Obispado de la Provincia de La Rioja, que se mantenga el beneficio de la prisión domiciliaria con relación a su defendido y que se resuelva conforme a derecho.

Hizo reserva del caso federal.

V. Que durante el término de oficina previsto por los arts. 465, cuarto párrafo y 466 del Código Penal de la Nación, se presentó el Sr. Fiscal General ante esta C.F.C.P. doctor Javier A. De Luca, quien solicitó el rechazo de los recursos de casación interpuestos por las defensas (fs. 8391/8405 vta.).

En particular, el representante del Ministerio Público Fiscal ante esta instancia, con relación a la crítica a la calificación del suceso investigado como delito de lesa humanidad y a su imprescriptibilidad, explicó que los

planteos realizados por los recurrentes son una reedición de los razonamientos ya desarrollados en la etapa previa de la causa y que, contrariamente a lo alegado en las impugnaciones, aparecen bien rebatidos en la resolución que se ataca, sin que logren conmovir los sólidos fundamentos expuestos en la sentencia cuestionada, en la cual se ha dado acabada respuesta a los agravios que ahora se reiteran.

Asimismo, sostuvo que la doctrina de la autoría mediata de Claus Roxin (dominio del hecho por dominio de la voluntad en virtud de aparatos organizados de poder -teoría material objetiva-) fue fundada y correctamente aplicada por la mayoría del "a quo" en autos, en atención a las circunstancias acreditadas respecto de Menéndez y Estrella.

Por otra parte, en orden al cuestionamiento efectuado por las defensas a la revocación de la prisión domiciliaria oportunamente concedida a sus asistidos, el fiscal manifestó que el "a quo" incluyó en el examen de dicha cuestión criterios de la Corte Suprema de Justicia de la Nación aplicables a procesos en los que se investigan delitos de lesa humanidad (precedentes "Daer", "Acosta", "Losito", "Toccalino", "Torti", "Vilardo", "Caffarelo", "Blaustein", "Larrea", "Silveyra Ezcavendi", "Herrera" y "Lanzón"), así como también la obligación internacionalmente asumida por el Estado argentino de perseguir, investigar, sancionar adecuadamente a los responsables y hacer cumplir la pena que les fuere impuesta. A ello se suma, acotó, su posición favorable a la confirmación de la condena dictada en autos y al cumplimiento de la pena impuesta a los recurrentes, en la forma y modo establecidos en la resolución criticada.

En cuanto a la arbitrariedad y falta de motivación de la sentencia alegadas por las defensas, el fiscal postuló que dichos planteos sólo evidencian una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta, ya que la decisión cuestionada por los impugnantes cuenta con los fundamentos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden descalificarla como acto jurisdiccional válido. Por dicha razón, concluyó que el pronunciamiento del tribunal sentenciante constituye una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las constancias de la causa en consonancia con los parámetros



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 97000411/2012/TO1/CFC2

esbozados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que en idéntica oportunidad procesal, se presentaron las defensas de Menéndez y Estrella (fs. 8406/8415 vta. y 8416/8435 vta., respectivamente). En ambos casos, los impugnantes mantuvieron y se remitieron a los planteos formulados por sus colegas al interponer sendos recursos de casación. Asimismo, los dos defensores actuantes ante esta instancia, con similar tenor, alegaron la introducción de tres nuevos motivos de agravio.

Primero, hicieron alusión a la extinción de la acción penal por prescripción (arts. 59 -inc. 3º-, 62 -inc. 1º- y 67 del C.P. y arts. 16, 18 y 75 -inc. 22- de la C.N., leyes 25.779, 23.492 y 23.521). Al respecto, en lo sustancial esgrimieron argumentos con el propósito de sustentar la vigencia ultractiva de las leyes de obediencia debida y punto final. Segundo, los impugnantes se refirieron a la ausencia de fundamentación relativa al hecho calificado como asociación ilícita. Tercero, adujeron la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua impuesta Menéndez y Estrella, con motivo de la edad de los imputados y del fin resocializador de la pena.

Finalmente, las defensas mantuvieron la reserva del caso federal.

VI. Que se celebró la audiencia prevista por los arts. 465 -último párrafo- y 468 del C.P.P.N., a la cual compareció por la Defensa Pública Oficial la doctora Magdalena Laiño, representando a Luis Fernando Estrella, quien expuso los fundamentos de su recurso (cfr. fs. 8465). El doctor Federico García Jurado, por la Defensa Pública Oficial, en representación de Luciano Benjamín Menéndez, presentó breves notas y acompañó documentación (cfr. fs.8447/8464). En dichas circunstancias, quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas. Realizado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo: doctores Mariano Hernán Borinsky, Gustavo M. Hornos y Juan Carlos Gemignani.

El señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky dijo:

I. Con carácter preliminar, corresponde señalar que ambas defensas, al momento de interponer sus recursos de

casación, comenzaron por listar los distintos puntos dispositivos de la sentencia impugnada, con relación a los cuales dirigen sus críticas. Al respecto, es pertinente puntualizar que la asistencia técnica de Luciano Benjamín Menéndez incluyó en su lista el punto dispositivo 1, en función del cual el "a quo" resolvió: *"No hacer lugar al planteo de incompetencia del Tribunal deducido por Luciano Benjamín Menéndez en su indagatoria"* y el punto dispositivo 2, mediante el que el sentenciante de mérito resolvió: *"No hacer lugar a los planteos de nulidad articulados por las defensas (arts. 166, 167, 168 y cc. del CPPN, a contrario sensu)"*. Sin embargo, la defensa del nombrado no desarrolló fundamento alguno respecto de dichas cuestiones en las distintas presentaciones integrantes de su impugnación casatoria.

Sin perjuicio de que el déficit de fundamentación apuntado conduce sin más al rechazo de los aludidos agravios, no es ocioso mencionar que el planteo de incompetencia fue fundada y correctamente desechado por el "a quo", en consonancia con lo sostenido por esta C.F.C.P. en cuanto a que la exclusión de la justicia militar para juzgar hechos de la naturaleza que se ventilan en autos, surge expresamente del artículo 9 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas -ley 24.556, B.O 18/10/95- (cfr. C.F.C.P., Sala IV, causa n° 9673, "Gallone, Carlos Enrique y otros s/recurso de casación", registro n° 13.969.4 del 30/09/2010; causa n° 10.609, "Reinhold, Oscar Lorenzo y otros s/recurso de casación", registro n° 137/12 del 13/02/2012; causa n° 13.667, "Greppi, Néstor Omar y otros s/recurso de casación", registro n° 1404/12 del 23/08/2012 y causa n° 12.161 "Cejas, César Armando y otros s/recurso de casación", registro n° 1946/12 del 22/10/2012), de conformidad con la doctrina establecida por la C.S.J.N. en los precedentes "Nicolaidis" (Fallos: 323:2035), "Videla" (Fallos: 326:2805) y "Mazzeo" (Fallos 330:3248), a cuyos fundamentos cabe remitirse por razones de brevedad.

II. Aclarado cuanto precede, el alcance de los cuestionamientos que las defensas de Luciano Benjamín Menéndez y Luis Fernando Estrella formulan respecto de la



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 97000411/2012/TO1/CFC2

condena de los nombrados pronunciada por el T.O.C.F. de La Rioja (12/09/2014, cuyo detalle obra reseñado *supra*), razones de orden lógico imponen comenzar este voto con el tratamiento del planteo de nulidad de la acusación (Ministerio Público Fiscal y querellas), esgrimido por la defensa de Estrella.

Sobre esta cuestión, es pertinente recordar que el impugnante cuestiona la validez de la acusación, bajo la alegación de la indeterminación del hecho que constituye su objeto (aporte de su asistido al suceso investigado y circunstancias de modo tiempo y lugar de su exteriorización). La defensa de Estrella señala que las acusaciones carecen de motivación legal, ya que evidencia una "arbitrariedad fáctica-normativa", al encontrarse fundada en elementos incriminantes nulos, contradictorios, y en algunos casos falsos. Además, postula que la representación del Ministerio Público Fiscal modificó el alcance de la acusación, en violación al principio de congruencia. Por otra parte, el recurrente postula que los acusadores no fundaron la aplicación al caso de autos de la teoría de Roxin (autoría mediata en el marco de aparatos organizados de poder) y que dicha teoría carece de sustento legal. Desde dicha óptica, la asistencia técnica del nombrado aduce la violación a las garantías constitucionales de la defensa en juicio, del principio de legalidad y del debido proceso legal.

En consonancia con lo reseñado por el sentenciante de mérito en la sentencia impugnada (págs. 13/23), de las presentes actuaciones se advierte que el representante del Ministerio Público Fiscal formuló requerimiento de elevación a juicio en autos (cfr. fs. 6157/6189), respecto de los imputados Luciano Benjamín Menéndez y Luis Fernando Estrella, con el siguiente alcance:

Se contextualiza históricamente el fenómeno del terrorismo de Estado materializado "...entre marzo de 1976 y diciembre de 1983, período durante el cual las Fuerzas Armadas, empoderadas por sectores que veían con recelo cómo amplias porciones de la población intentaban disputar espacios de discusión política-económica-social, ejercieron un poder absoluto de facto sobre las instituciones del país anulando con ello la vigencia del Estado de derecho, y, por ende consumando el avasallamiento de todas las garantías individuales protegidas por nuestra Constitución Nacional. Para llevar adelante este esquema, las fuerzas armadas pergeñaron un curso de acción secreto, basado en mantener, de forma paralela, dos

ordenamientos jurídicos distintos: el ordenamiento normal, destinado a luchar contra la criminalidad común y, un ordenamiento que, apropiadamente, puede ser designado como anormal, que ejecutaba sus acciones de modo clandestino y con la protección del poder de facto, cuyo exclusivo propósito era la aniquilación de lo que se dio en llamar "la subversión", de la cual se sostenía que estaba enquistada y oculta dentro de la sociedad civil. Se efectúa la cita de los distintos instrumentos normativos dictados a partir del año 1975, decretos 261/75, 2770/75, 2771/75 y 2772/75, la directiva 404/75, y la delimitación del país en distintas zonas de defensa, con sus respectivas sub. zonas, áreas y sub. áreas, estableciendo que la Provincia de La Rioja quedaba "... comprendida dentro de la zona de defensa 3, que coincidía con la jurisdicción del III Cuerpo de Ejército al mando del imputado Menéndez, sub. zona 31, área 314...para ...afrentar la "lucha contra la subversión". También se describe la mecánica de persecución instaurada -que comprendía secuestros, torturas y desapariciones de ciudadanos- como la actuación de instituciones como el Poder Judicial de la Nación y la Iglesia Católica en dicho contexto, para luego abordar el funcionamiento del plan de "aniquilación" de grupos políticos y sociales mediante la utilización de la "...estructura militar, policial y penitenciaria existente, tanto nacional como provincial, y con ese fin, secuestraron, torturaron y pusieron en marcha verdaderos campos de concentración; violaron, asesinaron, se apropiaron de bienes, suprimieron y también se apropiaron de la identidad de niños, con la excusa de que había que "extirpar de raíz", "terminar con todo vestigio de subversión" y que se caracterizaba por el sigilo y la clandestinidad instauradas como política de Estado. Se afirma que junto a ello se diseñó un plan de impunidad en el que la existencia y alcances del plan de aniquilación fueron negados por las fuerzas de seguridad y los responsables políticos. Esta negación quedó plasmada mediante una nefasta cuasi-legislación, que a la postre fue anulada. Se trata de la ley 22.924 del 23.03.1983 (de autoamnistía) que pretendía extinguir las acciones penales emergentes de hechos constitutivos del programa represivo. También en el "Documento Final" de la última de las juntas Militares de la dictadura (28.04.1983) en el que se practicaba una justificación histórica de los crímenes cometidos, y la "orden de destrucción" impartida a las unidades militares cuando ya finalizaba el período de la dictadura a los efectos de destruir la documentación referida a las operaciones ilegales". En el acto puesto en crisis, el Ministerio Fiscal de la Nación expone que en la Provincia de La Rioja la estructura represiva se montó "...sobre la base de los mandos y estructura legal que presentaban las fuerzas armadas y de seguridad y recurrió a los recursos logísticos, materiales y humanos con que éstas y el resto de las fuerzas sometidas a control operacional militar contaban", donde la "...Zona 3 trazaba un cuadrante abarcativo de diez provincias argentinas: Córdoba, San Luis, San Juan, Mendoza, La Rioja, Catamarca, Santiago del Estero, Tucumán, Salta y Jujuy-, cuya jefatura recaía sobre el titular de la comandancia del Tercer Cuerpo de Ejército, encarnada en el momento de los hechos por el ex Gral. de División Luciano Benjamín Menéndez. La sub. zona 31 -comprendida en la zona 3- se refería a las provincias de Córdoba, Catamarca y La Rioja, que a su vez comprendía el área 314, a cargo del jefe del Batallón de Ingenieros 141, Teniente Coronel Osvaldo Héctor Pérez Bataglia. De acuerdo a la normativa precedentemente descripta, bajo las órdenes del Ejército al que se le asignó la responsabilidad



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 97000411/2012/TO1/CFC2

primaria en la "lucha contra la subversión" y el control operacional de las fuerzas de seguridad, policiales y penitenciarias, se encontraban en la Provincia de La Rioja, la base aérea CELPA (Centro de Ensayo y Lanzamiento de proyectiles Autopropulsados) que era una unidad orgánica de la Fuerza Aérea Argentina, al mando del Vicecomodoro Lázaro Aguirre (f) y del acusado Vicecomodoro Luis Fernando Estrella, también la Policía de la Provincia de La Rioja, cuyo departamento de operaciones dirigía el acusado Juan Carlos Romero. 4. Rasgo singular de la represión en la Provincia de La Rioja, describiéndose el rol que les cupo a cada uno de los imputados, agregando que "en la provincia de La Rioja ese plan contemplaba la persecución de integrantes de la Iglesia católica afines al denominado "Movimiento de Sacerdotes del Tercer Mundo" (en adelante MSTM) cuyos componentes sufrieron la represión del estado en carne propia a través de secuestros, torturas y ejecuciones. Los hechos de esta causa precisamente tratan acerca de la muerte meticulosamente provocada de un obispo, es decir de un alto dignatario de la fe católica (Mon. Enrique Angelelli), a quien se le reprochaba vínculos con la denominada subversión por haber hecho de su profesión de fe una praxis a favor de los pobres, particularmente de los llanos de la Provincia de La Rioja, denunciando a través de sus homilias radiales desde su llegada a la provincia en 1968, las profundas injusticias hechas padecer a estas gentes: falta de trabajo, de cobertura de salud, educación y hasta del insumo básico para la subsistencia, el agua. Al momento de describir el hecho investigado el Ministerio Público Fiscal ha establecido que: *"Conforme el plan denominado "proceso de reorganización nacional", concebido, delineado e implementado a nivel nacional con el alegado propósito de perseguir y aniquilar la llamada "subversión", durante la última dictadura cívico-militar 1976-1986, el Comandante en Jefe del Ejército Argentino y Presidente de la Junta Militar que de facto gobernó nuestro país a partir del 24/03/1976, el entonces Teniente General Jorge Rafael Videla, dispuso un plan de acción que integraba el resto de las Fuerzas Armadas (Armada y Fuerza Aérea) y de seguridad, policiales y penitenciarias provinciales, con la finalidad de eliminar mediante la destrucción psíquica y física, a toda persona o grupo de personas que se opusieran-sea por la fuerza, sea por las ideas-al estilo de vida adecuado a los valores de la cultura occidental y cristiana que la dictadura cívico-militar decía defender. En el marco de este plan, el General Albano Harguindeguy, titular del Ministerio del Interior entre el 29.03.1976 y el 29.03.1981, emitió directivas precisas para eliminar los grupos vinculados al Movimiento de Sacerdotes del Tercer Mundo. En la jurisdicción del III Cuerpo de Ejército, que coincidía territorialmente con la Zona de Defensa 3, ese plan estaba delineado e implementado por su Comandante, el entonces General de División **Luciano Benjamín Menéndez**, bajo cuya jurisdicción se encontraba la subzona 31 y el área 314, conformada especialmente para la denominada "Lucha contra la subversión", al igual que las restantes Áreas en que se dividió el país. Dependía a su vez del III Cuerpo, el Batallón de Ingenieros 141 que tenía su base en La Rioja, y se encontraba a cargo del Teniente coronel Osvaldo Pérez Bataglia (fallecido). Como el Ejército Argentino detentaba la responsabilidad primaria en la "lucha contra la subversión", dependía del mencionado Batallón y cuerpo de Ejército, la Base Aérea Chamental "CELPA" (Centro de Ensayo y Lanzamiento de proyectiles Autopropulsados), elemento orgánico de la Fuerza Aérea*

Argentina. El Jefe del Escuadrón y Tropas del Departamento Aeródromo de dicho elemento era el Vicecomodoro **Luis Fernando Estrella**, quien, de acuerdo con su posición intermedia dentro de la estructura castrense, emitía al personal bajo su mando, órdenes ilícitas en el marco de las operaciones destinadas a combatir la "subversión". A su vez, teniendo en cuenta el control operacional del Ejército sobre la policía de la Provincia de La Rioja, la Jefatura del Servicio de Informaciones (D-2) de ésta, a cargo del Comisario Juan Carlos Romero, se hallaba bajo las órdenes del Jefe de Inteligencia y Operaciones del Batallón de Ingenieros 141, desde donde se retransmitían las ordenes provenientes del III Cuerpo de Ejército en el marco de la "guerra anti subversiva", y se brindaba la infraestructura y recursos necesarios para llevarla a cabo. En este contexto, se planificó, ordenó e instrumentó el atentado de fecha 04.08.1976 con la finalidad de eliminar al Obispo de La Rioja Mons. Enrique Angelelli, quien junto al sacerdote Arturo Pinto partió ese día a las 14.30 hs., munido de una carpeta con información sobre el homicidio de los sacerdotes Carlos de Dios Murias y Gabriel Longeville ocurrido días antes, desde Chamental con destino a la ciudad de La Rioja, al mando del utilitario Fiat 125 Multicarga, modelo 1973, motor 125 BT038-688807, por la ruta nacional 38, en dirección norte, tomando el camino viejo para evitar el conocimiento de su viaje por parte de los miembros del CELPA. En proximidades del mojón que indica el Km. 1.056, luego de trasponer una elevación de terreno (bordo), a unos 6 Km. después de pasar la localidad de Punta de los Llanos, se le acercó a gran velocidad un vehículo de color claro -presumiblemente modelo Peugeot 404-conducido por personas que no han podido ser individualizadas hasta la fecha, que circulando en el mismo sentido de dirección alcanzó a la camioneta por su izquierda, encerrándola hacia la derecha con una maniobra intencionalmente brusca, momento en que se produjo una explosión, saliendo la camioneta del asfalto e ingresando a la banquina en forma de un semicírculo, para luego ingresar de nuevo a la ruta, donde se produjo su vuelco, que trajo como resultado la muerte de Mons. Angelelli y lesiones en Arturo Pinto, aproximadamente entre las 15.15/15.30 horas, no consumándose la muerte de este último por razones ajenas a la voluntad de los acusados". Seguidamente se indica -sin perjuicio de que la totalidad del caudal probatorio obrante en autos -la prueba mas relevante a los fines de la presente instancia procesal, teniendo por acreditada la existencia del hecho ilícito, habiéndose valorado a tal efecto diversos testimonios (Enzo Telismar Herrera Páez, Arturo Aído Pinto, Delia Ursula Braida, Gervasio Mecca, Luis Eduardo Maidana, Oscar Nicolás Ferneti, Aníbal Balbino Luna, Ramón Nicolás De La Fuente, Jorge Nicolás Luna Moreyra, Armando Amiratti, Pío Oscar Tanquía, Luis Eduardo Maidana, Severino Miazzi, Mario Rubén Gorosito, Martín Osvaldo Benegas, Demetrio César Abdala, Francisco Roque Pinto, Roberto Juan Cappeletti); como las conclusiones del perito Eduardo A. Gasparrini, del Cuerpo médico de Tribunales Federales de Córdoba y del perito de parte Dr. Mario Germán Vignolo. También se valora la prueba documental incorporada en autos (historia clínica de Arturo Pinto de fs. 485, 1431 y 1713), la autopsia del cadáver de Enrique Ángel Angelelli de fs. 34/35 y el informe de autopsia realizada a Angelelli por los doctores Enzo Herrera Páez, Aldo Luis Neffen, Carlos Alberto Guchea, el acta de defunción del Obispo Angelelli, obrante a fs. 63, las fotografías tomadas en el lugar del hecho e incorporadas a fs. 4/12, el acta de instrucción (fs. 1-2), croquis ilustrativo del



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 97000411/2012/TO1/CFC2

lugar de los hechos de fs. 3, concluyendo que: "...se trató de un homicidio provocado por la intervención intencional y voluntaria de un automóvil marca Peugeot, color blanco, que habiendo embestido e interponiéndose en la línea de marcha de la camioneta Fiat Multicarga que conducía Angelelli, provocó el accidente del cual resultara la muerte de Angelelli y las lesiones del testigo (Pinto). Podemos afirmar con seguridad, que la colisión automovilística donde Mons. Enrique Angelelli perdiera la vida y Arturo Pinto resultara gravemente herido, fue provocada de forma deliberada por otro vehículo que venía siguiéndolos". Fue contextualizada "...la hipótesis de que el accidente fue ocasionado de forma planificada", dentro del marco de persecución de la que era objeto Angelelli, por parte del régimen terrorista que tomó el poder el 24 de marzo de 1976, valorando los testimonios que dan cuenta de la persecución que sufrían los religiosos, tales como Severino Miazzi, Armando Amiratti, Arturo Aído Pinto, Esteban José Inestal, Francisco Solano Díaz, Roberto Enrique Juan Queirolo, Miguel Esteban Heysane, Héctor Benito Bertaina, Juan Aurelio Ortiz, Salomón Jatuff, Enri Hardy Praolini, Mario Ángel Flores, Rafael Sifré, Juan Carlos Di Marco, María Luisa Panizza, Luis Eduardo Javier Ruiz, Américo Armando Torralba, Plutarco Antonio Schaller, Carlos Alberto Ponce de León y Miguel Ángel La Civita; sumando a ello los legajos elaborados por la División de Planeamiento Estratégico de la Policía de la Provincia de la Rioja, "donde constan los trabajos de inteligencia realizados por las fuerzas de seguridad, de cuya lectura surge evidente la persecución llevada a cabo en contra de las personas denominadas "colaboradoras del Obispo Angelelli y movimiento de sacerdotes y laicos tercermundistas". A continuación el Ministerio Público Fiscal analiza la autoría y participación criminal de los imputados en los delitos investigados, describiéndose el rol o función de cada uno de ellos y en donde se explican los requisitos que configuran y hacen atribuibles a Jorge Rafael Videla, Luciano Benjamín Menéndez, Luis Fernando Estrella y Juan Carlos Romero, en calidad de autores mediatos, requiriendo la elevación a juicio de la presente causa. Posteriormente el Ministerio Público Fiscal se refiere a la calificación legal de los hechos, sosteniendo -primeramente -el carácter imprescriptible de los delitos por los cuales se requiere elevación de la causa a juicio de los procesados, para luego analizar la adecuación típica de la conducta de los imputados en los hechos que se le imputan como conductas ofensivas contra la humanidad de Monseñor Angelelli y Arturo Pinto; señalando en cuanto a la calificación jurídica de los hechos que "conforme surge del auto de procesamiento y de su confirmación por parte de la Excma. Cámara Federal de apelaciones (v.fs. 2400/2506)-Registro L°362-F°1), cabe afirmar que las conductas desplegadas por los imputados, Jorge Rafael Videla, Luciano Benjamín Menéndez, Albano Eduardo Harguindeguy, Luis Fernando Estrella y Juan Carlos Romero encuadran en los delitos de homicidio calificado por el concurso premeditado de dos o más personas (art. 80 inc. 6° del CP), tentativa de homicidio calificado por el concurso premeditado de dos o más personas (art. 42 y 80 inc. 6 del CP) y asociación ilícita agravada (art. 210 bis del CP), en concurso real (art. 55 del C. Penal), en calidad de autoría mediata (art. 45 del CP); desarrollando los aspectos doctrinarios y jurisprudenciales de los tipos delictivos. De tal forma, el Ministerio Público Fiscal concluye peticionando la elevación de la causa a juicio contra los acusados Jorge Rafael Videla, Luciano Benjamín Menéndez, Albano Eduardo Harguindeguy,

Luis Fernando Estrella y Juan Carlos Romero, en relación a los hechos que conforman la plataforma fáctica, calificados legalmente como "homicidio calificado por el concurso premeditado de dos o más personas (art. 80 inc. 6° del CP), tentativa de homicidio calificado por el concurso premeditado de dos o más personas (art. 42 y 80 inc. 6 del CP) y asociación ilícita agravada (art. 210 del CP), en calidad de autoría mediata (art. 45 del CP) y en concurso real (art. 55 del C. Penal)".

Los querellantes formularon sus requerimientos de elevación a juicio (representación de María Inés Coseano, Arturo Aído Pinto y ONG Tiempo Latinoamericano -fs. 6196/6220-, representación del Obispado de la Rioja -fs. 6235/6250- y representación de las Secretarías de Derechos Humanos de la Nación y de la Provincia de La Rioja -fs. 6221/6233-), con similar tenor al del Ministerio Público Fiscal, salvo en lo concerniente al siguiente extremo. Las representaciones del Obispado provincial y de las Secretarías de Derechos Humanos nacional y provincial, en torno al medio de producción de la muerte de Monseñor Angelelli, postularon que el nombrado quedó tirado en el suelo y *"presentaba una lesión en la nuca destrozada, tal como si lo hubiesen molido a palos"*.

Al momento de los alegatos, el representante del Ministerio Público Fiscal sostuvo y fundamentó la acusación formulada en el requerimiento de elevación a juicio, ajustando la calificación legal, respecto de la cual aclaró que la solicitud de imputación por el delito de asociación ilícita agravada estaba sólo vinculada al imputado Luis Fernando Estrella, ya que por dicho delito existe condena respecto de Luciano Benjamín Menéndez (pág. 73, sentencia).

En idéntica oportunidad procesal, la representación de María Elena Coseano y de la Asociación Tiempo Latinoamericano -querellantes-, formuló y fundamentó la acusación en los mismos términos que la fiscalía. Con relación a las conclusiones esgrimidas por el doctor Lobo Bugeau -representante de dichos querellantes-, a favor de Arturo Aído Pinto -querellante representado por el mismo letrado-, es pertinente precisar que no fueron tenidas en cuenta por el sentenciante de mérito, en atención que se decidió la falta de legitimación del citado abogado respecto de Pinto, debido a la falta de poder suficiente y a la



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 97000411/2012/TO1/CFC2

inasistencia de Pinto a la audiencia de debate (pág. 54/56 y 74, sentencia).

A su turno, la representación de las Secretarías de Derechos Humanos nacional y provincial mantuvieron la acusación formulada en la oportunidad prevista por el art. 347 del C.P.P.N. Sin embargo, abandonaron la calificación de los hechos como genocidio contra un grupo religioso, oportunamente reclamada en el requerimiento de elevación a juicio, y solicitaron su calificación como delito de lesa humanidad.

Mientras que la representación del Obispado de la Provincia de La Rioja, al tiempo de alegar, formuló la acusación con igual tenor al de su requerimiento de elevación a juicio (pág. 75/76, sentencia).

En función del alcance de las acusaciones del Ministerio Público Fiscal y de las querellas antes reseñado (cfr. sus dos partes componentes: requerimientos de elevación a juicio y alegatos), y teniendo en cuenta los hechos por los que se elevó la causa a juicio (cfr. auto de elevación a juicio) y los que el "a quo" tuvo por acreditados y dictó la condena recurrida respecto de Menéndez y Estrella (pág. 399 y ss.), se advierte que el planteo de nulidad de la acusación articulado por la defensa de Estrella no puede prosperar.

En efecto, el impugnante no ha logrado demostrar la alegada imprecisión del suceso constitutivo del objeto de la hipótesis acusatoria sostenida en autos por el Ministerio Público Fiscal y por las querellas respecto de su asistido. Contrariamente a lo postulado por la parte, según las piezas procesales pertinentes, el hecho imputado, ocurrido el 4 de agosto de 1976 en la Provincia de la Rioja, que tuvo por víctimas a Monseñor Enrique Ángel Angelelli (muerto) y al Sacerdote Arturo Pinto (a quien se habría intentado matar), fue fundadamente contextualizado en el marco de la persecución que habrían sufrido los Sacerdotes Tercermundistas durante la dictadura cívico-militar que gobernó en nuestro país en el período 1976-1983. A su vez, dicho episodio fue fundadamente ligado a la actividad que el imputado Estrella desarrollaba en la mencionada provincia, en el ámbito de la Base Aérea Chamical C.E.L.P.A. (Centro de

Ensayo y Lanzamiento de proyectiles Aeropropulsados), como eslabón intermedio en la cadena de mandos que caracterizaba al aparato organizado de poder de facto ejercido por las fuerzas militares en la Argentina durante el citado período histórico.

Por otra parte, la defensa cuestiona la validez de la acusación del Ministerio Público Fiscal, bajo la alegación de que adolece de arbitrariedad fáctica, ya que los elementos de prueba incriminantes con los que se sustenta la hipótesis imputativa allí sostenida son nulos, falsos y contradictorios. Al respecto, se advierte que el impugnante no ha logrado demostrar que el requerimiento de elevación a juicio presentado por dicha parte carezca de motivación suficiente para surtir el efecto propio de dicho acto procesal (delimitar el alcance del hecho objeto del debate; en el caso de autos, juntamente con el auto de elevación a juicio). Así, esta arista del planteo de nulidad en examen involucra una objeción a la validez y eficacia probatoria de distintas fuentes de prueba respaldatoria de la hipótesis fáctica constitutiva de la imputación. En dichas circunstancias, la evaluación de esos dos aspectos (validez y eficacia de la prueba) cuestionados por el impugnante será abordado, en el marco de un estudio integral e integrado de la prueba reunida, al momento de dar tratamiento al agravio que, sobre el mismo andamiaje argumental, la defensa de Estrella dirige al tramo de la sentencia del "a quo" dedicado a la acreditación del hecho imputado.

En cuanto a la alegada extralimitación del Ministerio Público Fiscal en el ejercicio de sus funciones, por haber modificado la acusación postulada, del primero al segundo de sus actos componentes (requerimiento de elevación a juicio y alegato), se aprecia que ya la presentación que la defensa hace de esta cuestión revela que los aspectos que apunta como "cambios" ni siquiera revisten el carácter de esenciales. En efecto, la defensa aludió a que el testigo Luis Maidana *"habría visto como un Ford Falcón rojo que era conducido por el sr Garnica que trabajaba en la base aérea CELPA ... también participó de la encerrona que provocara el vuelco de la camioneta donde se conducía Angelelli y que a*



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 97000411/2012/TO1/CFC2

*ese vehículo se lo proveyó Estrella”, a que el testigo Tanquia relató que “la **cubierta trasera tenía un agujerito de proyectil de bala**”, a que el testigo Ibañez dijo haber visto “en la parte trasera de la camioneta **restos pintura blanca**” y, finalmente, hizo referencia a la descalificación por parte del Ministerio Público de la pericia accidentológica realizada por el perito Maximiliano Payba, por no haber sido realizada en el marco de las leyes procesales y sobre la base de fotocopias (los destacados en negrita no obran en el original).*

Por lo expuesto, los alegados “cambios” carecen de entidad suficiente para fundar la invocada afectación de la congruencia de la hipótesis imputativa y, correlativamente, del derecho de defensa y el debido proceso legal. Inclusive, en atención al concreto alcance del hecho que se tuvo por acreditado en la sentencia impugnada y a que dicho pronunciamiento sólo se encuentra recurrido por las defensas, el tratamiento de este aspecto del planteo de nulidad resulta insustancial.

También la defensa de Estrella ataca la validez de las acusaciones de Ministerio Público Fiscal y de las querellas, en tanto sustentan la participación de su asistido en el hecho, sobre la base la teoría de la autoría mediata en el ámbito específico de los aparatos organizados de poder (Claus Roxin); teoría que, según el recurrente resulta de inválida aplicación al caso de autos y contraria al principio de legalidad, por no estar legalmente prevista (art. 45 del C.P.). En esta arista de su planteo nulificante, es evidente que el impugnante tampoco ha logrado demostrar que sus alegaciones resulten idóneas para privar de validez a las acusaciones, en su carácter de acto sustancial del debido proceso legal (acusación, defensa, prueba y sentencia). Ello, sin perjuicio de la pertinencia del abordaje de este cuestionamiento al momento de examinar la alegada arbitrariedad de la sentencia impugnada.

En atención a las razones expuestas, en consonancia con lo señalado por el “a quo” al responder idéntico planteo, cabe concluir que la defensa no ha demostrado la constatación en autos de la alegada violación a los arts. 69, 123, 168 y

347, por afectación del derecho de defensa en juicio y el debido proceso legal (art. 18 de la C.N.).

III. Atento el alcance de los cuestionamientos de las partes, conforme la perspectiva de abordaje antes señalada, corresponde continuar con el tratamiento de los agravios formulados por sendas defensas con relación a la arbitrariedad de la sentencia en cuanto se refiere a la reconstrucción del hecho que se tuvo por acreditado. Ello es así porque, de prosperar este planteo, el tratamiento de todos los demás devendría insustancial. Como eje central de su crítica, los impugnantes postulan que la muerte de Monseñor Angelelli y las lesiones sufridas por el Sacerdote Arturo Pinto el 4 de agosto de 1976 tuvieron lugar en el marco de un accidente automovilístico, en el cual Pinto habría estado a cargo de la conducción del rodado y habría perdido su control. Episodio que, según las defensas, daría lugar, eventualmente, a la atribución culposa de la muerte de Monseñor Angelelli al Sacerdote Pinto, delito común ajeno al contexto de la estructura organizada de poder integrada por los imputados durante la dictadura cívico-militar que rigió en la Argentina durante el período 1976-1983.

En la sentencia impugnada, luego de individualizar la prueba reunida en el debate (Vid. acápite: Cuarta Cuestión, Apartado III. Punto 1: 'Prueba de la materialidad de los hechos', págs. 92/299) y de examinarla (Vid. acápite ibídem, Punto 1.2: 'Valoración de la prueba', págs. 299/399), el "a quo" concluyó que se encontraba acreditada la existencia del siguiente hecho:

"el 4 de agosto de mil novecientos setenta y seis, el Obispo de La Rioja, Monseñor Enrique Angelelli, junto al sacerdote Arturo Pinto partieron a las 14.30 hs, munidos de una carpeta con documentación que contenía información sobre el homicidio de los sacerdotes Carlos de Dios Murias y Gabriel Longueville, ocurrido el 18 de julio de 1976, desde Chamental con destino a la ciudad de La Rioja, conduciendo un utilitario Fiat Multicarga, modelo 1973, motor 125BT038-688807, por la ruta nacional 38, en dirección sur-norte, tomando el camino viejo para evitar el conocimiento de su viaje por parte de los miembros del CELPA. En proximidades del mojón que indica el km 1056, luego de trasponer una elevación del terreno (bordo) a unos 6 km. Después de pasar la localidad de Punta de Los Llanos, se le acercó a gran velocidad un vehículo color claro -presumiblemente modelo Peugeot 404- conducido por personas que no han podido ser individualizadas hasta la fecha, que, circulando en el mismo sentido de dirección, alcanzó la



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 97000411/2012/TO1/CFC2

camioneta por su izquierda, encerrándola hacia la derecha con una maniobra intencionalmente brusca, momento en que se produjo una explosión, saliendo la camioneta del asfalto e ingresando a la banquina en forma de un semicírculo, para luego ingresar de nuevo a la ruta, donde se produjo su vuelco, que trajo como resultado la muerte de Monseñor Angelelli y lesiones a Arturo Pinto, aproximadamente a las 15.00 hs., no consumándose la muerte del último por razones ajenas a la voluntad de los acusados” (págs. 399/400).

La defensa de Menéndez cuestiona que la prueba incorporada al debate permita arribar a la acreditación de dicho hecho así como también la participación responsable de su asistido. Desde dicha perspectiva considera arbitrario que el “a quo” haya afirmado, en la introducción del acápite de la sentencia dedicado a la ‘Valoración de la prueba’ (Cuarta Cuestión, Apartado III. Punto 1.2 -págs. 299/407-) que:

“Desde un principio corresponde dejar sentado que indiscutiblemente se trató de un hecho intencional, circunstancia que quedó claramente dilucidada con los testimonios judiciales brindados por Arturo Aído Pinto en diferentes oportunidades (ver fs. 315, 542/543, 1009/1015, 3364/3365, 3425/3427, 3802/3805, 4034/4036, 4382/4386, 4730/4732) y luego ratificados en este juicio; sumado a ello el cúmulo de indicios, que por su gravedad, precisión y concordancia nos llevan inexorablemente a la conclusión de que se trató de un siniestro provocado.

Así, las constancias mencionadas en el punto desarrollado precedentemente permiten afirmar que el supuesto “accidente” en el que perdió la vida Monseñor Angelelli, fue provocado por la intervención intencional y voluntaria del conductor de un automóvil marca Peugeot de color claro (blanco o gris), no identificado hasta la fecha que, habiéndose interpuesto en la línea de marcha de la camioneta Fiat Multicarga que conducía Angelelli, provocó la maniobra brusca y el vuelco del vehículo terminando con la vida de Monseñor Angelelli. También se encuentra probado en autos que dicho suceso tuvo entidad suficiente para provocar la muerte de su acompañante Arturo Aído Pinto, la que no se produjo por circunstancias ajenas a la voluntad del ó de los autores materiales” (págs. 299/300).

La citada defensa sostiene que el “a quo” condenó a Menéndez *“con el sólo testimonio de Arturo Aído Pinto, único testigo presencial y protagonista, que nada aportó para esclarecer los hechos”* y *“muy interesado en que no se descubra que él era el que iba al volante”* (fs. 8216).

En cuanto esta cuestión, es pertinente destacar que se encuentra acreditado en autos a partir de los testimonios de quienes compartieron un almuerzo con Monseñor Angelelli y el Sacerdote Pinto, previo al viaje, que el primero de los nombrados salió conduciendo el rodado desde Chamental con destino a la ciudad de La Rioja. Dicho extremo no aparece

controvertido por la defensa de Menéndez, sino expresamente admitido, cuando postula como "primera duda razonable" que no es posible descartar que "ya en la ruta el obispo le haya cedido la conducción a Pinto", porque éste "sabía manejar y ya lo había hecho el día anterior". (fs. 8216 vta.). Sin embargo, la defensa no brinda referencia alguna a circunstancias que pudieran dar sustento objetivo a su hipótesis sobre el cambio de roles entre el conductor y su acompañante durante el trayecto del viaje. En efecto, la parte no intenta siquiera abonar su desvalida hipótesis con alusión a la distancia que une a las dos ciudades riojanas, al tiempo regular de viaje entre ambas y tampoco formula manifestación alguna con relación al concreto kilometraje recorrido y al tiempo presumiblemente empleado para arribar al lugar donde se produjo el despiste del vehículo en la Ruta Nacional 38 (en las proximidades del mojón que indica el km 1056 -actualmente km. 327,09 según el Informe de la Dirección Nacional de Vialidad incorporado a la carpeta de pruebas n° III-, luego de trasponer una elevación del terreno, a unos 6 km. después de pasar la localidad de Punta de Los Llanos, según lo referenciado en la sentencia y no controvertido por la defensa).

Por análogas razones, tampoco luce fundada la hipótesis sobre el cambio de conductor que la defensa de Estrella intenta sustentar con alusión a lo declarado por el propio Arturo Pinto y por el testigo Amiratti, con relación a que "Angelelli se encontraba muy agobiado por lo ocurrido con los curas de Chamental".

El mismo carácter conjetural, se aprecia en el argumento con el cual la defensa de Menéndez intenta restar eficacia probatoria al testimonio prestado por Luis Eduardo Maidana en el debate (págs. 163/165 de la sentencia), quien el día del hecho dijo haberse encontrado caminando junto con Roly Guzmán cerca de la ruta vieja, cuando reconoció a Monseñor Angelelli como quien conducía el rodado. La alusión a la velocidad a la que se habría desplazado el rodado (100 km/h) y el hecho de que el testigo hubiera estado caminando "de costado" tampoco resultan extremos hábiles para invalidar la afirmación del "a quo", en orden a que el nombrado Maidana



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 97000411/2012/TO1/CFC2

“vio” al Obispo manejando en la ocasión. Consecuentemente, la “segunda duda” a la que alude la defensa de Menéndez sobre la acreditación de la materialidad del suceso investigado tampoco resulta “razonable” conforme lo pretende el impugnante.

Seguidamente, la defensa de Menéndez continúa abriendo hipótesis, a partir de conjeturas puramente subjetivas sobre lo que debió haber hecho Monseñor Angelelli ante la aproximación del otro vehículo que le habría hecho perder el control del que venía conduciendo. Desde esa óptica, el impugnante postula que como Angelelli era un “versado conductor” debió haber advertido su presencia a través de los espejos retrovisores y haber hecho algún comentario al respecto a Pinto y que si no lo hizo fue porque el obispo ocupaba el lugar del acompañante. Dicho razonamiento, carente de sustento objetivo alguno, no reviste entidad para avalar lo que la parte intenta presentar como “tercera duda razonable” sobre lo acontecido y, correlativamente, tampoco tiene eficacia para desvirtuar el hecho probado -y no controvertido- de que el Obispo salió de Chamental a cargo de la conducción del rodado al momento del siniestro.

Aquí la defensa, imputa al “a quo” haber “trata[do] de sortear” la duda alegada “llenando con informes respecto de las huellas de la banquina y cambiar la dirección del razonamiento lógico”. Desde dicha óptica, por un lado, el recurrente esgrime que las fotos de las huellas en la banquina no son concluyentes sobre si hubo o no “volantazo” porque dicha prueba está contaminada con otras huellas de los primeros vehículos que pasaron por el lugar o se detuvieron para dar auxilio, según lo manifestado por los testigos Luna, Tanquia y Casiva, primeros policías que llegaron al lugar del accidente (argumento presentado por la parte como cuarta duda razonable). Y, por otro lado, postuló que tampoco se sostiene la conducción de Angelelli a partir del razonamiento efectuado por el doctor Gasparrini sobre los “vuelcos laterales” y la expulsión del cuerpo del conductor del interior del rodado, sin haber dado el “a quo” respuesta alguna a lo manifestado por el doctor Capeletti, primer

facultativo que atendió a Pinto y sin interés en el caso, en cuanto a manifestó de modo contundente que "por la forma limpia en que fue despedido el cuerpo del Obispo, no manejaba Angelelli" (planteo presentado como quinta duda razonable). Sobre esa base, la defensa considera que la argumentación del sentenciante de mérito es arbitraria.

En lo sustancial, sobre estas cuestiones, el "a quo" señaló:

Las pruebas recepcionadas indican que la camioneta conducida por Monseñor Angelelli, a la altura del mojón que indicaba el Km. 1056 (actualmente Km 327,09, según informe de la Dirección Nacional de Vialidad incorporado en la carpeta de pruebas n° III), luego de trasponer una elevación del terreno (bordo), a unos 6 km. después de pasar la localidad de Punta de los Llanos (Ruta 38 en dirección este- oeste), entró en la banquina y se desplazó bien dirigida (huellas sin corrección de rumbo ni "volantazos") y luego de recorrer unos 80 metros intentó retomar el asfalto, cuando comienzan los tumbos laterales (según lo explica el médico forense Eduardo Gasparrini en su completo informe pericial). Por su parte, el perito mecánico Ramón Soria explica que el dibujo de la huella es típica de derrape ya que se observa que el vehículo venía de costado con las dos ruedas traseras de derrape. Asimismo el acta sumarial obrante a fs. 1 de fecha 04.08.1976, labrada por el inspector Mayor Nicolás De la Fuente, hace constar que "... el accidente ocurrió en Ruta Nacional 38 próximo al mojón que indica el km. 1056 y a 6 km. antes de llegar a la localidad de Punta de los Llanos. La camioneta circulaba por la citada ruta de este a oeste. En ese tramo el pavimento tiene un ancho de 8 pasos normales y la banquina, 7 pasos normales para los dos costados y es una recta de muchos kilómetros lo que hace fácil la conducción. La camioneta Fiat 125 se sale del asfalto para tomar la banquina por espacio de 36 pasos normales, formando un semicírculo y en su marcha el espacio más ancho que dista del pavimento a las huellas de los neumáticos es de 6 pasos normales, se nota también que la huella que da al norte es como un derrape. Al tomar contacto otra vez con el asfalto, a 4 pasos antes de llegar a éste por la huella que allí se encuentra, se podría indicar como el sitio donde se produjo el primer vuelco" Ha quedado asimismo demostrado acabadamente que el vehículo al ingresar al asfalto nuevamente dio vuelcos laterales, provocando lesiones que pudieron ser identificadas en el cuerpo de Monseñor Angelelli y de Arturo Aido Pinto. Tal afirmación se sostiene, entre otros, en el informe del doctor Gasparrini quien explica que "en los vuelcos laterales, como es apreciable en estos casos, con suma frecuencia el conductor o su acompañante, o ambos, son arrojados por la puerta. También frecuentemente suele ser aplastado por el vehículo en su giro. En el presente caso, de acuerdo al impacto de la camioneta y según los cuadros traumáticos verificados en el cuerpo de Monseñor Angelelli, estimo que es el mecanismo ocurrido (...), su acompañante, afectado por traumatismo craneo maxilo facial a predominio derecho, según informes médicos, sin lesiones con solución de continuidad en los tegumentos (es decir sin heridas sangrantes), ayuda a confirmar los vuelcos laterales". Explica asimismo que la lesión contuso cortante (izquierda), es causa evidente de



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 97000411/2012/TO1/CFC2

producción en el desplazamiento del cuerpo contra el lateral de la puerta izquierda o el techo del mismo lado, durante el primer tumbo del vuelco lateral. En este punto es importante rescatar del informe del doctor Gasparrini que: "Está científicamente establecido que, cuando el cuerpo se proyecta hacia adelante y arriba (en colisiones puramente frontales) al rebotar hacia atrás golpea contra el borde del respaldo del asiento causando fractura y/o luxación vertebral cervical con, de por sí solo, resultado mortal para la persona". Realizada la exhumación del cadáver (pericia 83/09, e informe complementario del doctor Mario Vignolo) se determinó que tales lesiones no se habían producido, descartando en consecuencia que los tumbos del vehículo hayan sido frontales.

Durante los vuelcos laterales, el conductor del vehículo, Enrique Angelelli, fue expulsado por la puerta lateral izquierda. El médico Roberto Juan Cappeletti al examinar a Arturo Aído Pinto presume que la fractura de mandíbula que presentaba Arturo Aído Pinto pudo haber sido producida con el torpedo del auto o con el volante, deduciendo que por la forma limpia en que fue despedido el cuerpo del Obispo, no manejaba Angelelli. Sin embargo, la prueba colectada permite determinar que el conductor del vehículo en oportunidad de producirse el vuelco fue Enrique Ángel Angelelli. Ello surge de los dichos de los testigos Delia Ursula Braida, Lilia Delia Cabas, Rosario Funes y Armando Amiratti quienes despidieron a Monseñor Angelelli en el momento de su partida; del propio Arturo Pinto, que acompañaba en la oportunidad a Angelelli; del testigo Luis Eduardo Maidana, quien manifiesta que, mientras estaba a la orilla de la ruta, pasó Monseñor Angelelli manejando su camioneta y lo saludó. Yolanda Benita Luna refiere que el 4 de agosto de 1976, vio pasar a Angelelli conduciendo la camioneta, acompañado de otro sacerdote. Eran las 14.30 hs., pasó por la puerta de su casa y Angelelli la saludó. Lo confirma asimismo el informe pericial de Eduardo Gasparrini, quien señala "que el complejo lesional torácico es muy frecuente por el impacto con el volante por el cuerpo libre de sujeción de seguridad". También lo confirma el informe del perito Mario Germán Vignolo quien dictamina que "las lesiones descriptas en la exhumación en relación a la parrilla costal, tienen plena coincidencia con las descriptas en la autopsia realizada al momento de ocurridos los hechos por los doctores Enzo Herrera Páez, Carlos Guchea y Eldo Luis Neffen, siendo estas coincidentes con su proximidad y posible impacto contra el volante del vehículo ya que el mismo casi se dibuja en la disposición de dichas lesiones, quedando en segundo plano la posibilidad de compresión del tórax por parte del vehículo al volcar y despedirlo aplastándolo en uno de los tumbos. Esta aseveración nos induce a pensar que sin lugar a dudas Monseñor Angelelli era quien conducía el vehículo al momento del accidente". En la audiencia de debate, el perito Vignolo afirmó que la lesión del tórax fue provocada por el volante ya que si la lesión hubiera sido con el torpedo del habitáculo o contra el asfalto, sería diferente. La pericia n° 83/09, de exhumación del cuerpo de Angelelli realizada por los peritos oficiales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por su parte señala que "todas las lesiones serían idóneas de haberse provocado por la colisión primaria del cuerpo de quien fuera en vida Monseñor Enrique Ángel Angelelli, contra el vehículo (volante, asiento, tablero, puerta lateral izquierda y ventanilla, por lo menos) y colisión secundaria del cuerpo contra la cinta asfáltica.

Entonces, como necesaria conclusión, corresponde tener por probado que quien conducía el vehículo Fiat 125 multicarga, modelo 1973, motor 125BT038-688807, carrocería 125 BT-0579598, chapa patente F007968, aquel 4 de agosto de 1976 por la ruta nacional 38 al momento de producirse el siniestro, era Monseñor Enrique Angelelli. Esto quedó absolutamente corroborado con las constancias obrantes en el expediente y por los diferentes testimonios rendidos en el debate, particularmente el de su acompañante en esa circunstancia Arturo Aído Pinto, dando por tierra la pretensión defensiva que pretendió argumentar que era este último quien conducía (págs. 302/305 de la sentencia).

Sobre este aspecto de la crítica al fallo, es oportuno destacar que, de adverso a lo postulado por la defensa de Menéndez, a partir la segmentada reseña que efectúa en su escrito recursivo del tramo pertinente de la sentencia (arriba completo), el "a quo" sí tuvo en cuenta en su examen la afirmación del médico Roberto Juan Cappeleti, quien descartó, por deducción y a partir de una única variable (la forma limpia en que fue despedido el cuerpo del Obispo) que Angelelli era quien conducía el vehículo el día del siniestro. En efecto, conforme surge del último de los párrafos *supra* transcripto, el "a quo" refutó dicha aislada afirmación mediante su confrontación con el resto de los múltiples elementos de prueba que configuran un cuadro de indicios concordantes que, si bien no son individualmente concluyentes, sí lo son a partir de su valoración integral y, ponderados de tal modo y a partir de la sana crítica, conducen a la conclusión de que Angelelli conducía el rodado.

A esta altura del examen, es pertinente destacar que estos particulares cuestionamientos de la defensa a la eficacia probatoria del trayecto de las huellas del vehículo y de los vuelcos laterales que habría dado el rodado, al igual que los restantes vinculados a la mecánica del siniestro, evidencian que el impugnante pretende, infructuosamente, restar entidad probatoria al cuadro cargoso reunido en autos, a partir de la descontextualización de cada uno de sus elementos integrantes, por oposición al examen integral e integrado de la prueba realizado fundadamente por el "a quo".

En dicho marco, se encuadra la objeción a la reconstrucción de la materialidad del hecho efectuada por el "a quo", esgrimida por la defensa de Menéndez a partir de la



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 97000411/2012/TO1/CFC2

pericia n° 83/2009 (exhumación del cuerpo de Angelelli realizada el 08/05/2009 por los peritos oficiales de la C.S.J.N., fs. 4252/4271). Consecuentemente, por análogas razones, tampoco puede prosperar.

En efecto, la defensa de Menéndez alega que dicho documento no arroja certeza sobre lo acontecido, mas nuevamente basa su afirmación en una aislada consideración de la prueba reunida en autos. En el punto 12 de la pericia, sobre las "consideraciones de interés médicolegal", los expertos señalaron: *"Las lesiones descritas en la primer autopsia, comprobadas en la reautopsia y los hallazgos de reautopsia no descriptos en primera instancia permiten estimar que todas las lesiones serían idóneas de haberse provocado por colisión primaria del cuerpo de quien en vida fuera Monseñor Enrique Angelelli, contra el vehículo (volante, asiento, tablero, puerta lateral izquierda y ventanilla por lo menos); y colisión secundaria del cuerpo contra la cinta asfáltica al ser expulsado del rodado"* (fs. 4269). Ciertamente es que dicha explicación sobre el mecanismo de las lesiones no es, por sí sola concluyente, sobre el lugar que ocupaba Angelelli en el vehículo. Sin embargo, no menos cierto es que lo consignado por los profesionales intervinientes en dicho informe pericial (presencia de lesiones en el cuerpo del nombrado originadas por colisión primaria con el volante y la puerta izquierda del vehículo resulta compatible), correlacionado con los restantes elementos de prueba tenidos en cuenta por el "a quo" (los dichos de los testigos Delia Úrsula Braida, Lilia Delia Cabas, Rosario Funes y Armando Amiratti -quienes despidieron a Monseñor Angelelli en Chamental antes de su partida-, las manifestaciones del propio Arturo Pinto -quien lo acompañaba en el viaje-, lo declarado por Luis Eduardo Maidana -quien circulaba a pie por la orilla de la ruta cuando vio pasar a la camioneta de los religiosos-, el informe pericial de Eduardo Gasparrini y el de Mario Germán Vignolo, perito de parte por el Obispado de La Rioja -querellante-, quienes coinciden en cuanto a que el complejo lesional torácico constatado en el cuerpo de Angelelli encuentra su causa posible -y frecuente- en el impacto con el volante del

vehículo), brindan fundamento suficiente a la conclusión de que Angelelli conducía la camioneta en la que circulaba junto con Pinto aquel 4 de agosto de 1976 (págs. 304/305 de la sentencia).

La misma suerte ha de correr la renovada crítica de la defensa a la no ponderación por parte del sentenciante de mérito del informe de fs. 5252/5260 realizado por el Coronel Ingeniero Héctor Maximiliano Payba sobre la mecánica del accidente, quien luego lo ratificó por videoconferencia en oportunidad del debate (cfr. pág. 306 de la sentencia). Al respecto, es pertinente señalar que dicho informe, al cual el impugnante denomina pericia, según surge de la sentencia impugnada, fue encomendado al nombrado por la Jefatura del Ejército y aportado en autos por el entonces imputado Jorge Rafael Videla (en su indagatoria, fs. 5222/5232), quien dijo que se lo entregó el Coronel retirado Eduardo De Casas, Oficial que desempeñó funciones de Inteligencia en La Rioja (circunstancia que motivó que el "a quo" haya dispuesto en el veredicto girar las actuaciones al juzgado de instrucción a los fines de la investigación pertinente sobre las conductas del nombrado De Casas y del General Jorge Norberto Apa).

Sin embargo, dicho informe no fue descalificado por el "a quo" exclusivamente por el hecho de no revestir el carácter de una pericia ordenada por un magistrado (argumento postulado por la defensa de Menéndez), y tampoco lo fue por el sólo hecho de haber sido introducida a la presente causa por el entonces imputado Jorge Rafael Videla -fallecido- (argumento alegado por la defensa de Estrella). En efecto, además de hacer referencia a dichas circunstancias, el "a quo" señaló que el aludido documento *"con un análisis simplista y abstracto pretende dar por cierto que por haber quedado Pinto dentro del vehículo, la puerta del acompañante abierta y Monseñor Angelelli arrojado en la calzada, no cabe otra conclusión de que quien manejaba era Pinto.*

Esta única manifestación existente en autos en ese sentido, resulta absolutamente inconsistente" (pág. 306 de la sentencia).

De lo expuesto, se advierte que son las defensas quiénes no se hicieron cargo de refutar fundadamente en sus



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 97000411/2012/TO1/CFC2

presentaciones recursivas lo argumentado por el "a quo" para descalificar la eficacia probatoria de dicho informe, tanto en lo relativo a la crítica sustantiva (análisis simplista y abstracto) como en lo atinente a su carácter de prueba aislada (*Infra* en este voto, se complementará el examen del informe en cuestión, con relación a su origen, contexto y finalidad de producción).

Por otra parte, no es posible soslayar que el "a quo" retoma la argumentación sobre la entidad probatoria del citado informe del Coronel Ingeniero Héctor Maximiliano Payba, más adelante en la sentencia, en el marco de un examen concurrente con el supuesto testimonio que Raúl Antonio Nacuzzi habría prestado ante el Obispo Witte, y arriba a la común conclusión sobre la ineficacia convictiva de ambos elementos a partir de un análisis integrado de la prueba (págs. 365/375). Dicha conclusión viene cuestionada por la defensa de Menéndez, al sostener que desconoce el argumento por el cuál se desestima a Nacuzzi como único testigo presencial del accidente de tránsito, cuyas manifestaciones, afirma la parte, fueron protocolizadas ante Escribano Público (fs. 3972/3980) y ratificadas en el debate por el hijo del nombrado, Salomón Nacuzzi, y por la segunda esposa de aquél, Jorgelina Nuñez de Nacuzzi.

Al respecto, el "a quo" explicó que:

[...] el documento firmado por Raúl Antonio Nacuzzi, aportado por la Escribana Ilda Rearte de Mercado a la instrucción el 22.09.2006. quien recibió un sobre cerrado de parte de Nacuzzi en custodia para presentar al Juez cuando se hiciera el juicio de Angelelli. El contenido de dicho escrito (desconocido por la escribana), presuntamente firmado por Raúl Nacuzzi ante el Obispo de La Rioja Monseñor Bernardo Witte (quien no pudo declarar en la audiencia), con fecha 27.09.1998, coloca a Raúl Nacuzzi como testigo directo de lo sucedido aquel 4 de agosto de 1976, según sus propios dichos. Lo relatado en la carta se condice con lo que narró al tribunal su hijo, Salomón Antonio Nacuzzi Mercado, a raíz del fallecimiento de su padre; y también con los dichos de su pareja al momento de los hechos, Jorgelina Núñez; sin embargo dicha prueba pierde fuerza convictiva al ser contrastada con la producida en el debate. Así, según los presuntos dichos de Nacuzzi, quien manejaba en la oportunidad era Arturo Pinto y quien saliera despedida por la puerta del acompañante fue el Obispo Angelelli, lo que ha sido ampliamente descartado por la abundante prueba testimonial y pericial ya reseñada precedentemente y a las que nos remitimos para evitar repeticiones.

En primer lugar, se aprecia que, a diferencia de lo postulado por la defensa de Menéndez el supuesto testimonio

de Nacuzzi no fue protocolizado ante escribano público. En efecto, lo protocolizado por la Escribana Rearte fue el "acta de depósito" de un "sobre cerrado" cuyo contenido ella desconocía, en correspondencia con las constancias obrantes a fs. 3972/3980 de las presentes actuaciones que fueron invocadas por el recurrente.

A continuación, el "a quo" abordó el examen integral de la prueba para avalar su aserto sobre la pérdida de fuerza convictiva del documento hallado dentro del mencionado sobre. En dicho marco, el sentenciante de mérito señaló que lo manifestado por el hijo del fallecido Nacuzzi en el debate, quien al tiempo de los hechos tenía catorce (14) años, se ve refutado por la restante prueba reunida en autos. En particular, el "a quo" mencionó que la versión que Nacuzzi (h) dijo haber recibido de su padre, en cuanto a que "el accidente se produjo porque al parecer el conductor se durmió saliendo del asfalto a la banquina", ha sido desvirtuada por los dichos del testigo directo Arturo Aído Pinto quien viajaba como acompañante. También el "a quo" descartó el relato del por entonces adolescente, con relación a lo que su padre le había explicado respecto del ancho de la ruta en el lugar de los hechos (angosto, 4 mts., dos autos no pasaban juntos). Pues, según lo sostenido por el "a quo", dicha explicación pierde verosimilitud frente al Informe de Vialidad Nacional (cuerpo de prueba III) que le asigna un ancho de 6,70 mts., el cual, a su vez, guarda correspondencia con lo consignado en el acta sumarial de fs. 1 ("*... en ese tramo el pavimento tiene un ancho de 8 pasos normales...*") y con lo manifestado por el testigo Adbala, quien dijo no poder explicar el vuelco ya que la banquina era amplia.

Por otra parte, el "a quo" destacó que no se encuentra explicación razonable a la conducta asumida por el fallecido Nacuzzi (dejar la carta en una escribanía, en lugar de formular declaración en sede judicial o policial). Más confuso resulta que Nacuzzi (h) haya dicho que su padre le contó que sí había declarado. En ese orden de ideas, el sentenciante incorporó a su razonamiento la circunstancia de que tanto Nacuzzi (h) como Jorgelina Nuñez, esposa del fallecido, dijeron que éste no había sido amenazado, que



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 97000411/2012/TO1/CFC2

estaba tranquilo sobre este tema y que ellos desconocían que hubiera realizado el trámite ante la escribana. También el “a quo” tuvo en cuenta y consideró extraño el episodio narrado por Nacuzzi (h) en la audiencia del juicio, acerca de que “días posteriores a la muerte del Obispo Angelelli, fueron a buscar a su padre del Batallón de Ingenieros 601, lo llevaron, lo entrevistaron y lo trajeron nuevamente a su casa, desconociendo el declarante el contenido de dicha declaración. Además, el “a quo” ponderó lo expuesto en la audiencia por Jorgelina Nuñez respecto de que, durante el año 1980, el fallecido Nacuzzi le manifestó que iba a recibir en su casa a personas del Batallón y le pidió a la declarante que no se quedara en el domicilio, por lo que ella se retiró, y a su regreso, su esposo no le comentó lo que hablaron con la gente del Batallón.

Por otra parte, el “a quo” afirmó que:

“[...] dichas expresiones [en alusión a las de Raúl Antonio Nacuzzi] formuladas presuntamente ante el Obispo Witte (quien no pudo declarar por razones de salud) -y no ante autoridad judicial o policial-, sin las formalidades de la ley, pierden credibilidad frente a las contundentes manifestaciones realizadas por Arturo Aído Pinto, quien desde el primer momento, en su estado de shock, hasta que, recuperada la conciencia y la calma, confirma lo expresado en su convalecencia” (pág. 367).

Por último, tal como se lo anticipó en este voto, el “a quo” efectuó un análisis concurrente con relación al testimonio que Nacuzzi supuestamente habría prestado ante el Obispo de La Rioja (Witte) y al informe sobre la mecánica del accidente elaborado por el Coronel Ingeniero Maximiliano Payba (no tiene fecha, confeccionado aproximadamente en 1988, según lo manifestado por Payba en el debate). Ambos elementos fueron aportados, como parte de la prueba, documental por el entonces imputado Jorge Rafael Videla (fallecido) al momento de su indagatoria (fs. 5232 y ss.). En ambos casos se le atribuyó a la documental presentada tener común origen en un pedido del Obispo de La Rioja. Sin embargo, el “a quo” da cuenta en la sentencia de que el propio Payba manifestó en la audiencia de debate que efectuó dicho informe *“por pedido del Estado Mayor General del Ejército, concretamente de la*

Dirección de Asuntos Institucionales ... que cree que un Coronel Cardozo le encomendó la tarea" (pág. 372 de la sentencia).

Al respecto, el "a quo" explica detalladamente las circunstancias en las cuales esos dos elementos ingresados a la presente causa judicial por el imputado Videla, fueron oportunamente entregados a la Comisión Episcopal Ad-Hoc encargada de investigar la muerte de Monseñor Enrique Angelelli (págs. 368/375 de la sentencia). En dicho marco, el tribunal de mérito concluye:

Analizada con detenimiento la documentación adjuntada por el imputado Jorge Rafael Videla (fallecido) y confrontada con los informes de inteligencia elaborados con posterioridad al fallecimiento del Monseñor Angelelli y que se incorporaron al debate, que se posan principalmente en el seguimiento de los asistentes a cada aniversario de la muerte del Obispo y a sus actividades, puede fácilmente advertirse que la maniobra para ocultar el asesinato continuó y se intensificó al comenzar los rumores de que no se trató de un accidente, intentando confundir a las altas autoridades eclesiásticas y a la Justicia con pruebas mendaces perfectamente planificadas (pág. 370).

Por lo demás, no es posible soslayar que el propio Payba expuso durante el debate celebrado en autos:

Que la maniobra de salida a la banquina pudo ser ocasionada por múltiples variables: que haya venido un auto de frente, uno en el mismo sentido, el viento, una distracción, etc. [...] Ante un giro antihorario a la calzada y vuelco de la masa del cuerpo del acompañante sale por la puerta derecha, mientras quien conduce está sujetado por el volante. **Es una hipótesis probable y posible pero no es la única** (pág. 373 de la sentencia, el destacado en negrita no obra en el original).

Lo hasta aquí manifestado evidencia que el "a quo" descartó la eficacia convictiva del informe técnico elaborado por el Coronel Ingeniero Maximiliano Payba y de la declaración presuntamente prestada por Nacuzzi ante el obispo de La Rioja, a partir de múltiples y variadas razones vinculadas a su contenido (oposición con los restantes elementos de prueba, según lo *supra* explicado), al origen de su producción (en el caso del informe de Payba solicitado por



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 97000411/2012/TO1/CFC2

el Estado Mayor General del Ejército según sus propios dichos y en el caso del testimonio de Nacuzzi, en un contexto dudoso, conforme lo manifestado por su hijo y esposa respecto de las reuniones que habría mantenido con personal del Batallón N° 601 en los días posteriores a la muerte de Angelelli y en 1980) y a la correlativa finalidad perseguida con dichos elementos de prueba (ocultar el asesinato de Monseñor Angelelli, primero ante las Instituciones Eclesiásticas y luego ante la justicia).

Dichas razones no se ven conmovidas, conforme lo pretendido por la defensa de Estrella, por el hecho de que el informe de Payba se haya basado en el sumario prevencional y tampoco porque dicho documento no haya sido impugnado en más de 30 años. Tampoco, la idoneidad técnica del nombrado Payba, a la que alude la citada defensa (especialista en accidentología vial, con experiencia de 30 años, matriculado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires), desvirtúa el examen contextualizado del informe que efectúa el "a quo" para descalificar su eficacia convictiva en autos.

La defensa de Estrella postula que el "a quo" no tuvo en cuenta las declaraciones de Carlos Alberto Alzola (fs. 69 y debate), Eugenio Primitivo Reynoso (fs. 672 y 794), Abel Flavio Buestos (fs. 260), Ángel Vidal Luna (fs. 1068), Oscar Nicolás Ferneti (debate). Según el impugnante, las manifestaciones de dichos testigos, al igual que "lo afirmado en la pericia nro. 83" (SIC), realizada en 2009 por los peritos de la C.S.J.N., son coincidentes con el testimonio de Nacuzzi, en cuanto a que en el momento del accidente no circulaba otro vehículo por la ruta y, consecuentemente, en cuanto a que el suceso que causó la muerte de Monseñor Angelelli y del Sacerdote Pinto fue un mero accidente, en el cual no intervinieron terceras personas.

Al respecto, es pertinente señalar que, a diferencia de lo alegado por la defensa de Estrella (afirma que Alzola venía de La Rioja -en sentido contrario al del automotor en el que viajaban Angelelli y Pinto- y que luego fue hacia Punta de Los Llanos a dar aviso de lo ocurrido a la policía), el nombrado declaró en el debate que el día de los hechos *"iba de camino a La Rioja, y luego de pasar por*

Chamical [donde dijo haber almorzado] y por la localidad de Punta de los Llanos, se encuentra con el vehículo dado vuelta a mano izquierda y observa en el piso a dos personas". Señaló que *"en el trayecto hacia Punta de los Llanos donde radicó la denuncia no se cruzó con vehículo alguno ... al pasar por el lugar en la segunda oportunidad ya había dos o tres vehículos detenidos"* y que *"antes de llegar al accidente no recuerda haber visto nada que le llame la atención"* (págs. 194/195 de la sentencia). Fácil es advertir que, de adverso a lo sostenido por la defensa, el testigo Alzola circulaba en el mismo sentido que Angelelli ("hacia" La Rioja y no "desde") y que, ante la advertencia de del vehículo volcado en la ruta, volvió sobre sus pasos hacia Punta de Los Llanos. Tampoco surge lo afirmado por la defensa de la declaración del testigo de fs. 69 que le fue exhibida durante el debate. En consecuencia, el testimonio de Alzola no aparece idóneo para descartar la intervención de otro vehículo como causante del siniestro.

La misma conclusión se alcanza con relación al testimonio de Oscar Nicolás Ferneti, invocado por la defensa. Pues el nombrado, circulaba en el mismo sentido del tránsito que Angelelli y Alzola. En efecto, el nombrado relató haber sido uno de los primeros en llegar al lugar *"por la ruta 38 desde la ciudad de Chamical con destino a La Rioja"* y que en las proximidades del lugar del hecho *"se cruzó en sentido contrario con un automóvil Peugeot 404 con cuatro ocupantes"* (págs. 196/197 de la sentencia).

Tampoco resulta decisivo para asignar credibilidad a la versión del supuesto testimonio de Nacuzzi, lo declarado por Ángel Vidal Luna, Eugenio Primitivo Reynoso y Abel Flavio Bustos, quienes circulaban juntos en un tractor en las inmediaciones del lugar del hecho. En efecto, el nombrado Vidal Luna explicó que *"cuando el dicente llegó ya había varios vehículos provenientes de distintos lugares de la ruta, algunos bajaban y otros no"*, mas nada relató respecto de lo que pudiera haber visto en su camino hasta el lugar (declaración de fs. 1068 y pág. 199 de la sentencia). Por su parte, con relación a la presencia de vehículos, Reynoso expresó que *"venía en un tractor juntando leña junto al señor*



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 97000411/2012/TO1/CFC2

Luna y Bustos, que se les adelanta un señor Iglesias en una camioneta que es quien cree que da aviso a Punta de los Llanos” y además que “el auto que llegó primero fue el que iba de Chamental a punta de los Llanos y el furgoncito llega después e iba en sentido inverso”, pero nada surge de sus dichos relativo a haber advertido la presencia de algún vehículo en el trayecto previo al arribo al lugar del luctuoso suceso (declaración de fs. 672/vta. Y 794/vta. y págs. 200 de la sentencia). Mientras que Bustos precisó en el juicio que viajaban “desde Patquía a Chamental” (sentido contrario al que circulaba Angelleli) y en su declaración de fs. 260/vta., incorporada al debate, había mencionado que “al llegar al lugar no vio ningún vehículo, había una señora y un chico al lado del monte, no estaban en autos”. Luego, el testigo afirmó en la audiencia “no recorda[r] haber visto algún vehículo contra la dirección en la que iba transitando” (págs. 205/206 de la sentencia). En otras palabras, Bustos sólo dijo no haber visto vehículo alguno “en” el lugar del hecho y “no recordar” haber visto (pero no afirmó “no haber visto”) automotor alguno en el trayecto previo al arribo por la Ruta N° 38, en sentido de circulación La Rioja-Chamental, y más específicamente en el tramo de su concreto recorrido, iniciado en Patquía.

Por último, se advierte que tampoco la defensa de Estrella ha logrado demostrar que la correlación de los testimonios antes aludidos con los hallazgos de la Pericia N° 83/2009 (exhumación del cadáver de Monseñor Angelelli) resulte idónea para avalar la eficacia confictiva del testimonio que habría brindado Nacuzzi ante el Obispo de La Rioja, para así sustentar la hipótesis defensiva según la cual no intervino otro vehículo en el accidente que origina las presentes actuaciones. Es pertinente destacar que, en el marco de dicho examen pericial, los expertos tomaron en cuenta con especial interés los “antecedentes de autos de interés medicolegal” (detallados a fs. 4252/4253), expusieron “consideraciones de interés medicolegal” (fs. 4267/4269) y plasmaron las “conclusiones” de la misma naturaleza (fs. 4269/4270). El objeto de dicho examen fue el cadáver de Angelelli, no el vehículo en el que circulaba, y el objetivo

médicolegal perseguido consistió en: "a) establecer la existencia de lesiones y su tipo; b) establecer si dichas lesiones pudieron provocar la muerte; c) establecer si dichas lesiones fueron producidas por terceras personas o en forma accidental; d) establecer el elemento productor de dichas lesiones, e) establecer todo otro dato de interés médicolegal" (fs. 4252/4253).

Por lo tanto, si se tienen en consideración dicha perspectiva de abordaje médicolegal, el objeto y objetivo del examen, al tiempo de evaluar la eficacia probatoria de lo manifestado por los peritos en cuanto a que no hay elementos en autos que permitan suponer ni la intervención de otro vehículo de motor en la colisión (consideración n° 11 -cinemática del trauma: cronología de lesiones al momento de la colisión-, a la que alude la defensa), se concluye razonablemente que dicha afirmación no permite descartar que la colisión vehicular mixta (choque con vuelco), constatada como idónea para generar las lesiones mortales sufridas por Angelelli (cfr. cons. n° 11 citada y conclusión n° 5), haya encontrado su origen en la intervención de otro vehículo de motor.

Lo hasta aquí expuesto refuta, de modo contundente, lo afirmado por las defensas de Menéndez y Estrella en cuanto que la eficacia probatoria del presunto testimonio extrajudicial de Raúl Antonio Nacuzzi y del informe sobre la mecánica del accidente confeccionado por el Coronel Ingeniero Maximiliano Payba fue descartada arbitrariamente por el "a quo".

Por otra parte, tampoco las defensas han logrado desvirtuar la eficacia convictiva de la prueba testimonial tenida en cuenta por el "a quo" para tener por acreditada la materialidad de los hechos, que cuestionan en sus presentaciones recursivas. Con carácter preliminar, es pertinente recordar los criterios rectores tenidos en cuenta por el "a quo" para evaluar el aspecto con relación a los elementos probatorios incorporados a este juicio (págs. 400/407 de la sentencia), cuya pertinencia no ha logrado ser desvirtuada por las defensas.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 97000411/2012/TO1/CFC2

Al respecto, el sentenciante de mérito señaló que el valor de los testimonios para reconstruir lo ocurrido, especialmente en este tipo de juicios donde la actuación represiva militar se desarrollaba en la clandestinidad; testimonios que al encontrar sustento en prueba independiente permiten formular el juicio de certeza reclamado en esta etapa del proceso para convalidar la hipótesis acusatoria. En ese orden de ideas, puntualizó la notable coincidencia que existe entre los testimonios sobre los aspectos sustanciales de la acusación.

El "a quo" explicó que la mayoría de los testigos que depusieron en autos padecieron persecuciones, seguimientos, detenciones, interrogatorios en forma directa; todo lo cual los convierte en "testigos directos" de cómo funcionó el sistema represivo estatal en los hechos. Asimismo, precisó que *"si bien el tiempo transcurrido entre el hecho juzgado y la declaración en la audiencia y en otras anteriores ha influido sobre el tenor de sus dichos, ello no ha sido sobre aspectos esenciales"*. Y destacó que *"la percepción de la realidad por parte de varias personas, no siempre será homogénea... cada cual observa y retiene una circunstancia pero lo relevante es que en lo esencial resulten coincidentes. Ninguna reconstrucción de los hechos, histórica o judicial, resultaría posible si hiciera falta una perfecta concordancia en cuanto a toda la extensión de las deposiciones"*. Por dicha razón, se afirmó fueron rechazados los pedidos de careo entre testigos solicitados por la defensa de Estrella durante el debate.

En respaldo de su enfoque valorativo, el "a quo" citó las reglas esenciales establecidas en la causa N° 13/84 de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal (sentencia del 09/12/1985), para el examen crítico de la prueba testimonial en juego (aun habiendo sido fuertemente cuestionada por la defensa con argumentos de parcialidad, mendacidad y comprensión en las generales de la ley, por tratarse de declarantes que eran víctimas, familiares o investigadores).

A propósito de algunas objeciones planteadas por algunos letrados en sus alegatos, con relación a los

testimonios reunidos en autos, el "a quo" puntualizó que *"cabe tener presente la advertencia de la doctrina en cuanto a que la efectiva constatación de nexos semejantes a los señalados no tachas, sin más, de sospechoso al testigo, respecto de cuyos dichos otros factores ajenos e independientes (contenido de la declaración, concordancia con otros testimonios, personalidad moral del testigo) pueden prevalecer, contrarrestando incluso aquellas otras circunstancias. Ello implica, pues, que es perfectamente factible al Tribunal dar crédito a la parte lesionada o a testigos interesados, aún con preferencia de testigos aparentemente imparciales que por ignorancia o falta de conocimiento rinden una declaración errónea o, bien, que por razones ocultas, mienten"*.

Conforme dicho criterio, el "a quo" expresó que *"la cantidad y calidad de testimonios colectados en el caso de marras resultan en un todo verosímiles, contestes y concluyentes para tener por acreditado que la Pastoral de Monseñor Enrique Angelelli fue la desencadenante del hostigamiento, persecución, detenciones arbitrarias, requisas indiscriminadas, a todos los miembros de la Diócesis como a los laicos comprometidos con su misión"*.

Apuntó que, además, para la reconstrucción histórica en autos, se tuvo en cuenta la incorporación de invalorable documentos (instrumentos de índole oficial o extraoficial elaborados a la época por los propios comandos, o sus jefes). Asimismo, indicó que se valoró un cúmulo de indicios unívocos y no anfibológicos, a partir de una perspectiva de conjunto y no fragmentaria.

Por otra parte, con relación a la prueba testimonial, con cita de Cafferata Nores y Tarditti, el "a quo" señaló que *"las condiciones de transmisión de lo percibido también debe considerarse. El tiempo transcurrido entre el momento en que ésta tiene lugar y el de la percepción puede determinar que la evocación de lo percibido sea fragmentaria... Será necesario, además, luego de la valoración individual de cada testimonio, cotejarlo con el resto de las pruebas reunidas, a fin de lograr una correcta evaluación y demostración de su eficacia probatoria"*.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 97000411/2012/TO1/CFC2

Finalmente, con relación a los testigos no presenciales o “de oídas”, con cita de Nuñez, el tribunal sentenciante sostuvo que la declaración de quien *“relata lo que otros le dijeron, tiene menor valor probatorio en sus dichos que los [de] un testigo directo o presencial de los hecho. Pero, no deja de tener eficacia”*. Cita doctrinaria a la cual agregó que no se advierte la existencia de norma alguna que restrinja la declaración de personas que depongan sobre sucesos que conocieran a través de referencias de terceras personas.

Formuladas la precedente reseña sobre los criterios rectores tenidos por el “a quo” para evaluar la eficacia convictiva de los elementos de prueba reunidos, en casos como el de autos, corresponde abordar los puntuales cuestionamientos formulados por los impugnantes respecto de los testimonios producidos en las presentes actuaciones. En particular, las dos defensas objetan la validez y la entidad probatoria de los testimonios de Arturo Aído Pinto, considerado testigo directo y “experiencial” de lo ocurrido por el “a quo” y “testigo interesado” por los impugnantes, ya que viajaba y fue víctima del “accidente” junto con el fallecido Monseñor Angelelli.

En su análisis de la prueba para tener por acreditado que el episodio en el cual perdió la vida Monseñor Angelelli fue provocado por otro vehículo que se interpuso en la línea de marcha que el nombrado conducía, el “a quo” integró” las declaraciones testimoniales prestadas en sede judicial por Arturo Aído Pinto (fs. 313/315, 542/543, 1009/1015, 3364/3365, 3425/3427, 3802/3805, 4034/4036, 438274386, 4730/4732), luego ratificadas en el juicio (20/12/2013, acta de debate, fs. 7420/7423 vta.).

La descalificación de la versión de lo acontecido brindada por el nombrado Pinto, pretendida por las defensas, se ve refutada fundadamente en autos, en función de los criterios rectores para la valoración de la prueba antes reseñados para juicios como el que aquí nos convoca. Por análogo fundamento, se ven desvirtuadas las contradicciones alegadas por la defensa de Estrella que, a su juicio, existen entre las distintas declaraciones prestadas por el Sacerdote

Pinto a lo largo de este proceso. Pues, carecen de virtualidad para tachar de mendaces a los dichos del testigo. En efecto, no se ha logrado demostrar que las diferencias que presentan los referidos testimonios resulten sustanciales. Antes bien, aparecen razonables, en atención al tiempo que medió entre unas y otras y, asimismo, evidencian percepciones del testigo sobre lo acontecido que, sin perjuicio de la terminología utilizada en cada una de las ocasiones en las que declaró, conservan los aspectos centrales del relato. A modo ilustrativo, es pertinente señalar que la declaración de fs. 19, en la que Pinto dijo no recordar la forma y motivos en que se produjo el accidente, versión que la defensa considera invalidante de todas las posteriores, data del 05/08/1976 a las 10:55 hs., es decir, del día inmediato posterior al traumático suceso vivido por el testigo. Nótese que la declaración de fs. 313/315 fue prestada el 22/02/1984 (8 años más tarde), la de fs. 542/543 el 06/06/1984, la de fs. 4382/4385 el 02/07/2009 y la del debate el 20/12/2013 (fs. 7420/7423 vta.).

Desde dicha perspectiva valorativa, la diferencia que apunta la defensa de Estrella entre lo declarado por Pinto a fs. 313 y a fs. 542, en cuanto a si el testigo había controlado el vehículo antes o después de haber almorzado en Chamical, no se advierte que aluda a una cuestión sustancial para la reconstrucción del hecho. Tampoco evidencia una diferencia esencial el relato del testigo sobre cómo percibió la aparición del otro vehículo que afirma intervino en la causación del siniestro (si lo "intuyó" -fs. 313-, le "dio la impresión" -fs. 4382-, lo "vio" -fs. 4383- o lo "vio aproximarse" -en el debate-).

Lo sustancial es que Arturo Aído Pinto declaró en el juicio que el 3 de agosto de 1976, estaba en Chamical con Monseñor Angelelli, con motivo del novenario realizado luego del asesinato de los sacerdotes Carlos de Dios Murias y Gabriel Longueville, y decidieron que Pinto viaje a la ciudad de La Rioja con Angelelli al día siguiente. El 4 de agosto de 1976, fecha en la que Pinto controló las condiciones del auto para viajar -neumáticos, agua, aceite-, luego del almuerzo compartido los nombrados en la casa de las monjas,



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 97000411/2012/TO1/CFC2

emprendieron el viaje aproximadamente a las 14:30, sin preocupaciones. Dijo que manejaba el Obispo, que cruzaron por la ruta antigua por prevención debido al enfrentamiento con el C.E.L.P.A., pasaron Punta de los Llanos, luego de la curva retomaron la vista hasta Patquía. En ese momento, dijo que vio un vehículo que se acercaba por la izquierda, parecía un Peugeot 404, color claro, como blanco o gris claro, y en ese momento sintió un golpe, un reventón, un estampido. Señaló que él viajaba sentado a la derecha del Obispo, pero perfilado hacia él porque iban conversando, por lo que pudo advertir la presencia del vehículo que les dio alcance. Fue de improviso y no hubo tiempo de hacer comentarios (cfr. págs. 158/159 de la sentencia).

El testimonio de Roque Pinto, hermano del Sacerdote Arturo Aído Pinto, también viene cuestionado por los impugnantes como mendaz y falaz, con similares argumentos. Consecuentemente, por análogas razones dicha crítica merece ser rechazada. Al respecto, a modo ejemplificativo, es pertinente destacar que, a diferencia de lo señalado por la defensa de Estrella, lo declarado por Roque Pinto, en orden a que fue llevado por la policía a declarar el día siguiente del suceso no fue negado por el Policía Luna Moreyra -Secretario de actuaciones-, quien sólo afirmó que no le constaba dicha circunstancia. Por otra parte, no es posible soslayar que la defensa no repara en que ambos testigos resultan, plenamente, coincidentes en cuanto a la llamativa custodia policial en el lugar donde se encontraba hospitalizado Arturo Pinto -por no revestir calidad de imputado- (págs. 315/316 de la sentencia), y a la valoración efectuada por el "a quo" de dichos testimonios junto con otra prueba reunida en autos, para concluir sobre la existencia de *"sombras que se ciernen sobre los primeros momentos de la investigación"* (págs. 315/318 de la sentencia).

La defensa de Menéndez también critica que el "a quo" haya ponderado lo declarado por "testigos de oídas" (versiones basadas en "chismes y/o rumores", SIC); crítica que atribuye genéricamente atribuye a *"los muchos testigos particulares que viajaban ocasionalmente a la hora del siniestro y se detuvieron para ayudar, como a los lugareños"*

que se encontraban cerca o llegaron para curiosear” y también a “los muchos testigos de contexto histórico político religioso como SACERDOTES, MONJAS Y LAICOS COMPROMETIDOS, los que estuvieron DETENIDOS, PERIODISTAS, EX SACERDOTES, entre otros”.

El rechazo de esta crítica defensiva se sustenta en lo antes expuesto sobre la eficacia probatoria de los “testigos de oídas” o vinculados de algún modo al suceso investigado, que permita considerarlos testigos “interesados”, a donde corresponde remitirse por razones de brevedad.

La defensa de Menéndez también dirige críticas puntuales a la eficacia probatoria de los testimonios de las enfermeras que intervinieron en el lavado del cuerpo de Monseñor Angelelli (Margarita Inés Reyes de Martínez, María de los Ángeles Ramírez García y María Teresa Marcos Diéguez), cuyos relatos descalifica con motivo de falta de idoneidad y profesionalidad. Al respecto, se advierte que el recurrente no ha logrado demostrar que las consideraciones de las testigos, sobre los aspectos que cuestiona (en particular, la alusión a la advertencia de vestigios de herida de bala, a la que la defensa parece asignarle mayor relevancia), hayan sido valorados por el “a quo” para avalar la concreta hipótesis fáctica que se tuvo por acreditada en autos. Hipótesis en la que se descartó que el cuerpo hubiera recibido el impacto de algún proyectil de arma de fuego, principalmente, sobre la base de informes de contenido médicolegal, como el mismo impugnante lo admite en su presentación recursiva.

Por otra parte, es oportuno mencionar que la defensa de Estrella no ha logrado demostrar por qué la participación de Carlos Alberto Alzola (testigo ocular vivo a la fecha del debate), en la inspección ocular ordenada durante el juicio oral y público celebrado en autos (inspección a la que no fue citado por el “a quo”), habría sido determinante para que el nombrado respaldara la versión del impugnante sobre lo acontecido. Máxime, cuando el testigo en cuestión compareció al debate y pudo ser interrogado ampliamente por las partes (acta de debate, fs. 7447).



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 97000411/2012/TO1/CFC2

El cuadro probatorio tenido en cuenta por el “a quo” para afirmar fundadamente la acreditación de la materialidad del hecho investigado estuvo integrado por los elementos que abonan la constatación de *“las amenazas y persecuciones previas a las que fueron sometidos Angelelli y los integrantes de la Diócesis con motivo de la acción pastoral desarrollada en general y, en particular, por la investigación llevada a cabo por el Obispo sobre el crimen de los sacerdotes de Chamental [en alusión a los curas Carlos de Dios Murias y Gabriel Longueville]. En este contexto resulta particularmente relevante la reconstrucción de los últimos días de Monseñor Angelelli, quien hizo saber a sus más allegados que su suerte estaba sellada”* (vid. examen de la prueba respaldatoria en la sentencia, págs. 342/375). Asimismo, el marco probatorio aparece conformado por el “móvil del crimen” que el sentenciante de mérito también tuvo por probado. Puntualmente, el “a quo” destacó dos elementos de importancia: *“1. La relevancia que tenía para el poder militar la Pastoral de la Iglesia Riojana que desarrollaba Enrique Angelelli y que será abordada con mayor detenimiento al tratar el tópico del ‘Contexto del hecho dentro del plan sistemático’ y 2. Respecto de la oportunidad, debe relacionarse el momento en que suceden los hechos con la documentación que celosamente guardaba Angelelli, producto de la investigación que días previos había llevado a cabo sobre el asesinato de los curas de Chamental y del laico de Sañogasta”*. Documentación sobre el mencionado asesinato que el Obispo llevaba en el vehículo el día del luctuoso suceso (págs. 375/399 de la sentencia).

Por todo lo hasta aquí manifestado, la afirmación de las defensas relativa a que el Sacerdote Pinto era quien conducía el vehículo utilitario aquel 4 de agosto de 1976 resulta meramente conjetural y carente de sustento en las constancias de la causa, siquiera como duda razonable. A la misma conclusión se arriba con relación a la hipótesis defensista vinculada a que el hecho investigado fue un accidente no provocado, sin intervención de otro vehículo, que, eventualmente, podría configurar un delito común culposo

atribuible al nombrado Pinto. Ambas hipótesis fueron fundadamente descartadas por el "a quo" en el caso de autos.

IV. Acreditada como ha quedado la materialidad de los hechos investigados en autos, resulta procedente ingresar al tratamiento de los cuestionamientos formulados por las defensas de Menéndez y Estrella, en orden a que dichos sucesos no configuran delitos de lesa humanidad y que, por consiguiente, tampoco son delitos imprescriptibles. Las aludidas críticas se encuentran, a su vez, intrínsecamente vinculadas a lo afirmado por el "a quo", en cuanto a que los sucesos que constituyen el objeto de la presente causa fueron cometidos en el marco del denominado "plan sistemático" de represión implementado desde el Estado durante la última dictadura militar con la finalidad explícita de reprimir la subversión (págs. 407/506 de la sentencia).

Al respecto, el "a quo" explicó que el hecho juzgado en autos constituye una pequeña porción del universo de criminalidad estatal verificado durante la última dictadura militar a partir del 24 de marzo de 1976, situación que, a esta altura de la historia de nuestro país, se ha tornado un hecho notorio (C.F.C.P. Acordada N° 1/12, Regla Cuarta). Preciso que los documentos públicos que componen el Informe Final de la CONADEP y la sentencia, mediante la cual se condenó a los Comandantes en Jefe de las Juntas Militares (Causa N° 13/84 de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal), dan cuenta de tal circunstancia.

En atención a las particulares características del supuesto de autos, en lo sustancial, el sentenciante de mérito señaló que:

El documento denominado "*Planes del Ejército contribuyentes al Plan de Seguridad Nacional*", aportado como prueba por la Fiscalía (y reservado en Secretaría), describe la cuidadosa planificación del golpe de Estado, con todos sus pasos, estrategias, ejecución etc., los que fueron cumplidos acabadamente a partir del 24 de marzo de 1976. En particular y en cuanto a lo que guarda relación con los hechos de marras, dicho documento incluye varios Anexos.

El Anexo II, en su punto A, determina al "oponente", y lo sigue una caracterización del mismo y prolija enumeración de los considerados enemigos (organizaciones político militares, organizaciones y colaterales, organizaciones gremiales, organizaciones estudiantiles y organizaciones religiosas). Aquí se menciona "...E) ORGANIZACIONES RELIGIOSAS... El Movimiento de



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 97000411/2012/TO1/CFC2

Sacerdotes para el "Tercer Mundo" es en la práctica la única organización de accionar trascendente al ámbito de ciertos sectores de nuestra población. De definida prédica socializante sirve a la postre a la lucha de clases que pregona el marxismo. La representación de este movimiento se materializa casi exclusivamente en los denominados Sacerdotes del Tercer Mundo, quienes en posturas contra el nuevo gobierno serían los particulares responsables...".

Se deduce así, que los sacerdotes considerados del movimiento tercermundista o clasificados como tales, fueron considerados enemigos del régimen desde antes del 24 de marzo 76 -conforme hemos analizado precedentemente- y *ab initio* incluidos como enemigos desde la planificación misma del golpe militar.

En el marco del análisis de las normativas dictadas para organizar la estructura de la lucha antisubversiva, el "a quo" expuso que la sentencia de la ya aludida causa 13/84, puntualizó:

"... El Ejército dictó, como contribuyente a la Directiva 1/75, la directiva del Comandante General del Ejército N° 404/75, del 28 de Octubre de ese año, que fijó las zonas prioritarias de lucha, dividió la maniobra estratégica en fases y mantuvo la organización territorial -conformada por cuatro zonas de defensa - nros. 1, 2, 3 y 5 - subzonas, áreas y subáreas - preexistentes de acuerdo al Plan de Capacidades para el año 1972 - PFE - PC MI72 -, tal como ordenaba el punto 8 de la directiva 1/75 del Consejo de Defensa... En el Orden Nacional, el Ejército dictó: a) la orden parcial nro. 405/76, del 21 de mayo, que sólo modificó el esquema territorial de la directiva 404 en cuanto incrementó la jurisdicción del Comando de Institutos Militares; [...] b) La Directiva del Comandante General del Ejército nro. 217/76 del 2 de abril de ese año cuyo objetivo fue concretar y especificar los procedimientos a adoptarse respecto del personal subversivo detenido; [...] d) Directiva 604/79, del 18 de mayo de ese año, cuya finalidad fue establecer los lineamientos generales para la prosecución de la ofensiva a partir de la situación alcanzada en ese momento en el desarrollo de la lucha contra la subversión ..." (Fallos 309:78 y ss.)...Obedeciendo a este Organigrama diseñado por la Directiva del Comandante General del Ejército N° 404/75, que disciplinaba la lucha antisubversiva, el territorio nacional se dividió en cinco zonas operativas (nominadas 1, 2, 3, 4 y 5 respectivamente), comprensivas a su vez de subzonas, áreas y subáreas. Esta distribución espacial de la ofensiva militar estaba a cargo de los Comandos del Primer Cuerpo de Ejército - con sede en Capital Federal, Zona 1-, Segundo Cuerpo de Ejército -con sede en Rosario, Zona 2-, Tercer Cuerpo de Ejército -con sede en Córdoba, Zona 3-, Comando de Institutos Militares -con sede en Campo de Mayo, Zona 4- y Quinto Cuerpo de Ejército -con sede en Bahía Blanca, Zona 5- respectivamente..."

En efecto, la Zona 3 trazaba una región abarcativa de diez provincias argentinas -Córdoba, San Luis, Mendoza, San Juan, La Rioja, Catamarca, Santiago del Estero, Tucumán, Salta y Jujuy-, cuya jefatura recaía sobre el titular de la comandancia del Tercer Cuerpo de Ejército, quien en el momento de los hechos de marras era el entonces *General de División (R) Luciano Benjamín Menéndez*.

La Subzona 31 o 3.1 -comprendida en la Zona 3- se refería a las provincias de Córdoba, Catamarca y La Rioja, que a

su vez se subdividía en Áreas, correspondiendo a la provincia de Córdoba el Área 311 o 3.1.1 al mando de la cual se encontraba el Comando de la Brigada de Infantería Aerotransportada IV. A su vez, el Área 311 se dividía en siete Subáreas. La Rioja correspondía al Área 3.1.4. a su vez dividida en subáreas.

Es necesario señalar que la denominación "Área" corresponde a la cuadrícula creada para la lucha antisubversiva, pero existe correspondencia entre los organismos regulares de Ejército que existían y las nuevas divisiones creadas, que es útil establecer.

Así la Zona 3 (Directiva 404/75), correspondía al III Cuerpo de Ejército, ambos a cargo del acusado Menéndez quien reunía a su vez, el carácter de Comandante del III Cuerpo y Jefe de Zona 3. La Zona 3 abarcaba diez provincias y se subdividía en Subzonas: 1) 3.1. (Provincias de Córdoba, Rioja, Santiago del Estero y Catamarca); 2) 3.2. (Provincias de Tucumán, Salta y Jujuy); 3.3. (Provincias de San Luis, Mendoza y San Juan). A cada Subzona, correspondía una Brigada. En el caso de la Subzona 3.1., correspondía la "Brigada de Infantería Aerotransportada IV", a la fecha de los hechos a cargo del Gral. Sasiañ (para las cuatro provincias dentro de la Subzona 3.1.). Luego éstas se dividían en Áreas, cada una correspondiente a una Provincia. La Rioja correspondía al Área 3.1.4., en tanto la unidad de Ejército que correspondía a cada Área es el Batallón. En el caso de la Provincia de la Rioja, en la ciudad capital tenía su sede el "Batallón de Ingenieros de Construcciones 141", cuyo Primer Jefe era, a la fecha de los hechos, el Teniente Coronel Osvaldo Héctor Pérez Bataglia, a su vez Jefe del Área 3.1.4., en tanto el Segundo Jefe de dicho Batallón era el Tte. Coronel Jorge Malagamba.

Cabe destacar la fundamental importancia que tenían dentro del diseño del plan represivo las tareas, áreas y personal de inteligencia. Así, la mencionada Directiva 404/75, enfatiza la estrategia de "no actuar por reacción, sino asumir la iniciativa en la acción, inicialmente con actividades de inteligencia, sin las cuales no se podrán ejercer operaciones y mediante operaciones psicológicas...".

Con relación al concreto contexto geográfico en el cual tuvieron lugar los hechos de autos, el "a quo" precisó que:

La Rioja estuvo inmersa en ese organigrama preestablecido y fue dividida en diversas zonas: Capital, como epicentro, Zona Oeste, Chamental y Aimogasta con sus respectivas zonas de influencia. La Provincia conformaba el área 314 con un responsable político y militar que dependía directamente del III° Cuerpo, siendo desempeñado tal cargo por el Jefe de la Guarnición Militar "La Rioja" de aquel momento. Como estructura paralela y autónoma funcionó un servicio de inteligencia que también dependía del III° Cuerpo de Ejército, cuyas funciones específicas fueron las de caracterizar políticamente la zona y detectar los grupos o elementos sobre los cuales se accionaría. De esta forma se conformó un trípode en la actividad represiva: el servicio de inteligencia elevaba sus informes al III° Cuerpo, desde donde, y en base a los mismos se implementaba, a través del Jefe del Área, la política represiva. Los procedimientos en particular eran llevados a cabo por grupos operacionales, denominados COT (Comandos Operacionales Tácticos), los que estaban a cargo de un responsable, por lo general un oficial del Ejército, que dependía directamente del Jefe del área. Los



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 97000411/2012/TO1/CFC2

grupos operacionales estaban conformados además del Jefe del grupo contingente con personal del Ejército, Policía Provincial o en su defecto, Policía Federal y Gendarmería Nacional, según la zona donde operara. La participación de organismos de Seguridad dependió esencialmente de la zona geográfica en que éstos estuvieran radicados. Así, por ejemplo, en la Capital actuaron grupos conformados por personal del Ejército y Policía Federal conjuntamente; en la zona oeste, Ejército con Gendarmería Nacional; en Chamical, personal de la Fuerza Aérea (Base Aérea Chamical) con Policía de la Provincia; Aimogasta, Ejército con personal policial.

Como vemos, el contexto histórico regional dentro del cual se dieron los hechos aquí sometidos a juzgamiento no fue ajeno al plan sistemático de exterminio nacional ya descrito, no obstante lo cual presentó particularidades en la Provincia de La Rioja, que es necesario señalar.

En este sentido, el "Informe Final" de la Comisión Provincial de Derechos Humanos de La Rioja (fs. 2483 y ss.), constituye un valioso documento elaborado a instancias de la Legislatura de la Provincia de La Rioja (Decreto provincial 1309) -en forma similar a la tarea desarrollada por la CONADEP- reúne gran cantidad de información sobre la base de testimonios y documentos, que permite claramente inferir que en la Provincia de La Rioja la característica de la represión fue muy similar a las restantes provincias: centros de detención en condiciones inhumanas, desapariciones, saqueos domiciliarios, tortura, simulacros de fusilamiento, interrogatorios, aislamiento de presos, falta de información a familiares, etc.

Por otra parte, dicho Informe reconstruye y pone de resalto la gravitación que tuvo la Iglesia en la vida social y política de La Rioja, surgiendo la figura de Monseñor Angelelli como el referente más importante de una visión renovadora dentro de una Iglesia conservadora y tradicionalista, en una provincia fuertemente atravesada por su religiosidad.

El "a quo" explicó que:

La obra comunitaria alentada por Monseñor Angelelli es equívocamente asimilada a una filosofía comunista, llegándose por ello a ser calificado de "subversivo", y a partir de allí no se reparó en nada para abatirlo. Como escribió Angelelli en su carta del 13 de julio de 1976 a Zazpe, sobre la reunión con Menéndez: *"..según ellos el tercermundismo ha dividido la Iglesia Argentina.."*, y, tal como hemos señalado precedentemente (informe confidencial y secreto 20.07.1977, Mesa Ref. 15281 CPM (LP), los sacerdotes incluidos en *"posturas progresistas de avanzada, son aquéllos que asumen en lo político marcadas referencias al populismo y a determinadas formas de socialismo, sin llegar en nuestro país a configurar una tendencia marxista. Ponen en su acción pastoral especial énfasis en la promoción humana de los más necesitados y en la condena taxativa a todas las formas de injusticias. Antiautoritarios y por ende antimilitaristas"*. Estos sacerdotes fueron incluidos como de *"ideologías tercermundistas"* y por ello, "blancos" perfectamente individualizados de la represión.

Clara muestra de lo anteriormente señalado constituye el legajo de identidad de Enrique Ángel Angelelli, elaborado por la Policía de la Provincia de La Rioja (carpeta n° 1 reservada en Secretaría) [cuyo contenido fue detallado a continuación por el "a quo"].

En dicho marco, afirmó que:

[L]a Provincia de la Rioja no sólo contaba con los organismos habituales de inteligencia, sino que ello era

reforzado por una repartición propia dependiente del Ejecutivo Provincial, que coordinaba y enlazaba la información de inteligencia obtenida en forma local, con la SIDE, controlando a la población de dicha provincia, organismo que funcionaba como un secreto a voces dentro del propio edificio de la Gobernación de la provincia.

Finalmente, a partir de la valoración de los elementos probatorios reseñados en el acápite en cuestión (prueba documental y testimonial), teniendo en cuenta los criterios rectores para la valoración de la prueba en juicios como el de autos (cfr. lo reseñado *supra*, en particular con relación a la eficacia convictiva de la prueba testimonial), así como también las reglas de la sana crítica, el "a quo" señaló que:

[L]os testigos que depusieron en el presente juicio constituyen una fuente privilegiada de datos para reconstruir eventos de la historia reciente del país y de los hechos en particular de la causa, pues se trata de personas que vivieron en La Rioja, en Chamical y compartieron muy de cerca la situación de la Diócesis de Angelelli, el clima, sucesos y eventos de la trama compleja que permite esclarecer cómo se vivió la represión en aquellos años en la Provincia, en particular cómo vivieron los allegados y miembros de la Diócesis de Angelelli la persecución, vigilancia, control y detenciones sobre sus miembros, qué era y cómo operaba el aparato de inteligencia y por tanto, deducir cuáles fueron los móviles delictivos del hecho que aquí se juzga, entre otros aspectos fundamentales de los hechos y sus autores. No es posible comprender lo sucedido sin comprender el contexto dentro del cual ocurrieron los hechos y cuál era la lógica del plan sistemático de exterminio de opositores políticos desarrollado durante aquella oscura época en el país.

Del análisis de los testimonios rendidos surge en forma absolutamente coincidente la corroboración de la brutal persecución, hostigamiento y violencia de que era objeto la Diócesis de Angelelli y sus seguidores. Mediante una campaña cuidadosamente armada a pocos años de su llegada a La Rioja, se iniciaron las maniobras de inteligencia tendientes a confundir a la población y marcar al mismo y sus sacerdotes, laicos y seguidores como "enemigos y guerrilleros marxistas", calificación que en otros lugares del país recibían también sacerdotes y civiles comprometidos con sectores pobres o carenciados de la población, sindicalistas, docentes, etc., o bien los movimientos sociales que acompañaban la lucha por la restitución de los derechos sociales en general.

En cuanto a los testimonios tenidos en cuenta, destacó en particular los de Marcelo Kippes, Augusto Pereyra, Enrique Martínez Ossola, Roberto Queirolo, Sebastián Glassman, Miguel Ángel La Civita, Juan Carlos Di Marco, Rafael Sifiré, Esteban José Inestal, Luis Coscia y Juan Aurelio Ortiz (con relación a varios de estos testigos las defensas solicitaron extracción de testimonios por la



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 97000411/2012/TO1/CFC2

presunta comisión del delito de falso testimonio; cuestionamiento que fue fundadamente descartado por el “a quo” y que, por razones de orden argumental, será desarrollado *infra* por el suscripto).

En función de todo lo precedentemente examinado en este voto, cabe concluir que el “a quo” descartó fundadamente la hipótesis sustentada por defensas, en orden a que el siniestro en el que perdió su vida Monseñor Angelelli configuró un mero “accidente”, en el cual no intervino otro vehículo y que, por tanto, resultó ajeno al plan sistemático de exterminación de quienes eran considerados opositores del régimen instaurado durante la dictadura cívico-militar que gobernó de facto la Argentina en el período 1976-1983.

En dichas circunstancias, los planteos de excepción de falta de acción por prescripción de la acción penal y violación al principio de legalidad, que derivan de la categorización de los hechos materia de juzgamiento como delitos de lesa humanidad, no pueden tener acogida favorable en esta instancia.

Ello es así, por cuanto el suceso investigado en las presentes actuaciones resulta sustancialmente análogo, “mutatis mutandi”, a los tratados y resueltos por este Tribunal al fallar en distintos casos en los cuales intervino el suscripto en el marco de las causas de la Sala IV, N° 15.710 “Tommasi, Julio Alberto y otros s/ recurso de casación” (Reg. 1567/13, rta. 29/8/2013), N° 13.546 “Garbi, Miguel Tomás y otros s/ recurso de casación” (Reg. N° 520/13, rta. 22/4/2013); N° 15425, “Muiña, Luis, Bignone, Reynaldo Benito Antonio, Mariani, Hipólito Rafael s/recurso de casación” (Reg. N° 2266/12, rta. el 28/11/2012); N° 12161 “Cejas, César Armando y otros s/recurso de casación” (Reg. N° 1946/12, rta. el 22/10/2012); N° 13.667 “Greppi, Néstor Omar y otros s/ recurso de casación” (Reg. N° 1404/12, rta. 23/8/2012); N° 12.038 “Olivera Rovere, Jorge Carlos y otros s/recurso de casación” (Reg. N° 939/12, rta. el 13/6/2012); N° 14075 “Arrillaga, Alfredo Manuel y otros s/rec. de casación” (Reg. N° 743/12, rta. el 14/5/2012); N° 12821 “Molina, Gregorio Rafael s/recurso de casación” (Reg. N° 162/12, rta. el 17/2/2012), N° 10609 “Reinhold, Oscar Lorenzo

y otros s/recurso de casación" (Reg. N° 137/12, rta. el 13/2/2012) y N° 14.116 "Bettolli, José Tadeo Luis y otros s/recurso de casación" (reg. 1649/13, rta. 10/9/2013); y de causas de otras Salas de esta Cámara Federal de Casación Penal con intervención del suscripto, causa N° 14.571 "Videla, Jorge Rafael s/rec. de casación" (C.F.C.P., Sala I, Reg. N° 19.679, rta. el 22/6/12), causa "Riveros, Santiago Omar y otros s/ recurso de casación" (C.F.C.P., Sala II, Reg. N° 20.904, rta. el 7/12/12,) y causa N° 13.085/13.049 "Albornoz, Roberto y otros s/ rec. de casación" (C.P.C.P., Sala III, Reg. N° 1586/12, rta. el 8/11/12), causa N° 14.282 "Labarta Sánchez, Juan Roberto y otros s/rec. de casación" (C.F.C.P., Sala III, Reg. N° 38/13, rta. el 8/2/13), por lo que corresponde remitirme en mérito a la brevedad a lo allí establecido, cuyos fundamentos se tienen por reproducidos en la presente, en el sentido de rechazar los planteos defensistas.

En efecto, en dichos precedentes se descartó la posible vulneración del principio constitucional invocado con sustento en la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes "Priebke" (Fallos: 318:2148), "Arancibia Clavel" (Fallos: 327:3312), "Simón" (Fallos: 328:2056) y "Mazzeo" (Fallos: 330:3248), en los que se estableció que las reglas de prescripción de la acción penal previstas en el ordenamiento jurídico interno quedan desplazadas por el derecho internacional consuetudinario y por la "Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad" (leyes 24.584, B.O. 29/11/1995 y 25.778, B.O 3/9/2003), sin que ello importe una merma del principio de legalidad.

Con relación a los citados precedentes "Arancibia Clavel" y "Simón", es pertinente señalar que la defensa de Menéndez alega pero no esgrime fundamentos suficientes para demostrar que dichos fallos carezcan de mayoría sustancial de fundamentos.

Aclarado ello, es oportuno recordar que para que hechos como el de autos puedan ser calificados como crímenes contra la humanidad, se requiere que formen parte de un "ataque generalizado o sistemático a la población civil"



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 97000411/2012/TO1/CFC2

(art. 7, apartado 2 del Estatuto de Roma). Sobre este aspecto, este Tribunal tuvo oportunidad de señalar que “para que un hecho configure un crimen de lesa humanidad, resulta necesaria la concurrencia de los elementos que pueden sistematizarse del siguiente modo: (i) Debe existir un ataque; (ii) el ataque debe ser generalizado o sistemático (no siendo necesario que ambos requisitos se den conjuntamente); (iii) el ataque debe estar dirigido, al menos, contra una porción de la población; (iv) la porción de la población objeto del ataque no debe haber sido seleccionada de modo aleatorio” (C.F.C.P., Sala IV, causa N° 12.821 “Molina, Gregorio Rafael s/recurso de casación”, Reg. N° 162/12, rta. 17/2/2012, voto del doctor Hornos que formó parte del criterio unánime de la Sala sobre la cuestión y causas N° 14.534 “Liendo Roca, Arturo s/recurso de casación”, Reg. N° 1242/12, rta. 1/8/12; así como el precedente “Bettolli” citado *supra*).

Para determinar la relación entre el acto individual -como conducta humana- y el ataque contra la población civil, cabe recordar que el Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia puntualizó que dicho vínculo puede identificarse sobre la base de los siguientes parámetros: “(i) la comisión del acto, por su naturaleza o consecuencias, resulta objetivamente parte del ataque; junto con (ii) el conocimiento por parte del acusado de que existe un ataque contra la población civil y que su acto es parte de aquél” (Cfr. TPIY, “Prosecutor v. Kunarac, loc. cit., párr. 99; en igual sentido, TPIR, “Prosecutor v. Semanza”, ICTR-9720-T, del 15 de mayo de 2003, párr. 326).

En el caso en examen, los jueces de la instancia anterior analizaron en forma amplia la prueba producida en la causa para arribar a la conclusión, sin que se verifique defecto de fundamentación, que el hecho ilícito enjuiciado en autos, ocurrido el 4 de agosto de 1976 en la Provincia de La Rioja, es uno de aquellos que tuvieron lugar en el marco del plan sistemático y criminal instaurado durante la última dictadura militar, acreditado en el marco de la causa 13/84 de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal. Dicho plan criminal constituye un

hecho notorio y, conforme las reglas prácticas sancionadas por esta Cámara Federal de Casación Penal (C.F.C.P. Acordada N° 1/12, Regla Cuarta), no corresponde efectuar mayor abundamiento al respecto.

Además, se acreditó en la presente causa que las víctimas, Monseñor Enrique Angelelli y el Sacerdote Arturo Aído Pinto, por las funciones que desarrollaban en la Diócesis que el primero tenía a su cargo como Obispo de La Rioja, eran considerados "enemigos del Estado" y en virtud de ello, por razones políticas fueron objeto de hostigamientos y persecuciones que culminaron con el atentado que sufrieron aquél 4 de agosto, en el cual el Obispo perdió su vida.

En definitiva, el contexto -comprobado en autos- en el que se enmarca el suceso objeto de juzgamiento, permite concluir, con la certeza exigida para el dictado de una sentencia condenatoria, que el hecho investigado en autos, que tuvo lugar el 4 de agosto de 1976, integra la categoría de delitos de lesa humanidad. En consecuencia, configura un delito de lesa humanidad de carácter imprescriptible.

Por lo demás, es atinente precisar que el documento de la Corte Penal Internacional-Oficina del Fiscal ("Referencia: OTP-CR-385/13", vid. fs. 8241/8242vta., en fotocopias), al que alude y acompaña a su presentación recursiva, no conmueve la argumentación efectuada en este acápite en orden a la imprescriptibilidad del delito objeto de investigación en autos. Ello es así porque dicho documento sólo explicita el alcance de la competencia de la Corte Penal Internacional: crímenes cometidos después de la entrada en vigor del Estatuto de Roma (01/07/2002).

Por último, el planteo subsidiario de violación a la duración razonable del proceso, introducido por la defensa de Menéndez en autos durante el término de oficina, debe ser rechazado de conformidad con la doctrina establecida por la C.S.J.N. *in re* "Salgado, Héctor y otros s/defraudación a la Administración Pública -causa N° 15174 -34341-" (Causa S.C. S 167 XLIII, rta. el 23/06/09, Fallos: 332:1512). Allí, el Máximo Tribunal recordó que el alcance del derecho a obtener un pronunciamiento sin dilaciones indebidas, reconocido a partir de los precedentes "Mattei" (Fallos: 272:188) y



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 97000411/2012/TO1/CFC2

“Mozzatti” (Fallos: 300:1102) cuando la excesiva duración del proceso puede resultar irrazonable y la prescripción aparece como medio idóneo para consagrar efectivamente esa garantía (conf. Fallos: 323:982; 327:327 y 4815 y causa C.2625. XL “Cabaña Blanca S.A. s/infracción a la ley 23.771 –causa N° 7621–”, rta. el 07/08/07), “se encuentra limitado, por supuesto, a la demostración por parte de los apelantes de lo irrazonable de esa prolongación (Fallos: 330:4539 y sus citas) pues en esta materia no existen plazos automáticos o absolutos y, precisamente, ‘la referencia a las particularidades del caso aparece como ineludible’” (con cita de la Causa P. 1991, L. XL, ‘Paillot, Luis María y otros s/contrabando’, rta. 01/04/09, voto de los doctores Highton de Nolasco, Maqueda y Zaffaroni). En el caso de autos, el impugnante no ha efectuado la demostración de la irrazonabilidad alegada, a tenor de la exigencia reclamada por la doctrina de la C.S.J.N. en cita.

Por lo expuesto, este tramo de la impugnación de las defensas no tendrá acogida favorable.

V. Con relación al cuestionamiento de los impugnantes sobre la aplicación por el tribunal sentenciante de la teoría de Claus Roxin –autoría mediata por la intervención de un aparato organizado de poder–, ya he tenido ocasión de pronunciarme sobre la cuestión como juez de esta C.F.C.P., validando la utilización de dicha herramienta dogmática para sustentar la imputación de delitos contra la humanidad cometidos en nuestro país durante la última dictadura militar, en los precedentes “Olivera Rovere”, “Reinhold”, “Greppi”, “Migno Pipaón”, “Albornoz” y “Labarta Sánchez”, oportunidades en las cuales indiqué que dicha teoría de Roxin se encuentra reconocida por la doctrina nacional, sin que se verifique obstáculo para su aplicación en nuestra legislación.

En tal sentido, tal como lo explica Raúl Eugenio Zaffaroni en su obra, el Código Penal argentino, además del concepto de autor que surge de cada uno de los tipos penales y del que se obtiene por aplicación del dominio del hecho (como dominio de la propia acción), el artículo 45 de dicho código también se extiende a los casos de dominio funcional

del hecho, en la forma de reparto de tareas (coautoría por reparto funcional de la empresa criminal) y de dominio de la voluntad (autoría mediata).

Por ende, siguiendo al mismo doctrinario, autor individual es el ejecutor propiamente dicho; coautor por reparto de tareas es quien toma parte en la ejecución del hecho, y el dominio del hecho se asume bajo la forma de dominio funcional del hecho; autor mediato es quien se vale de otro para realizar el tipo penal, agregando que existe una forma particular de autoría por dominio del hecho y que consiste en el dominio por fuerza de un aparato organizado de poder -en el cual el instrumento no obra ni por error ni por coacción ni justificadamente- en el que los conceptos referidos al hecho individual no son de aplicación cuando se trata de crímenes de Estado, de guerra ni organización (Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl; Alagia, Alejandro y Slokar, Alejandro, "Derecho Penal, Parte General", Ediar, Buenos Aires, 2000, p. 745 y ss.).

En prieta síntesis, cabe indicar que en los precedentes indicados expresé que la autoría mediata a través de aparatos o estructuras de poder organizadas explica con claridad la voluntad de dominio del hecho en casos como el que se encuentra probado en la presente causa, en la cual los hechos que configuran delitos fueron llevados a cabo por aparatos organizados de poder.

Por ello, al encontrarse acreditado en esta causa que los hechos materia de juzgamiento se enmarcan en el plan sistemático, clandestino y criminal orquestado desde las máximas esferas de las autoridades de facto de la última dictadura militar, el caso se ajusta a los presupuestos que deben estar presentes en la teoría de Roxin para aplicar la autoría mediata por aparatos de poder organizados. Dichos presupuestos son: a) dominio de organización; b) margen de ilegalidad; c) fungibilidad del ejecutor.

En definitiva, la teoría de Roxin se erige así como respuesta jurídica a aquellas situaciones en las que no media dominio del hecho por medio de dominio de la voluntad en virtud de acción o de error. En este sentido, dicho autor advierte que los "crímenes de guerra, de estado y de



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 97000411/2012/TO1/CFC2

organizaciones –como los que aquí se analizan– no pueden aprehenderse adecuadamente con los solos baremos del delito individual. De donde se deduce que las figuras jurídicas de autoría, inducción y complicidad, que están concebidas a la medida de los hechos individuales, no pueden dar debida cuenta de tales sucesos colectivos, contemplados como fenómenos global” (Cfr. Roxin, Claus, “Autoría y Dominio del Hecho en Derecho Penal”, traducción de la séptima edición alemana por Joaquín Cuello Contreras y José Luis Serrano González de Murillo, Madrid, 2000, p. 270).

De lo expuesto, se colige que el modelo teórico de la autoría mediata por aparato organizado de poder, se encuentra reconocido por nuestra doctrina nacional. Además, constituye una herramienta dogmática que explica, por el contexto en el que se verificaron los hechos, el reproche penal de autoría y/o coautoría en los términos del art. 45 del C.P. que llevó a cabo el tribunal de juicio al condenar a los inculpados.

Desde dicha perspectiva teórica, se analizará seguidamente la intervención que le cupo a cada imputado en los sucesos aquí analizados.

A partir de un examen integral e integrado de la prueba reunida en autos, fundadamente, el “a quo” afirmó:

[L]os ejecutores materiales del homicidio de Monseñor Enrique Angelelli y del intento de homicidio de Arturo Aído Pinto, no han sido individualizados, así como tampoco lo fueron los ejecutores de los homicidios de los sacerdotes de Chamental, Carlos de Dios Murias y Gabriel Longueville, acontecidos 17 días antes de la muerte del Obispo Angelleli. Ambos acontecimientos, tal como hemos señalado en diversas oportunidades, guardan una estrecha relación con la presente causa, con el aditamento de que Monseñor Angelelli había recabado datos relativos a dichos sucesos y se disponía a revelarlos.

[...] Luciano Benjamín Menéndez y Luis Fernando Estrella no han tenido intervención directa en la ejecución material de los ilícitos descriptos; sin embargo, y conforme la estructura de poder jerárquicamente organizada, tuvieron el dominio de la voluntad de los ejecutores, valiéndose de un aparato organizado de poder, participando activamente en el plan desarrollado desde la estructura estatal que tenía como fin el aniquilamiento sistemático de personas consideradas subversivas.

Luciano Benjamín Menéndez se desempeñaba al tiempo de los hechos que se juzgan como Jefe del Tercer Cuerpo de Ejército, a cargo de la Zona de Defensa III, de la que dependía la Subzona 31 y dentro de ella el Area 314, que abarcaba toda la Provincia de La Rioja. Tenía el rol de máxima autoridad bajo cuyas órdenes actuaron el Batallón de Ingenieros 141, al mando del Teniente Coronel Osvaldo Pérez Bataglia (fallecido), la Policía Federal,

la Policía de la Provincia de La Rioja, el destacamento de Gendarmería Nacional de Chilecito, y la Base Aérea CELPA (Centro de Ensayo y Lanzamiento de proyectiles Autopropulsados), a cargo del Comodoro Lázaro Aguirre (fallecido) y del Vicecomodoro Luis Fernando Estrella. Esta cadena de mandos tal como hemos señalado, se instituyó a partir de los decretos 2070/75, 2071/75, 2772/75, la Directiva del Consejo de Defensa 1/75 y la Directiva del Ejército 404/75, normativa que dispuso que todas las fuerzas de seguridad del país quedaran subordinadas al Ejército en la "lucha contra la subversión".

En este contexto, en La Rioja la represión ilegal incluyó la persecución de sacerdotes y laicos vinculados o asociados al pensamiento del Movimiento de Sacerdotes del Tercer Mundo, entre los que, conforme los informes de inteligencia exhaustivamente detallados a lo largo de la presente sentencia, se encontraba Monseñor Enrique Ángel Angelelli y la mayoría de los sacerdotes y laicos de La Rioja que con él se relacionaban. Luciano Benjamín Menéndez tenía el conocimiento y control absoluto de todo lo que sucedía en el Área 314, lo que abarca estructuralmente a la Base Aérea CELPA de Chamental, en particular y las unidades militares y policiales de la Provincia de La Rioja que ejercieron la represión ilegal en la provincia. El evidente ejercicio de la autoridad vertical lo coloca como uno de los máximos responsables del hecho juzgado en autos. Tenía el control directo de la unidad militar que ejecutó las directivas impartidas sobre la represión ilegal, esto es la Base Aérea CELPA de la ciudad de Chamental y personal del Ejército del área 3.1.4 como así también del personal policial y de inteligencia que operaba en la Comisaría de Chamental y en la Base durante el año 1976 en que se suceden los hechos. El probado ejercicio vertical de poder propio de la estructura militar indica que el comando y decisión de las operaciones ilegales nacieron desde el Comando del Tercer Cuerpo de Ejército, y se transmitieron hacia los mandos intermedios, siendo receptados por la Unidad Militar más relevante de Chamental (donde había estado investigando Angelelli la muerte de sus sacerdotes), Base Aérea CELPA, a quienes les correspondía "apoyar para responder a las órdenes y requerimientos que el Ejército les formulara para la ejecución del operativo", por tener éste la "responsabilidad primaria en la represión" (Conforme Directiva 1/75). Por todo lo expuesto, corresponde tener por acreditada la participación responsable de Luciano Benjamín Menéndez en el hecho que se juzga.

En relación a Luis Fernando Estrella, ha quedado acreditado que el imputado entre el 16.01.1976 y hasta 1977, cumplió funciones como Jefe de Escuadrón de Tropas en la Base Aérea, Centro Espacial de Lanzamiento de proyectiles Autopropulsados "Chamental" (C.E.L.P.A).

La relación de dependencia y articulación entre la Base Aérea de Chamental, a cargo del Comodoro Aguirre y el Vicecomodoro Estrella, con el Área 314 de la Rioja a cargo del Coronel Osvaldo Pérez Bataglia, integrante de la Zona 3 de Defensa a cargo de Luciano Benjamín Menéndez, ha sido fehacientemente acreditada, así como también el dominio territorial del CELPA en Chamental y sus alrededores bajo cuyo Comando operacional actuaba la Policía de la Provincia (Informe Final de la Comisión Provincial de Derechos Humanos -La Rioja- fs. 2491/2493).

Como puede advertirse fácilmente, pese a cumplir también funciones en la ciudad de La Rioja, concretamente en el Ministerio de Hacienda y Servicios Públicos, Luis Fernando



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 97000411/2012/TO1/CFC2

Estrella ocupaba un rol de alto protagonismo en la lucha antiterrorista en el ámbito territorial que abarcaba la Base Aérea de Chamental desde el mismo día del golpe de Estado y aún después de abandonado el cargo en el Ministerio el 22.04.1976, a partir del cual su destino formal y de hecho fue la ciudad de Chamental, donde residía junto a su familia, participando activamente de las actividades desarrolladas en la Base, de lo que dan cuenta, además de los testimonios citados, las crónicas de los diarios (discurso por el aniversario del CELPA), y las agendas del Pro Vicario Bonamín.

La actividad de inteligencia que se realizaba en Chamental a través de la Base Aérea CELPA, bajo las órdenes y coordinación del Comodoro Aguirre y el Vicecomodoro Estrella, ha sido acreditada por numerosos testimonios y documentada en los informes de inteligencia.

Es fácil observar la compleja trama que estuvo detrás del homicidio de Angelelli. El Obispo formaba parte de la Iglesia Católica y su Pastoral había sido aprobada por el propio Papa Paulo VI. Las internas entre los distintos miembros de la Iglesia en relación a las denuncias de Angelelli y el silencio ante sus reclamos, favorecieron la decisión y oportunidad para cumplir con el Plan del Ejército y "aniquilar" al Obispo ejecutando un plan perfectamente diseñado para ocultar el homicidio bajo el manto del "accidente". Para ello, desde la Base Aérea CELPA, a través de sus autoridades, Aguirre (f) y Estrella, se realizaron las tareas de inteligencia al menos para: a) conocer las actividades realizadas por Monseñor Angelelli durante su permanencia en Chamental (*La policía controló abierta y expresamente el movimiento de sacerdotes y religiosos que concurrieron al velatorio y al entierro. Al querer continuar con su investigación, después del sepelio, fue advertida por el Obispado de que éste colaborará en la medida en que la misma se den las garantías fundamentales de que se busca llegar a la verdad* ("Crónica de los hechos relacionados con los asesinatos de los P. Murias y Longueville", firmada por Mons. Angelelli); b) conocer el día y hora de partida: *"el 3 de agosto vino un compadre de Angelelli a la casa de las hermanas y le preguntó a Angelelli a qué hora se iba mañana...el compadre era un civil de la base, un empleado no uniformado, que para la dicente era el entregador...pudiendo ser el Pato Espartaco Rigazzi* (declaración de Luisa Sosa Soriano). *"Espartaco Rigazzi era personal civil de la Fuerza Aérea y veía dentro del CELPA como llevaban gente detenida"* (declaración de Hilda Moreno de Rigazzi). Asimismo desde la Base Aérea, Luis Fernando Estrella, al tener el control operacional de la Policía de la Provincia, ordenó liberar la zona en la que usualmente había controles. Así, señala Pinto que *"cruzan por la ruta antigua por prevención, debido a enfrentamientos con el CELPA"; "se humilla al Obispo y a los sacerdotes y religiosas con toda suerte de controles y requisas"* (carta de Mons. Angelelli al Nuncio Pío Laghi, 5.7.1976); finalmente, luego de ejecutada la orden, las autoridades de la Base Aérea, a cargo de Aguirre y Estrella, procuraron el ocultamiento de toda información y rastros que pudieran hacer conocer lo acontecido.

En este contexto, por la posición de poder que ocupaba Luis Fernando Estrella en la estructura militar dentro del estamento intermedio, le correspondió impartir al personal bajo su mando, en el marco de las operaciones destinadas a combatir la "subversión", las órdenes ilícitas que aseguraron la impunidad de los ejecutores del atentado contra la vida de

Angelelli y Pinto, previo haber retransmitido las órdenes en tal sentido.

Por todo ello tenemos por acreditado con la certeza requerida en esta etapa del proceso que Luis Fernando Estrella se desempeñaba como segundo Jefe y en ocasiones como primer Jefe de la Base Aérea de Chamental, principal guarnición militar en la zona donde se cometió el ilícito y Centro de Detención del aparato organizado de poder. Que en ese carácter desarrolló tareas propias de la lucha antisubversiva, tales como impartir órdenes a sus subalternos policiales y militares para realizar tareas de inteligencia y controlar la actividad de la Pastoral Diocesana en Chamental y la zona territorial que abarcaba su jurisdicción, supervisando operativos antisubversivos. En el hecho que se juzga, en los días previos, su aporte consistió en retransmitir órdenes para reunir información de inteligencia en relación a las investigaciones llevadas a cabo por el Obispo Angelelli, como así también de sus horarios e intenciones de comunicar la información recabada a sus superiores; luego ordenó liberar la zona de controles para facilitar la comisión del hecho a los autores materiales que actuaban bajo su dominio operacional, a través de la cadena de mandos en la que se encontraba inserto como autoridad de la Base Aérea de Chamental, órdenes que había recibido a través de las autoridades del Área 3.1.4, quienes a su vez las habían recibido de la máxima autoridad de la Zona 3, esto es del acusado Luciano Benjamín Menéndez. Tenemos así por probada y fundamentada la participación responsable de los acusados Luciano Benjamín Menéndez y Luis Fernando Estrella en la comisión de los hechos.

La reseña aquí formulada conduce a descartar los puntuales argumentos esgrimidos por la defensa de Estrella en orden a sustentar su ajenidad al hecho investigado en autos. Concretamente, el impugnante adujo la inexistencia del cargo de "segundo jefe" en la estructura orgánica ('de iure') de la Base Aérea de Chamental. Dicho planteo resulta de mero corte formal, siendo que en la sentencia se tuvo por acreditado, fundadamente, que la concreta actividad que allí desempeñaba el nombrado se correspondía ('de facto'), por su sustancia, con la de "segundo jefe". Por otra parte, el recurrente afirmó que Estrella no ejercía funciones en Chamental sino en La Rioja (como Ministro de Hacienda y Presidente del Tribunal de Cuentas provincial), al tiempo de ocurrencia del hecho investigado. Al respecto, la defensa no ha logrado demostrar que dichas funciones hubieran sido "exclusivas y excluyentes" de las que desarrollaba en Chamental. Máxime, teniendo en cuenta que la familia de Estrella residía en esta ciudad y no en La Rioja -conforme lo admite el propio impugnante-. Por último, tampoco la alusión que efectúa la parte a que Estrella estaba gozando de "licencia vacacional" el 18/07/1976 evidencia un impedimento para que pudiera haber



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 97000411/2012/TO1/CFC2

tomado la intervención que se le atribuye en el hecho investigado en autos acontecido el 4 de agosto de 1976.

De lo precedentemente expuesto, surge el alcance de las concretas funciones que desempeñaban Luciano Benjamín Menéndez y Luis Fernando Estrella en el marco de la estructura organizada de poder de facto, que rigió los destinos de nuestro país en el período 1976-1983.

En efecto, según se desprende de la precedente reseña, se acreditó debidamente en autos que Menéndez se desempeñaba al tiempo de los hechos que se juzgan como Jefe del Tercer Cuerpo del Ejército, a cargo de la Zona de Defensa III, de la que dependía la Subzona 31 y dentro de ella el Área 314, que abarcaba toda la Provincia de La Rioja. Menéndez tenía el conocimiento y control absoluto de todo lo que sucedía en el Área 314, lo que comprende estructuralmente a la Base Aérea C.E.L.P.A. de Chamental, en la cual Luis Fernando Estrella se desempeñaba como segundo jefe. Se probó una relación de dependencia y articulación entre la Base Aérea C.E.L.P.A. y el Área 314, integrante de la zona 3, así como también la actividad de inteligencia desarrollada por Estrella en la aludida base aérea.

Por ello, se concluye que el tribunal "a quo" obró correctamente, al aplicar la teoría de Roxin sobre la autoría mediata por intervención de un aparato organizado de poder para fundar el reproche penal dirigido contra los encausados por el homicidio de Monseñor Angelelli y por la tentativa del homicidio del Sacerdote Pinto, observando la posición que ocupaba cada uno de los imputados en la estructura de poder (aparato organizado) que posibilitó la concreción del suceso juzgado en estas actuaciones.

VI. En el término de oficina, las defensas introdujeron un agravio con relación al hecho calificado en la sentencia como asociación ilícita.

Al respecto, comenzaré por señalar que la defensa de Menéndez no ha demostrado, ni se advierte, que tenga en el caso interés para recurrir sobre el extremo cuestionado (cfr. art. 432 del C.P.P.N., *a contrario sensu*). En efecto, con relación a la imputación del delito de asociación ilícita (sólo reclamada por las querellas, cfr. lo reseñado *supra*),

su asistido no fue condenado por el "a quo" en autos, con fundamento en que *"la asociación ilícita es un delito de peligro que solamente puede ser imputado una sola vez, más allá del marco temporal en que dicha organización subsiste"* y en que Luciano Benjamín Menéndez ya registra una condena firme por el delito de asociación ilícita en el marco del terrorismo de Estado (pág. 568 de la sentencia).

En dichas circunstancias, el "a quo" acotó que *"corresponde atribuir en el caso tal imputación por este delito a Luis Fernando Estrella, al que le corresponde responder como 'organizador' atento el rol que ocupaba en la cadena de mandos del plan sistemático de represión implementado por el terrorismo de Estado"* (ibídem).

Por su parte, la defensa de Estrella plantea que la sentencia resulta arbitraria, en tanto no describe ni señala en ningún momento el sustrato fáctico que da base a la condena por asociación ilícita de su asistido y que dicha imputación resulta violatoria de la garantía constitucional del *non bis in ídem*. En tal sentido, postula que el acuerdo para brindar una colaboración al accionar represivo llevado adelante por personal militar, en función del cual se pretende endilgar a su asistido el delito autónomo de asociación ilícita, es precisamente lo que también fue calificado como coautoría funcional (por reparto de tareas), en los términos del art. 45 del C.P., para atribuir a Menéndez los homicidios en autos.

Al respecto, se advierte que el planteo de arbitrariedad en examen no puede prosperar, ya que, en el acápite correspondiente a la subsunción típica de los hechos en el delito previsto en el art. 210 del C.P. (Quinta Cuestión: Calificación legal, 2.3. Asociación ilícita, págs. 566/569), en clara alusión al extenso desarrollo previamente efectuado en la sentencia sobre el funcionamiento de la estructura organizada de poder represivo en el territorio nacional y, en la provincia de La Rioja en particular, así como también en orden a los cargos y funciones que desempeñaban en dicha estructura los imputados en estas actuaciones (incluidos Videla, Harguindeguy y Romero, hoy sobreseídos por fallecimiento), sostuvo:



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 97000411/2012/TO1/CFC2

Los imputados, desde los altos cargos militares que detentaron, formaron parte de dicho aparato organizado de poder, siendo responsables en la conducción de dicho plan de represión en la Provincia de La Rioja, de la ejecución de los actos que la plasmaron, por lo que se encuentra acreditado que los acusados formaron parte de la organización. Por ello, tomar parte será siempre participar de las actividades de la asociación ilícita, no siendo suficiente el mero pertenecer. El tipo objetivo establece además un número mínimo de miembros, que debe alcanzar la cifra de tres o más personas y la finalidad perseguida cuya actividad ha de estar orientada a la comisión de delitos dolosos. En cuanto al número de partícipes, el mismo se encuentra cumplido ya que se verifica la imputación contra una pluralidad de individuos, algunos sobrepuestos por fallecimiento (Videla, Harguindeguy, Romero); se encuentra acreditada la existencia de un plan criminal de represión que, presidido por las Juntas Militares, se ejecutó a través de la estructura militar de las Fuerzas Armadas, con un número de participantes que, entre autores directos, autores por dominio del hecho y cómplices, fue múltiple. En cuanto al tipo subjetivo, el delito de asociación ilícita requiere del autor conocer que su conducta realiza un aporte a un grupo formado por, al menos dos miembros más, cuya finalidad es la de cometer delitos como objetivo principal de la asociación, circunstancia que fue debidamente acreditada en autos con relación a los imputados acusados de integrar la asociación ilícita. Es por ello que la conducta de los acusados debe calificarse como asociación ilícita en los términos del art. 210 del Código Penal, encontrándose cumplidos los tipos objetivo y subjetivo.

Tampoco puede recibir respuesta favorable el planteo de violación a la garantía que proscribe la múltiple persecución penal por el mismo hecho. En efecto, el impugnante no ha logrado demostrar la identidad entre el sustrato fáctico de la imputación como organizador de una asociación ilícita y el de la imputación como autor mediato de los delitos de homicidio (consumado y tentado) investigados en autos. Por lo demás, no es posible soslayar que en este caso tampoco se aprecia el interés para recurrir de la parte, a tenor de la exigencia impuesta por la disposición legal ya citada. Ello, en atención a que el delito de homicidio doblemente calificado (art. 80, incs. 6° y 7°, del C.P.), integrante del concurso real de delitos por el que Estrella resultó condenado en autos, se encuentra reprimido con la pena de prisión perpetua, válidamente impuesta al nombrado, conforme lo *supra* expuesto.

VII. El agravio introducido en término de oficina relativo a la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua por las defensas de Menéndez y Estrella, tampoco tendrá acogida favorable en esta instancia.

Al respecto, esta Sala IV de la C.F.C.P., en situaciones análogas a la presente, tuvo oportunidad de afirmar la constitucionalidad de la pena de prisión perpetua. Tal es el caso de los fallos "Arrillaga" y "Migno Pipaon", ya citados, y más recientemente *in re* "Mosqueda" (Causa FMP 33004447/2004/118/2/CFC18, "Mosqueda, Juan Eduardo y otros s/recurso de casación", reg. n° 584.15.4 del 09/04/2015 y sus citas). Asimismo el suscripto se ha expedido sobre el particular en los pronunciamientos dictados en las causas "Riveros" de la Sala II (ya citada) y "Amelong" de la Sala III de esta C.F.C.P. (Causa n° 14.321, "Amelong, Juan Daniel y otros s/recurso de casación", reg. n° 2337/13 del 05/12/2013).

En dichas oportunidades se explicó que no puede afirmarse que la pena de prisión perpetua incumpla la finalidad de propender a la reforma y readaptación social del condenado establecida por las normas internacionales (específicamente artículo 5, inciso 6), del Pacto de San José de Costa Rica y artículo 10, inciso 3), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Ello, desde que si bien las normas citadas indican la finalidad "esencial" que debe perseguir el Estado en el legítimo ejercicio del "ius punendi", cual es la "reforma y readaptación social" de los condenados -con lo que marcan una clara preferencia en torno a aquel objetivo llamado de prevención especial, del que no resultan excluidos los condenados a prisión perpetua- no obstaculizan otros fines que el legislador adopte, y que no se enfrenten a la interdicción también prevista en nuestra Constitución Nacional de que las cárceles sean para castigo.

De conformidad con los precedentes enunciados, corresponde rechazar también lo aquí planteado por las defensas de los imputados Menéndez y Estrella, sin que se advierta ni se hayan invocado nuevos argumentos que habiliten una modificación del referido criterio sobre la constitucionalidad de la pena de prisión perpetua.

VIII. Por otra parte, conforme lo anticipado *supra*, la defensa de Estrella cuestionó en su recurso de casación el rechazo resuelto por el "a quo" con relación a su solicitud de extraer testimonios y remitirlos al fiscal (punto dispositivo 8 de la sentencia impugnada), por la presunta



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 97000411/2012/TO1/CFC2

comisión del delito de falso testimonio, respecto de los testigos Arturo Aído Pinto, Roque Pinto, Enrique Martínez Ossola, Luis Coscia, Juan Aurelio Ortiz y Antonio Puigjané, bajo la alegación de la existencia de contradicciones entre sus distintas declaraciones brindadas a lo largo del presente proceso y de su carácter de "testigos interesados".

Al respecto, se advierte que, con fundamento suficiente en los criterios rectores para la valoración de la prueba antes desarrollados en este voto, en particular para juicios como el de autos, el "a quo" abonó el cuestionado rechazo al afirmar que:

[N]o existe razón para sostener que aquellas declaraciones que han sido diferentes en aspectos no esenciales en la instrucción y en la audiencia de debate deban ser motivo de investigación por el delito de falso testimonio tal como fuera solicitado por las defensas técnicas, ya que dichas imprecisiones son evidentemente producto del tiempo transcurrido entre el hecho, sus primeras declaraciones y las formuladas en la audiencia, a lo que debe sumarse en algunos casos la edad avanzada de los testigos. No obstante ello, en lo esencial todos los testimonios han sido contestes con los demás testimonios rendidos en el debate. Por ello, no corresponde hacer lugar a la remisión de las declaraciones de Aurelio Ortiz, Luis Coscia, Antonio Puigjané, Enrique Martínez Ossola, Roque Francisco Pinto y Arturo Aído Pinto a la Fiscalía Federal para que se investigue la presunta comisión del delito de falso testimonio.

Idéntica suerte negativa ha de correr el cuestionamiento que la misma defensa dirige contra el rechazo de extracción de testimonios dispuesto por el "a quo" (punto dispositivo 7 de la sentencia impugnada), con relación a la presunta comisión del delito de falsedad ideológica que el impugnante le atribuye al doctor Goyochea -letrado del Obispado de La Rioja, parte querellante-, por la declaración extrajudicial que le habría recibido a Jorgelina Nuñez (viuda del fallecido Nacuzzi).

Pues, el "a quo" rechazó fundadamente dicho planteo al señalar que:

No resulta procedente remitir al Fiscal Federal las actuaciones para que se investigue el presunto delito de falsedad ideológica por parte del letrado Pedro Oscar Goyochea, toda vez que las declaraciones tomadas en sede extrajudicial, como son las encaradas por la Conferencia Episcopal Argentina en el marco de la investigación de los hechos que nos ocupan, constituyen indicios sujetos siempre a su validación o refutación. En éste caso, en la declaración de la viuda de Raúl Nacuzzi se consignaron expresiones y rectificación de dichas expresiones, sin que tenga mayor relevancia como fuente probatoria el momento en que las mismas fueron tomadas o firmadas. Lo relevante ha sido su declaración en la audiencia de

debate, donde pudo expresar lo percibido por sus sentidos, ratificar y rectificar parte de sus dichos ante el Obispado, los que fueron incorporados al debate a raíz de la solicitud de la Defensa encontrándose presente la testigo.

IX. Las defensas finalmente cuestionan la modalidad de cumplimiento de la pena resuelta por el "a quo" (en cárcel común) y la correlativa revocación de la prisión domiciliaria oportunamente concedida en autos a sus asistidos. Concretamente, postulan que dicha revocación es arbitraria, en tanto fue sustentada por el "a quo" en la gravedad de los delitos de lesa humanidad por los que resultaron condenados Menéndez y Estrella y el miedo que aún continúa en la ciudad de Chamental, en razón de las alegadas características de los imputados y el cargo que ocupaban al tiempo de ocurrencia de los hechos investigados. Acotaron que no se tuvo en cuenta la edad de sus defendidos y los informes médicos que acreditan que no pueden sufrir encierro en instituciones carcelarias. Y, finalmente, alegaron que el "a quo" no analizó la existencia de riesgos procesales para respaldar su decisión sobre el extremo en análisis, los cuales lucen ausentes en el caso.

En la sentencia impugnada, el "a quo", en el acápite dedicado a la modalidad de cumplimiento de la pena, respecto de la cual entendió procedente que se hiciera en establecimiento carcelario común, también dispuso la revocación de las prisiones domiciliarias de Menéndez y Estrella que hoy vienen cuestionadas por sus defensas.

Para abordar la cuestión en examen, es ineludible el principio en la teoría de los recursos que ordena que sean resueltos de conformidad con las circunstancias existentes al momento de su tratamiento, aunque sean ulteriores a su interposición (cfr. C.S.J.N., Fallos 285:353; 310:819; 313:584, entre muchos otros).

En dicho orden de ideas, no es posible soslayar que con posterioridad a la presentación de los escritos de interposición de los recursos de casación de sendas defensas, el Cuerpo Médico Forense de la C.S.J.N. presentó el informe oportunamente solicitado por el T.O.C.F. de la Rioja, a fin de que se constatará el estado de salud de Menéndez y Estrella para cumplir condena en cárcel común (informes de fecha 03/10/2014, obrantes a fs. 8277/8282 -Estrella- y fs.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 97000411/2012/TO1/CFC2

8283/8287 -Menéndez-). En dichos informes, los peritos no afirmaron la inconveniencia del encierro de los imputados en un establecimiento carcelario común, debido a su estado de salud.

Con relación a Luis Fernando Estrella, en el marco de las conclusiones medicolegales, se señaló que *“al momento del presente examen se encuentra hemodinámicamente compensado y clínicamente estable sin signosintomatología de patología aguda en evolución.*

Es portador de patologías evolutivas las que se encuentran bajo tratamiento y control periódico. Su diabetes se encuentra controlada con la medicación oral estando su glucemia en valor normal”. Asimismo, es pertinente destacar que allí se precisó que: *“el certificado médico aportado [por el imputado] sobre su patología oncológica, clasifica la enfermedad (leucemia linfática crónica) en Estadio I, sin mencionar cuáles elementos clínicos y/o estudios complementarios han sido considerados para su estadificación. Asimismo agrega que presenta hipogamaglobulinemia asociada con riesgo de infecciones; circunstancia que no ha sido documentada. Al respecto, cabe mencionar que no se ha adjuntado análisis de laboratorio que objetive dicha situación de desventaja”* (fs. 8281/8282).

Con relación a Luciano Benjamín Menéndez, en el mismo contexto, los peritos expusieron que *“presenta enfermedad coronaria con antecedentes de eventos mayores (infarto agudo de miocardio e intervenciones coronarias). Refiere tener episodios de opresión precordial de aproximadamente 10-15 minutos de duración, en reposo, en decúbito dorsal, una frecuencia de tres veces por semana, acompañados en ocasiones de disnea y de sudoración y que los mismos han aumentado su frecuencia con el transcurso del tiempo. No obstante, dichos episodios de dolor no generaron por parte del paciente ninguna consulta médica durante el corriente año”* (fs. 8286).

En ambos casos, los expertos señalaron la necesidad de complementar el cuadro de salud de los imputados con información objetiva (estudios pendientes y/o recomendados),

a fin de responder a lo solicitado con suficiente fundamentación científica.

En el informe médico complementario, emitido por el Cuerpo Médico forense de la C.S.J.N. respecto de Menéndez (22/12/2014), cuya copia acompañó su defensa en oportunidad de presentar breves notas ante esta instancia, los peritos dan cuenta del estado de progresividad de su enfermedad coronaria e indican distintas medidas diagnósticas y/o terapéuticas, en función de cuyos resultados estarían en condiciones de ampliar dicho informe respecto del lugar de detención apropiado (cfr. fs. 8447/8453).

Por otra parte, con relación a la resolución de la Sala de FERIA de esta C.F.C.P. invocada por dicha defensa (Res. 53/13 del 18/01/2013), mediante la cual se resolvió que debía estarse a las prisiones domiciliarias oportunamente dispuestas respecto de los mismos imputados de estas actuaciones, corresponde señalar que el impugnante no ha logrado demostrar la relación de sustancial analogía con el caso de autos y aquél. Ello es así, en atención a que al momento del dictado del pronunciamiento invocado no se había dado aún lectura a los fundamentos del fallo cuestionado; motivo por el cual dichos fundamentos eran desconocidos para los jueces de este Tribunal que ejercieron su función revisora durante la referida feria estival.

En dichas circunstancias, cabe concluir que las defensas no han logrado demostrar que el "a quo" haya revocado arbitrariamente, en el caso de autos, la prisión domiciliaria de sus asistidos, al haber hecho aplicación en el caso de autos de la doctrina establecida por la C.S.J.N. en los precedentes "Olivera Rovere" (sentencia del 21/08/2013) y "Vigo" (sentencia del 14/09/2010, a la cual remite la antes citada), que ha sido receptada por el suscripto al expedirse como juez de esta C.F.C.P., en casos sustancialmente análogos al presente (cfr. Sala I: causa 14.571, "Videla, Jorge Rafael y otros s/recurso de casación", reg. n° 19.679.1 del 22/06/2012. Y, Sala IV: causa n° 133/2013, "Pappalardo, Roque Italo s/recurso de casación", reg. n° 578/13 del 29/04/2013; causa n° 131/2013, "Estrella, Luis Fernando y otros s/recurso de casación", reg. n° 1414/14 del 03/07/2014; causa n°



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 97000411/2012/TO1/CFC2

15.640, "Olivera Rovere, Jorge Carlos s/recurso de casación", reg. n° 2508/13 del 16/12/2013; causa n° 1250/2013, "Pertusio, Roberto Luis s/recurso de casación", reg. n° 93/14 del 18/02/2014, causa n° 1248/2013, "Mosqueda, Juan Eduardo s/recurso de casación", reg. n° 32/14 del 18/02/2014 -todos en disidencia-).

X. De conformidad con las razones precedentemente expuestas, y en consonancia con lo dictaminado por el señor Fiscal General ante esta C.F.C.P., doctor Javier A. De Luca, propicio al acuerdo RECHAZAR los recursos de casación interpuestos en autos por las defensas de Luciano Benjamín Menéndez y Luis Fernando Estrella, sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.). Tener presente las reservas del caso federal efectuadas por las partes.

El señor **juez Gustavo M. Hornos** dijo:

I. Inicialmente, debo señalar que los recursos de casación interpuestos son formalmente admisibles, toda vez que la sentencia recurrida es de aquellas consideradas definitivas (art. 457 del C.P.P.N.), las partes recurrentes se encuentran legitimadas para impugnarla (artículo 459 del C.P.P.N.), sus planteos se enmarcan dentro de los motivos previstos por el art. 456, incisos 1° y 2° del Código Procesal Penal de la Nación y se han cumplido los requisitos de temporaneidad y de fundamentación requeridos por el art. 463 del citado código procesal.

II. Antes de ingresar en el estudio de los agravios introducidos por las respectivas defensas técnicas de los recurrentes, he de anticipar que comparto y hago propias, en lo sustancial, las fundamentaciones y conclusiones que fueron extensamente desarrollados en la ponencia del distinguido colega que me precede en orden de votación. Ello, en consecuencia, me lleva a adherir a la solución propuesta en general, con las precisiones que formularé, de resultar necesario.

En este marco, habré de concentrar los esfuerzos en aquellos motivos de agravio cuyo examen, a mi juicio, puede complementarse con las breves consideraciones que a continuación desarrollaré y que, en definitiva, acaban por

convencerme de la corrección de la solución que adopta este Tribunal.

III. Sobre la garantía del juez natural y la jurisdicción militar

Respecto de esta cuestión, concuerdo plenamente con el colega que me antecede en el orden de votación.

Tal como he expresado en oportunidades anteriores, corresponde rechazar por insustancial el agravio relativo a la falta de jurisdicción del órgano juzgador y la infracción a la garantía del juez natural (si es que ello puede desprenderse -como indicó el colega preopinante- del recurso interpuesto por las defensas) con sustento en que el acusado debió ser juzgado dentro del ámbito de la justicia castrense, en tanto promueven el examen de cuestiones sustancialmente análogas, *mutatis mutandi*, a las tratadas y resueltas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en las causas "Nicolaidis" (Fallos: 323:2035), "Videla" (Fallos: 326:2805) y "Mazzeo" (Fallos 330:3248), a cuyos fundamentos y conclusiones cabe remitirse en razón de su plena aplicación al presente caso y de que los recurrentes no han incorporado motivos para producir un apartamiento de ellos (cfr. C.F.C.P., Sala IV, causa n° 9673, "Gallone, Carlos Enrique y otros s/recurso de casación", registro n° 13.969.4, rta. el 30/09/10; causa n° 10.609, "Reinhold, Oscar Lorenzo y otros s/recurso de casación", registro n° 137/12, rta. el 13/02/12; causa n° 13.667, "Greppi, Néstor Omar y otros s/recurso de casación", registro n° 1404/12, rta. el 23/08/12 y causa n° 12.161 "Cejas, César Armando y otros s/recurso de casación", registro n° 1946/12, rta. el 22/10/12 -entre otras-).

IV. Sobre las leyes n° 23.492 y n° 23.521 (de "obediencia debida" y "punto final"1)

Como cuestión preliminar, he de recordar que -tal como lo expuse en mis votos en las causas "Plá" (causa n° 11.076, registro n° 14.839.4, rta. el 2/05/11), "Mansilla" (causa n° 11.545, registro n° 15.668.4, rta. el 26/09/11), "Molina" (causa n° 12.821, registro n° 162/12.4, rta. el 17/02/12) y "Olivera Róvere" (causa n° 12.083, registro n° 939/12.4, rta. el 13/06/2012), entre muchas otras, de la Sala IV de este Tribunal- ya he tenido oportunidad de expedirme



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 97000411/2012/TO1/CFC2

sobre algunas de las cuestiones medulares que hacen a esta temática al analizar en detalle las llamadas leyes de "obediencia debida" y "punto final" (nº 23.492 y nº 23.521, respectivamente) así como a la Ley nº 25.779 -"ley de justicia", que las declaró insalvablemente nulas- (ver, en este sentido, causa nº 5023, "Aleman, José Ignacio y otros s/ recurso de casación e inconstitucionalidad", registro nº 7641.4, rta. el 14/07/06; y causa nº 5488, "Rodríguez Valiente, José Francisco s/ recurso de inconstitucionalidad", registro nº 8449.4, rta. el 26/03/07).

Aquella posición que, vale la pena señalar, fue respaldada oportunamente en el erudito voto de la Sra. Ministro Carmen Argibay en la causa "Mazzeo, Julio Lilo y otros s/ rec. de casación e inconstitucionalidad"; M. 2333. XLII. del 13 de julio de 2007 (Fallos 330:3248); así como en la no menos versada y fundada postura anterior del Ministro Carlos S. Fayt en el multi-citado caso "Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad, etc.", S. 1767. XXXVIII, del 14 de junio de 2005 (Fallos: 328:2056) ha sido actualmente superada; pues la Corte Suprema de Justicia de la Nación -así como esta Cámara Federal de Casación Penal- ha sido categórica en estos casos decididos por amplias mayorías.

La contundencia de los desarrollos argumentales allí plasmados junto a la evolución operada en distintos niveles del pensamiento jurídico y del debate jurisprudencial y doctrinario al respecto, más allá de las razones de economía procesal y sentido práctico para la mejor administración de justicia, indican la pertinencia de seguir dicha doctrina judicial (en ese sentido ver mi voto en causa nº 5196, "Marenchino, Hugo Roberto s/ recurso de queja", registro nº 9436.4, rta. el 19/10/07; causa nº 8317, Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/ recurso de queja", registro nº 9272. 4, rta. el 28/09/07; causa nº 8293, "Yapur, Tamer s/ recurso de queja", registro nº 9268.4, rta. el 28/09/07; y más aquí en el tiempo, causa nº 13.667 "Greppi, Nestor Omar y otros s/ recurso de casación, registro nº 1404/12.4, rta. el 23/08/12; y causa nº 15.660, "Martínez Dorr, Roberto José y otros s/ recurso de casación, registro

nº 872/13.4, rta. el 31/05/13, entre otras), a menos que se incorporen nuevos argumentos con seriedad y fundamentación suficiente para justificar la revisión de la doctrina judicial vigente (Fallos: 318:2060; 326:2060; 326:1138; 327:3087, entre otros).

V. Sobre la imprescriptibilidad y el principio de legalidad

La defensa del imputado Menéndez sostuvo que se violó el principio de legalidad con motivo de lo que consideró una aplicación retroactiva del Estatuto de Roma, e indicó que la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad rige a partir de su entrada en vigencia, no antes.

En este sentido, señaló que en los precedentes "Arancibia Clavel" y "Simón" de la C.S.J.N. que fueron invocados por el tribunal a *quo* para afirmar la imprescriptibilidad existió una mayoría "nominal" y no "sustancial".

Por otra parte, en el término de oficina apuntó que en la década de los setenta y ochenta no existía una norma consuetudinaria que estableciera el carácter imprescriptible de esta clase de delitos (en sustento de su postura tuvo presente lo resuelto en la causa nº 13/84 como también la posición del Estado argentino frente a la suscripción de un documento internacional) y precisó que la "Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas" (ley nº 26.298) prevé expresamente la prescripción de los delitos de lesa humanidad.

Por su parte, la defensa del imputado Estrella realizó -en el término de oficina- consideraciones que -en lo sustancial- resultan de igual tenor a las reseñadas.

Acompañó la opinión del colega que inicia el acuerdo, quien propone -con acierto- el rechazo de las pretensiones defensivas y, en esa dirección, formularé algunas breves consideraciones.

V.1. Viene sobradamente explicado en el pronunciamiento recurrido que los hechos materia de juzgamiento en el presente expediente han ocurrido en el marco de la última dictadura, en jurisdicción del Comando de



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 97000411/2012/TO1/CFC2

la Zona 3, bajo la órbita operacional del Tercer Cuerpo de Ejército (con jurisdicción en las provincias de Córdoba, San Luis, Mendoza, San Juan, La Rioja, Catamarca, Santiago del Estero, Tucumán, Salta y Jujuy). Dicho Comando se hallaba dividido en Subzonas, que a su vez se dividían en Áreas (en lo que aquí interesa, la Subzona 3.1, el Área 3.1.4 -cfr. fs. 8060 y ss.-).

En la sentencia examinada, se analizó la responsabilidad que tuvieron Luciano Benjamín Menendez y Luis Fernando Estrella en orden a los delitos de homicidio doblemente calificado por el concurso premeditado de dos o más personas y para procurar la impunidad, y la tentativa de homicidio calificado por el concurso premeditado de dos o más personas en perjuicio de Enrique Ángel Angelelli y de Arturo Aído Pinto como también por el delito de asociación ilícita por los que fueron acusados (cfr. fs. 7858 y ss.).

Resulta ostensible, pues, que los hechos examinados en las presentes actuaciones han sucedido en el contexto de la represión ilegal, ejecutada *“en forma generalizada y por un medio particularmente deleznable cual es el aprovechamiento clandestino del aparato estatal”* (cfr. Fallos: 309:33, causa n° 13/84).

Sobre este asunto, debo destacar que las reglas prácticas sancionadas por esta Cámara convocan a evitar la reiteración de la tarea de acreditación de hechos notorios no controvertidos (Ac. C.F.C.P. n° 1/12, Regla Cuarta).

V. 2. Establecido lo anterior, el carácter de lesa humanidad de los delitos imputados resulta, entonces, ineludible. Sobre esta cuestión ya he tenido oportunidad de desarrollar mi opinión en la causa n° 9822, “Bussi, Antonio Domingo y otro s/recurso de casación”, registro n° 13.073.4, rta. el 12/03/10 y en los aportes posteriores que he formulado, destinados a establecer criterios-guía para determinar las condiciones que debe satisfacer una conducta para constituir un crimen contra la humanidad, luego de haberse establecido que concurre en el caso un ataque generalizado y sistemático contra una población civil. Sobre esta cuestión por razones de brevedad, me remito a lo establecido en las causas “Molina” -ya citada- y causa n°

14.536, "Liendo Roca, Arturo y otro s/recurso de casación", registro nº 1242/12, rta. el 1/08/12 -entre otras-).

V. 3. En lo que se refiere a la denunciada infracción al principio de legalidad, como he examinado al votar en la causa nº 12.083 "Olivera Róvere" ya citada -y las que le siguieron-, el máximo tribunal ha reiterado en diversas ocasiones no sólo que la categoría de crímenes de lesa humanidad pertenece actualmente a nuestro derecho, sino que también lo hacía al momento de los hechos objeto de estudio. De manera que su aplicación no violenta el principio que se enunció como infringido.

Como también ha puesto de resalto el colega que me antecede en la votación, en la causa "Simón" el máximo Tribunal calificó a hechos análogos a los aquí investigados como de "lesa humanidad". Especificó que *"... ya en la década de los años setenta, esto es, en el momento de los hechos investigados, el orden jurídico interno contenía normas (internacionales) que reputaban a la desaparición forzada de personas como crimen contra la humanidad. Estas normas, puestas de manifiesto en numerosos instrumentos internacionales regionales y universales, no sólo estaban vigentes para nuestro país, e integraban, por tanto, el derecho positivo interno, por haber participado voluntariamente la República Argentina en su proceso de creación, sino también porque, de conformidad con la opinión de la doctrina y jurisprudencia nacional e internacional más autorizada, dichas normas ostentaban para la época de los hechos el carácter de derecho universalmente válido (ius cogens)"* (conf. C.S.J.N., Fallos: 328:2056).

Al expedirse en la causa "Derecho" (Fallos: 330:3074) la C.S.J.N., remitiéndose al dictamen del Procurador General de la Nación, expresó que *"... la categoría que hoy cuenta con una codificación penal (el Estatuto de Roma) y un cuerpo jurídico de interpretación en constante crecimiento, es también el producto de una evolución histórica que, al menos desde la segunda guerra mundial, ha incorporado con claridad las graves violaciones de los derechos humanos cometidas a través de la actuación estatal en el catálogo de delitos de lesa humanidad"*. Así, la Corte



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 97000411/2012/TO1/CFC2

Suprema entendió que en la época de los delitos imputados hechos como los aquí investigados se encontraban claramente prohibidos como crímenes de lesa humanidad y que la codificación más moderna -el Estatuto de Roma- no restringió el espectro de lo aceptado como crímenes de lesa humanidad.

Una vez así caracterizados los delitos imputados, su imprescriptibilidad deviene inevitable a la luz de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (ver "Arancibia Clavel", Fallos 327:3312; y "Mazzeo", Fallos 330:3248).

Con relación a la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad (con jerarquía constitucional desde la sanción de la Ley n° 25.788), la C.S.J.N. sostuvo que ella *"... constituye la culminación de un largo proceso que comenzó en los primeros años de la década de 1960 cuando la prescripción amenazaba con convertirse en fuente de impunidad de los crímenes practicados durante la segunda guerra mundial, puesto que se acercaban los veinte años de la comisión de esos crímenes"* y que su texto *"... sólo afirma la imprescriptibilidad, lo que importa el reconocimiento de una norma ya vigente (ius cogens) en función del derecho internacional público de origen consuetudinario. De esta manera, no se fuerza la prohibición de irretroactividad de la ley penal, sino que se reafirma un principio instalado por la costumbre internacional, que ya tenía vigencia al tiempo de comisión de los hechos..."* y sigue *"... así como es posible afirmar que la costumbre internacional ya consideraba imprescriptibles los crímenes contra la humanidad con anterioridad a la convención, también esta costumbre era materia común del derecho internacional con anterioridad a la incorporación de la convención al derecho interno"* (C.S.J.N. "Arancibia Clavel", Fallos 327:3312, considerandos 27°, 28° y 29°).

El carácter de ley previa a los hechos en juzgamiento del instituto de la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad resulta, entonces indiscutible por imperio de la costumbre internacional; de modo que no se verifica afectación del principio de legalidad desde la

perspectiva de la *ley previa*.

Tampoco se advierte -y ello se desprende de la doctrina de la Corte Suprema que se viene citando- que la aplicación de la imprescriptibilidad a los delitos de lesa humanidad infrinja el principio de legalidad en alguna de sus restantes derivaciones. Sobre estos aspectos me he expedido rechazando planteos en esa dirección en la causa "Olivera Róvere", citada; causa n° 13.546, "Garbi, Miguel Tomás y otros s/recurso de casación", registro n° 520/13.4, rta. el 20/04/13; "Martínez Dorr", citada; y causa n° 15.710, "Tommasi, Julio Alberto y otros /recurso de casación", registro n° 1567.13.4, rta. el 29/08/13; causas en las que he explicado porqué la aplicación del instituto de la imprescriptibilidad tampoco afecta los recaudos de ley escrita, cierta y el principio de reserva de ley.

Lo expuesto, a su vez, conduce a descartar los argumentos expuestos por las defensas en el término de oficina, para reforzar la posición contraria a la existencia de una norma consuetudinaria imperativa a favor de la imprescriptibilidad de los crímenes contra la humanidad.

Sus pretensiones se fundaron en alguna posición particular del Estado argentino frente a la suscripción de documentos internacionales.

Sin embargo, dejando a un lado otras consideraciones que podrían formularse alrededor de dichos argumentos, lo cierto es que las recurrentes no han logrado poner de manifiesto cómo repercuten tales acotadas circunstancias frente a la contundencia de la doctrina elaborada por la Corte Suprema con posterioridad a esos acontecimientos, relativa a la indiscutida existencia de una costumbre internacional imperativa que impide la prescripción de los crímenes contra la humanidad (cfr. mi voto en las causas "Garbi", "Martínez Dorr" y "Tommasi" -citadas- como también la causa n° 14.116, "Bettolli, José Tadeo Luis y otros s/recurso de casación", registro n° 1649.13.4, rta. el 10/09/13 y causa n° 14.537, "Cabanillas, Eduardo Rodolfo y otros s/recurso de casación", registro n° 1928/13, rta. el 7/10/13, entre otras).

En esa dirección, cabe señalar que la mención que



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 97000411/2012/TO1/CFC2

efectúan las partes respecto de distintos acontecimientos jurídicos en lo que no fue mencionada la categoría de delitos de lesa humanidad o en los que no se habría hecho referencia a la imprescriptibilidad, no permite inferir en forma alguna una posición contraria a su existencia por parte del Estado argentino.

En otras palabras, la circunstancia de que en los sucesos que describen las defensas no se hiciera alusión a la costumbre internacional en materia de imprescriptibilidad no significa que ella no existiera.

Sin perjuicio de que las razones de tales acontecimientos exceden largamente el margen del examen casatorio aquí debido, lo cierto es que, de cualquier modo, la afirmación de que en "la década de los setenta y ochenta no existía una norma consuetudinaria" resulta una alegación desprovista de todo respaldo que la avale (cfr. mi voto en las causas mencionadas).

Por lo demás, con respecto a la revisión del criterio adoptado por el Alto Tribunal en los citados precedentes "Arancibia Clavel" y "Simón", cabe reiterar que los planteos introducidos como novedosos han sido materia de consideración por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Pues, más allá de la apreciación de la defensa sobre los acontecimientos particulares señalados, lo cierto es que *"... el Estado argentino ha asumido frente al orden jurídico interamericano no sólo un deber de respeto a los derechos humanos, sino también un deber de garantía..."* y a partir del caso "Velázquez Rodríguez" (C.I.D.H., sentencia del 29 de julio de 1988, considerando 172, serie C N° 4) *"quedó claramente establecido el deber del Estado de estructurar el aparato gubernamental, en todas sus estructuras del ejercicio del poder público de tal manera que sus instituciones sean capaces de asegurar la vigencia de los derechos humanos, lo cual incluye el deber prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la convención. Desde este punto de vista, la aplicación de las disposiciones de derecho interno sobre prescripción constituye una violación del deber del Estado de perseguir y sancionar, y consecuentemente, compromete su*

responsabilidad internacional (cfr. CIDH, caso "Barrios Altos", sentencia del 14 de marzo de 2001, considerando 41, serie C N° 75; caso "Trujillo Oroza vs. Bolivia" - Reparaciones, sentencia del 27 de febrero de 2001, considerando 106, serie C N° 92; caso "Benavides Cevallos" - cumplimiento de sentencia, resolución del 9 de septiembre de 2003, considerandos 6° y 7°)" (cfr. C.S.J.N. "Arancibia Clavel", cit., voto concurrente de los jueces Zaffaroni y Highton de Nolasco, considerando 36°; y voto del juez Petracchi, considerando 23°; en términos similares, voto del juez Maqueda, considerandos 43° y 74°).

Una última aclaración se impone realizar alrededor de la alegada inexistencia de la costumbre internacional.

La defensa de Menéndez manifestó que una expresión de ello podía encontrarse en la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, ya que dicho instrumento admite que los Estados reglamenten la prescripción de las acciones nacidas en virtud de ese delito.

Sin embargo, el argumento cae frente a la simple lectura del texto convencional.

Ello así, por cuanto el citado instrumento establece un conjunto de derechos de las personas y de deberes estatales en torno de la protección, prevención y sanción adecuada del delito de desaparición forzada, tanto en el caso de que se cometa como un delito común como para el supuesto en que pueda caracterizarse como crimen de lesa humanidad (cf. el preámbulo de la convención, en particular el párrafo quinto).

Luego, al determinar las pautas que deben seguir los Estados para establecer los regímenes de prescripción, el artículo 8° señala la siguiente frase: *"sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5,"* y sigue: *"1. Cada Estado Parte que aplique un régimen de prescripción a la desaparición forzada tomará las medidas necesarias..."*. El artículo 5 estipula: *"La práctica generalizada o sistemática de la desaparición forzada constituye un crimen de lesa humanidad tal como está definido en el derecho internacional aplicable y entraña las consecuencias previstas por el derecho*



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 97000411/2012/TO1/CFC2

internacional aplicable”.

Como puede advertirse, el art. 5 asienta que en determinados casos la desaparición forzada puede constituir un crimen de lesa humanidad y en tales supuestos rigen las reglas y consecuencias del derecho internacional aplicable (v. gr. imprescriptibilidad) y esto es, precisamente, aquello que queda al margen del establecimiento de los estándares para la prescripción en el artículo octavo.

La claridad del texto convencional impide otorgar razonabilidad a la interpretación propuesta en el argumento de la defensa, que, merced de su recorte parcial, omite considerar la totalidad de las previsiones reguladas en la norma internacional examinada.

En otras palabras, el instrumento internacional citado no tolera, como sugiere la defensa, la prescripción de los delitos contra la humanidad; antes bien, éste prevé parámetros que deben ser observados por los Estados, cuando establezcan regímenes de prescripción en oportunidad de tipificar al delito de desaparición forzada como delito común en el orden interno (cfr. en este sentido, mi voto en las causas “Tommasi”, “Bettolli” y “Cabanillas” -citadas- entre otras).

Todo lo expuesto determina el rechazo de la pretensión examinada.

VI. Sobre la infracción al derecho a ser juzgado en un plazo razonable

Sobre este punto, que fuera alegado por la defensa de Menéndez en el término de oficina, habré de coincidir sustancialmente con los fundamentos expuestos por el Dr. Borinsky en el sentido de que corresponde rechazar la pretensión.

En efecto, no se ha logrado evidenciar que la duración del presente proceso, con las características peculiares que presenta, pueda ser calificada de excesiva a la luz de los parámetros que la doctrina judicial vigente considera relevantes para su evaluación (al respecto, en extenso v. mi voto en causa n° 8403, “Balatti, Lidia Inés s/ recurso de casación”, registro n° 11.013.4, del 7/11/2008; entre otras): a. la complejidad del asunto; b. la actividad

procesal del interesado; c. la conducta de las autoridades judiciales -cf. Corte I.D.H. caso *Suárez Rosero vs. Ecuador*, sentencia del 12/09/1997; caso *Genie Lacayo vs. Nicaragua*, sentencia del 29/01/1997- elementos a los que dicho organismo consideró pertinente añadir -según sea el caso- la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada, con mención especial en la materia objeto de controversia (caso *Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*, Serie C n° 192, sentencia del 27/11/2008, parágrafo 155 y caso *Kawas Fernández vs. Honduras*, Serie C n° 196, sentencia del 3/04/2009, párrafos 112 y 115).

Esta Sala IV, en el mismo orden de ideas, tiene dicho que la garantía que posee todo imputado de ser juzgado en un plazo razonable no puede ser analizada de modo aislado, sino que ha de ser valorada teniendo en consideración el objeto procesal de la investigación, la complejidad de la causa como así también la actitud estatal y de las partes durante el proceso, cuestiones que han de ser relacionadas con el tiempo de tramitación que lleva la investigación (causa n° 15.030, "Szelepski, Héctor Norberto s/recurso de queja" registro n° 189/12.4, del 29/2/2012; y causa n° 14.055, "Sadit Pebé, Carlos s/recurso de queja" registro n° 302/12.4, del 15/3/2012).

En oportunidad de fallar en el caso "Salgado" (Fallos: 332:1512, del 23/06/09) nuestra Corte Suprema ha precisado que "... el alcance del derecho a obtener un pronunciamiento sin dilaciones indebidas, reconocido a partir de los precedentes "Mattei" (Fallos: 272:188) y "Mozzatti" (Fallos: 300:1102) se encuentra limitado, por supuesto, a la demostración por parte de los apelantes de lo irrazonable de esa prolongación (Fallos: 330:4539 y sus citas) pues en esta materia no existen plazos automáticos o absolutos y, precisamente, 'la referencia a las particularidades del caso aparece como ineludible'" (con cita de la causa P. 1991, L. XL, 'Paillot, Luis María y otros s/contrabando', del 01/04/09, voto de los jueces Highton de Nolasco, Maqueda y Zaffaroni).

Debe apuntarse que -como se ha verificado en oportunidades anteriores frente a circunstancias similares a



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 97000411/2012/TO1/CFC2

las de la presente causa- en la petición se ha omitido tomar como relevante la suma complejidad de este tipo de causas, en las que se ha investigado y juzgado a los propios funcionarios públicos que se valieron de la estructura de poder estatal para llevar a cabo las graves violaciones a los derechos humanos que se registraron en nuestro país durante el período dictatorial, quienes actuaron con el firme propósito de garantizar su impunidad, ocultando toda clase de rastros de los delitos llevados adelante e, incluso, el destino final de miles de personas cuyo paradero, hasta el día de la fecha, es desconocido.

Por otra parte, no puede perderse de vista, como ya se ha dicho, que pesa sobre el Estado argentino el deber de remover los obstáculos que impidan que la Nación cumpla con su obligación de investigar, juzgar y sancionar las graves violaciones a los derechos humanos ocurridas en nuestro país durante la última dictadura (Fallos: 328:2056 y Fallos: 330:3248). Y en ese contexto ha de apreciarse que el tiempo transcurrido entre la comisión de los hechos materia de juzgamiento y el momento en que los acusados quedaron nuevamente sometidos a la presente investigación y posterior juicio se encuentra indisolublemente ligado a la sanción de la Ley n° 25.779 (B.O. 3/9/2003) que declaró insanablemente nulas las leyes de Punto Final (Ley n° 23.492, B.O. 29/12/1986) y de Obediencia Debida (Ley n° 23.521, B.O. 9/06/1987) -ambas derogadas por la Ley n° 24.952, B.O. 17/4/1998- que se alzaban contra la judicialización y avance de estos procesos (cfr. causa n° 10.609, "Reinhold, Oscar Lorenzo y otros s/recurso de casación", registro n° 137/12.4, rta. el 13/2/12; y causa n° 14.075 "Arrillaga, Alfredo Manuel, Pertusio, Roberto Luis y Ortiz, Justo Alberto Ignacio s/recurso de casación", registro n° 743/12.4, rta. el 14/5/12).

En virtud de lo expuesto, el presente reclamo debe ser rechazado.

VII. Sobre la nulidad de la acusación por falta de determinación de los hechos y la violación al principio de congruencia

La defensa de Menéndez sostuvo que ni en el

requerimiento de elevación a juicio, ni en la acusación o en la sentencia se determinó la acción, omisión u orden que habría realizado su asistido en los hechos objeto de proceso, circunstancia que afectó su derecho de defensa.

Por su parte, la defensa de Estrella cuestionó el requerimiento de elevación a juicio del Ministerio Público Fiscal por indeterminado con sustento en el falso testimonio de un testigo presencial (Pinto) y en testimonios de oídas, carentes de entidad jurídica y criticó la aplicación al caso de la teoría de la autoría mediata.

Agregó que la acusación pública modificó en su alegato la hipótesis delictiva, en violación al principio de congruencia.

No comparto el razonamiento realizado por las recurrentes.

En primer término corresponde señalar que el planteo formulado por la defensa de Menéndez importa una reedición del cuestionamiento oportunamente formulado al tiempo de alegar, el cual recibió adecuado tratamiento por parte del sentenciante.

Para rechazar un agravio de similar tenor el tribunal indicó que desde el inicio de la instrucción el imputado fue informado de los hechos que se le imputan insertos en el marco de las violaciones graves a los derechos humanos (circunstancias de modo, tiempo y lugar) lo que permitió a su defensa desarrollar su estrategia, extremo que surge no sólo de la lectura de las presentes actuaciones sino también de la actividad desplegada por la defensa al deducir recursos y formular la oposición de elevación a juicio de las acusaciones (cfr. fs. 7881vta. -con remisión al análisis efectuado a fs. 7880vta.-).

Sin perjuicio de ello, corresponde indicar que la lectura de: los requerimientos de elevación a juicio efectuados a fs. 6157/6189 por el Ministerio Público Fiscal y las querellas a fs. 6196/6220 (representación de María Inés Coseano, Arturo Aído Pinto y ONG "Tiempo Latinoamericano"), fs. 6221/6233 (representación de las Secretarías de Derechos Humanos de la Nación y de la Provincia de La Rioja) y a fs. 6235/6250vta. (representación del Obispado de La Rioja) como



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 97000411/2012/TO1/CFC2

también del auto de elevación a juicio obrante a fs. 6371/6388 y los alegatos que fueron oportunamente formulados por las partes en etapa de debate -con las precisiones y limitaciones reseñadas por el colega que me precede en orden de votación a las cuales me remito por razones de brevedad-; arroja una conclusión adversa a la que propician las defensas en punto a la falta de determinación de los hechos atribuidos.

En efecto, del repaso de dichas piezas procesales se pueden corroborar los hechos imputados, las circunstancias en las que fueron cometidos, el contexto en el cual tuvieron lugar los sucesos objeto de proceso como también los roles y funciones que desempeñaban cada uno de los imputados, todo cual determinó en las acusaciones la forma de imputación requerida y las responsabilidades que les fueron reprochadas por sus intervenciones.

Es que *“La exigencia de acusación, como forma sustancial en todo proceso penal, salvaguarda la defensa en juicio del justiciable, sin que tal requisito tenga otro alcance que el antes expuesto o contenga distingo alguno respecto del carácter público o privado de quien la formula (Fallos: 143:5)”* (C.S.J.N. Fallos 321:2021).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado, en la misma dirección que *“La descripción material de la conducta imputada contiene los datos fácticos recogidos en la acusación, que constituyen la referencia indispensable para el ejercicio de la defensa del imputado y la consecuente consideración del juzgador en la sentencia. De ahí que el imputado tenga derecho a conocer, a través de una descripción clara, detallada y precisa, los hechos que se le imputan”* (cfr. Corte I.D.H., caso *“Fermín Ramírez vs. Guatemala”*, sentencia del 20/06/2005, párr. 67; y causa n° 8469, *“Teodorovich, Cristian David s/recurso de casación”*, registro n° 11.216.4, rta. el 6/02/09).

De esta forma, la conclusión que se extrae es que no se advierten las deficiencias atribuidas por las defensas en sus escritos recursivos.

Por lo demás, en punto a la violación al principio de congruencia que fuera alegada por la defensa de Estrella,

habré de coincidir con el distinguido colega que me precede en orden de votación en punto a su rechazo.

En definitiva, formuladas estas breves consideraciones, habré de propiciar al acuerdo el rechazo de los cuestionamientos analizados.

VIII. Sobre la valoración probatoria y la calificación legal

En lo que se refiere a la ponderación de las pruebas, la acreditación de la ocurrencia fenoménica de los sucesos ilícitos juzgados, el grado de participación que en ellos les cupo a los imputados, la determinación de imputabilidad y la subsunción legal atribuida, hago propias las precisiones que ha formulado el doctor Borinsky al tratar la cuestión, pues las comparto plenamente, por lo que no cabe hacer lugar a los reclamos tratados.

En ese camino, sólo habré de formular una breve consideración con relación al agravio impetrado por la defensa de Estrella en orden a la condena de su asistido por el delito de asociación ilícita.

La parte consideró que se infringió el principio de *ne bis in idem* pues el acuerdo para brindar una colaboración atribuida al aparato represivo implementado endilgada a su asistido como delito autónomo fue calificado también como coautoría funcional (por reparto de tareas).

Al respecto cabe señalar que no se trata de conceptos equivalentes puesto que en el marco de la teoría de la autoría mediata por aparato organizado de poder lo decisivo es que el agente haya efectuado un aporte concreto para la comisión del/los hecho/s que se le imputan, con independencia de la representación concreta de esos sucesos, mientras que en la asociación ilícita lo decisivo es la mera pertenencia a la asociación con la finalidad de cometer delitos indeterminados, aun cuando no se haya realizado todavía ninguna acción tendiente a la ejecución de los crímenes planeados (cfr. C.F.C.P., Sala IV, "Migno Pipaon, Dardo y otros s/recurso de casación", registro nº 2042/12, rta. el 31/10/12, voto del Borinsky al que adherí).

Por ello, la crítica analizada debe ser rechazada.

VIII. Sobre la autoría mediata



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 97000411/2012/TO1/CFC2

Se agravan las defensas de que se aplicó la figura de la autoría mediata, que consideran inexistente en nuestro ordenamiento jurídico.

Sobre la cuestión en análisis he tenido oportunidad de expedirme en numerosos precedentes de esta Sala, ocasiones en que realicé algunas consideraciones en torno al concepto de autoría mediata por aparato organizado de poder y su aplicabilidad en el derecho argentino, que abarca no sólo al responsable máximo de la emanación de la orden sino también a los componentes de los eslabones de mando que se inmiscuyen de manera relevante en la cadena causal del acontecimiento, por lo que a efectos de evitar repeticiones innecesarias me remito a los fundamentos desarrollados en extenso en la causa n° 9822, "Bussi", registro 13.073.4 del 12/03/2010; causa n° 11.628 "Tófalo, José Andrés s/recurso de casación", registro 13.910.4 del 20/09/2010; causa n° 12.038 "Olivera Róvere, Jorge Carlos y otros s/recurso de casación", registro 939/12 del 13/6/2012 y causa n° 13.546, "Garbi, Miguel Tomás y otros s/recurso de casación", registro n° 520/13.4, rta. el 20/04/13).

En ese camino, habré de coincidir con las consideraciones efectuadas en el voto precedente, que propició fundadamente el rechazo de los cuestionamientos impetrados por los recurrentes y, en particular, a las concretas críticas efectuadas por la defensa del imputado Estrella con sustento en la inexistencia del cargo atribuido, las funciones que el nombrado cumplió en el Ministerio de Hacienda y Servicios Públicos o la "licencia vacacional" que el nombrado arguyó haber hecho uso a la época de los hechos objeto de proceso.

IX. Sobre la pena

Las defensas de Luciano Benjamín Menéndez y Luis Fernando Estrella cuestionaron la revocación de la prisión preventiva domiciliaria de sus asistidos -decisión que no se fundó ni en las normas de ejecución que reglamentan dicha facultad ni en la necesidad de neutralizar riesgos procesales- como también que se haya dispuesto su inmediato traslado y alojamiento en un establecimiento carcelario. Subsidiariamente, la defensa de Menéndez solicitó que se le

permita cumplir con la pena impuesta bajo dicha modalidad.

Asimismo, en el término de oficina, las defensas plantearon la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua.

IX.a. Sobre la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua

Con relación al planteo de inconstitucionalidad efectuado por las defensas de los imputados habré de coincidir con el colega que me precede en orden de votación en que cuanto propone su rechazo y, en esa dirección, sobre la cuestión traída a estudio de esta Sala habré de remitirme a las consideraciones oportunamente efectuadas en mi voto en la causa n° 614, "Rojas, César Almilcar s/recurso de inconstitucionalidad" (registro n° 1623.4, rta. el 30/11/98 y causa n° 3927, "Velaztiqui, Juan de Dios s/recurso de casación e inconstitucionalidad" (registro n° 5477.4, rta. el 17/2/04); que fueran reiteradas en lo sustancial en mi voto en la causa n° 9822, "Bussi, Antonio Domingo y otro s/recurso de casación", registro n° 13.073.4, rta. el 12/03/10 -entre otras- a las que me remito por razones de brevedad.

IX.b. Sobre la restricción cautelar de la libertad y la ejecución de la pena impuesta

En relación con la crítica formulada por las defensas en punto a la revocación de la prisión preventiva domiciliaria de sus asistidos, entiendo que corresponde hacer lugar parcialmente a sus recursos, toda vez que lo resuelto por el *a quo* carece de fundamentación suficiente.

En efecto, de la lectura del resolutorio recurrido no se advierten circunstancias concretas que permitan convalidar la decisión adoptada por el tribunal *a quo* de modificar el modo de ejecución de la detención cautelar domiciliaria que venían cumpliendo los acusados.

Es que si bien los sentenciantes indican con acierto que la modalidad de detención en análisis constituye una excepción al régimen general cuya concesión es facultativa del juez, como también que el cumplimiento del requisito etario no funciona de manera automática sino que está sujeto a los límites impuestos por la razonabilidad, los concretos argumentos esgrimidos (con cita de jurisprudencia



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 97000411/2012/TO1/CFC2

aplicable al objeto de la cuestión) y las particulares circunstancias del caso -condena no firme recaída en autos- no logran justificar la decisión adoptada.

Por otra parte, conforme señala el colega preopinante, se cuenta en autos con los informes médicos oportunamente solicitados por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de La Rioja en el resolutorio recurrido, con el objeto de establecer si los imputados se encuentran en condiciones de permanecer alojados en el establecimiento carcelario al cual se los trasladó (cfr. fs. 8277/8282 y fs. 8283/8287).

Al respecto, corresponde señalar que, por un lado, los informes en cuestión fueron confeccionados hace aproximadamente un año (circunstancia que no resulta menor en este tipo de casos -detenidos octogenarios- con cuestiones de salud dinámicas) y, de otro, que de sus conclusiones surge que, si bien no se afirmó la inconveniencia del encierro en una cárcel común atento a las patologías que presentan ambos imputados, sí se indicó la necesidad de completar el cuadro de salud de Menéndez y Estrella con información objetiva para dar una respuesta definitiva a las cuestiones periciales planteadas (cfr. fs. 8222 y 8287).

Por lo demás, la solución propuesta es conteste con la decisión oportunamente adoptada en la causa n° 131/2013 "Estrella, Luis Fernando y otro s/recurso de casación", ocasión en que -por mayoría- se resolvió anular el pronunciamiento impugnado -revocatoria de prisión domiciliaria y excarcelación y detención en un establecimiento carcelario- y remitir las actuaciones al tribunal de origen para que resuelva conforme a derecho (registro n° 1414/14.4, rta. el 3/07/14).

Ello con motivo de lo resuelto con fecha 15/05/14 por la C.S.J.N. en autos "E.99.XLIX. Estrella, Luis Fernando; Menéndez, Luciano Benjamín s/recurso de casación", ocasión en que el Alto tribunal declaró procedente el recurso extraordinario impetrado por el Ministerio Público Fiscal, dejó sin efecto la resolución adoptada por la Sala de FERIA de esta Cámara -registro n° 53/13, rta. el 18/01/13- y ordenó el dictado de una nueva resolución (cfr. también en este

sentido: C.F.C.P., Sala IV, causa n° 225/2013, "Estrella, Luis Fernando y otro s/recurso de casación", registro n° 2138/13, rta. el 5/11/13).

Sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto, en lo que concierne a la modalidad de cumplimiento de la pena impuesta -agravio que fue planteado en forma subsidiaria por la defensa-, debo indicar -tal como he sostenido con anterioridad- que el artículo 3 de la ley 24.660 establece, como principio básico de la ejecución de la pena, el sometimiento al más amplio y permanente control judicial, con la explícita finalidad de brindar una mayor protección a las garantías constitucionales y a los derechos de los condenados no afectados por la condena en cumplimiento (ver causa n° 699, "Miani", registro n° 992, del 4/11/97; causa n° 691, "Miguel", registro n° 984, del 30/10/97; causa n° 742, "Fuentes", registro n° 1136, del 26/2/98; causa n° 1367, "Quispe Ramírez", registro n° 1897, del 18/06/99; causa n° 4170, "Carlos", registro n° 5313, del 6/11/03; y causa n° 4628, "Fernández", registro n° 5972, del 27/08/04; entre varias otras). Postura que es coincidente con la plasmada luego en el fallo "Romero Cacharane" de la C.S.J.N. (Fallos: 327:388, del 9/03/04), en cuanto se afirmó la vigencia del principio de judicialización de la etapa ejecutiva de la pena.

Tal principio básico resulta armónicamente concordante con la creación de tribunales con competencia específica en la ejecución penal (conf. causa "Miani" ya citada). Y es justamente el juez de ejecución penal el competente para disponer las cuestiones relativas a la ejecución de la pena -las que son, por su naturaleza, progresivas- y, en particular, el lugar de su cumplimiento.

En definitiva, el cuestionamiento analizado habrá de tener favorable recepción.

X. En suma, propongo al acuerdo: **1) rechazar parcialmente** los recursos de casación interpuestos por las defensas de Menéndez y Estrella; y **2) hacer lugar parcialmente** a los recursos interpuestos, **anular parcialmente** el resolutorio recurrido en relación con la revocación de la detención preventiva domiciliaria de los nombrados -punto 11-



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 97000411/2012/TO1/CFC2

y **remitir** la presente al tribunal de origen para que emita un nuevo pronunciamiento conforme a derecho. Sin costas, por haberse efectuado un razonable ejercicio del derecho al recurso (arts. 8.2.h, C.A.D.H., y artículos 530, 531 y 532 del C.P.P.N.). Téngase presente las reservas de caso federal efectuadas por las partes.

El señor juez Juan Carlos Gemignani dijo:

I. Que las consideraciones efectuadas en los votos de mis colegas preopinantes, han dado acabada respuesta a los planteos de las defensas respecto de las cuestiones de hecho y prueba plateadas, así como aquellas relativas a la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, la jurisdicción de los tribunales federales para juzgar los presentes hechos, la violación a ser juzgado en plazo razonable y la eventual afectación al principio de congruencia.

II. Ello, sin perjuicio de que respecto del tratamiento de los agravios introducidos en término de oficina, considero que la ley vigente se adecua a la doctrina que refiere que el Tribunal debe limitarse al estudio de los motivos propuestos *ab initio* al interponerse el recurso de que se trate, salvo, claro está, que el asunto propuesto una vez expirada esa oportunidad procesal, apareje cuestión federal dirimente o un supuesto de arbitrariedad o ataque la validez del algún acto del proceso factible de ser fulminado con nulidad absoluta (confr. mi voto en la causa Nro. 13.463, Reg. Nro. 887/12.4, "Molina, Marcos Javier s/rec. de casación", rta. El 24 de mayo de 2012).

III. Cabe sin embargo realizar ciertas consideraciones en orden a cuestiones específicas, tales como la autoría en la cual no puede soslayarse, como primer hito dogmático, la calidad funcional de los implicados en los hechos, y la especial trascendencia que esa condición imprime a los hechos en los que se ha acreditado su intervención.

En efecto, los cargos que ostentaban cada uno de los imputados, impone mudar el fundamento de la imputación del dominio por organización, hacia el quiebre de la especial obligación institucional que la función le confiere a los responsables. Se trata entonces de hechos en los que resulta

prioritariamente dominante a los efectos de la imputación, la calidad funcional del implicado, la que gobierna y absorbe la defectuosa organización personal que expresa de manera subyacente su acreditada intervención en los hechos (Jakobs, Günther: "Derecho Penal", págs.1/7 - págs. 11, 7/57 - págs. 259, 7/68 - págs. 265, 7/70 - págs. 266, 21/2 - págs. 718, 21/16 - págs. 730, 21/116 - págs. 791, 29/29 - págs. 972, 29/57 - págs. 993; etc.).

Así, la significación jurídica de la institución que socialmente se expresa en su condición funcional, se encuentra en un grado supremo de consideración, en relación a la libertad de organización fundante de los ilícitos de dominio; toda vez que las instituciones que esas funciones expresan son condiciones elementales de la organización social, para garantizar la vigencia de la institución fundante de la imputación por dominio: la libertad personal (Sánchez Vera-Gómez Trelles, Javier: "Delito de infracción de deber y participación delictiva", Ed. Marcial Pons, pág. 145).

En términos coloquiales, a todos nos es impuesto como corolario del institucionalmente reconocido ejercicio de libertad, responder de ese ejercicio toda vez que nuestra organización, por defectuosa, comprometa lesionando derechos de terceros; pero cuando esa organización pertenece al ámbito institucional de quien tiene asignada la obligación de seguridad exterior e interior, es la infracción a esa obligación central la fundante de imputación de los defectos organizativos.

El estatus jurídico que ostentaban los implicados en los hechos, les confiere por sobre la obligación del ejercicio de libertad inocuo para terceros, esto es, de la general obligación ciudadana de organizarse sin lesionar, la condición de custodios de la legalidad en el ámbito de sus funciones, y la gravísima infracción a esa obligación exhibida en su intervención en los hechos verificados, transmuta la razón de su obligación de responder por los mismos. Se trata, como se ha dicho, de injustos de infracción al deber, de infracción institucional.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 97000411/2012/TO1/CFC2

Repárese en que si bien el tribunal *a quo*, canalizó la responsabilidad de los condenados en otro título de imputación a la propiciada por el suscripto, también consideró al momento de establecer las penas el especial status de los involucrados.

En este entendimiento, la calidad de funcionario público de los autores no cualifica especialmente un hecho que hubiere podido ser cometido por un particular, transformándolo en una especie de los denominados "delicta propia"; sino que directamente el hecho merece ser considerado -y valorado para su imputación- como hecho funcional, esto es, no como hecho que reclama la intervención de un funcionario, sino como hecho de infracción a la institución funcional.

Ello así, toda vez que, como se ha expresado antes, y por sobre las obligaciones del respeto a la libertad, se encuentran las instituciones que, justamente, contribuyen al sostenimiento y garantía de esa libertad, esto es, aquellas que expresan la organización institucional del Estado.

Dicho esto, cabe precisar que, en todos los casos, se trata de prestaciones que resultan merecedoras de la imputación penal plena, esto es, de la asociación de los hechos a los responsables en calidad de autores que, si bien resulta coincidente con la imputación efectuada por los sentenciantes, empero, de una parte, dicha autoría no conforma autoría mediata; y por la otra, la misma no puede fundarse meramente en el factual co-dominio funcional de los hechos; y ello así, conforme las razones que a continuación expondré.

En primer lugar y según mi parecer, corresponde descartar de manera general y definitiva la autoría mediata para toda hipótesis en la que los ejecutores materiales de las órdenes resulten plenamente responsables por esa ejecución, justamente esa circunstancia se presenta para todo caso de utilización de un aparato organizado de poder, y es lo que en estos autos se ha verificado.

Así, la consecuente responsabilidad del ejecutor material de la orden, y la valoración de la libertad que está implícita en esa asignación de responsabilidad -circunstancia

que el arsenal de cualquier sistema imputativo estipulará como condición-, imponen descartar la valoración de su aporte al hecho, como mero "engranaje fungible" del plan de ejecución global.

Ello así, aun cuando efectivamente la ejecución de la orden haya resultado posible merced a la sustitución del ejecutor que se negara a proceder, toda vez que la responsabilidad del hombre de atrás no puede fundarse a costa de la libertad del hombre de adelante.

En palabras de Herzberg: "En tanto, personas que actúan autónomamente, los receptores de la orden también pueden quebrar incluso la decisión más firme, seguir su conciencia, fallar el objetivo trazado por torpeza, permanecer inactivos por pereza o dejarse sobornar" (Herzberg, Rolf D.: "La sentencia-Fujimori: Sobre la intervención del superior en los crímenes de su aparato de poder" en "La autoría mediata", Editores Ara, 2.010, pág. 133).

Pero por lo demás, fundar la autoría en la certeza para el autor del acaecimiento del resultado -para el caso en la existencia de un aparato organizado de poder con ejecutores fungibles- supone una argumentación que trasladada a la generalidad de casos, no resulta explicable, y rompe por ello la ineludible sistemática que debe exhibir todo sistema de imputación. Recurriendo a la siempre esclarecedora ejemplificación, impondría afirmar, que la autoría se funda -en una hipótesis de la denominada autoría directa- en la precisión de las previsiones del autor sobre el curso planificado, por ejemplo en la calidad del arma elegida para matar, en la sofisticación del medio ardidoso, en la verosimilitud de la apariencia de la falsificación, etc..

Con evidencia se trata de circunstancias que podrían resultar relevantes para la evaluación de la idoneidad de la conducta en relación a su virtualidad para ingresar al ámbito del riesgo prohibido, pero no pertinentes para afirmar la autoría.

Pese a ello, y de manera además explícita para su original diseñador Claus Roxin, la existencia de una organización en la que, en atención a la fungibilidad de sus



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 97000411/2012/TO1/CFC2

subalternos garantiza la ejecución de la orden, no configura sino una específica expresión de la idea del dominio, y ésta última, si bien ha sido una idea fundante históricamente de la autoría, no milita en sus pretensiones en soledad (cfr. originalmente sobre la idea de dominio como fundamento para la autoría mediata: Hegler, *Mittelbare Tätherschaft bei nichtsrechtswidrigem Handeln der Mittelperson*, en Festgabe für Richard Schmidt, Leipzig, 1.932; y últimamente sobre el dominio como fundamento de la autoría, Hass, *Die Theorie der Tatherrschaft und ihre Grundlagen*, Duncker & Humblot, Berlín, 2.008).

Es que, aun cuando, como ya expresara, efectivamente pueda constatarse que la fungibilidad del instrumento ha constituido la razón concreta del cumplimiento de la orden, a esta circunstancia todavía le falta la razón jurídica de la imputación. El actuar del instrumento per sé, no puede fundar la imputación al instrumentador, sino que además de esa circunstancia factual, corresponde analizar la responsabilidad del ejecutor, quien en virtud de su calidad de responsable se anula como fundamento de la imputación al emisor de la orden.

No estoy afirmando que la intervención del ejecutor obstruya la responsabilidad de quien da la orden con fundamento en la interrupción del "nexo causal" que originalmente se le asignara a la prohibición de regreso en los desarrollos de Mayer, o aún con mayor precisión en la propuesta de Frank con fundamento en los factores subjetivos de imputación (Mayer, *Der Kausalzusammenhang Zwischen Handlung und Erfolg im Strafrecht. Eine Rechtsphilosophische Untersuchung*, Freiburg im Brisgau, 1.899- Nuedruck Frankfurt a. M., 1.967; Frank, *Das Strafgesetzbuch für das Deutsche Reich nebst dem Einführungsgesetz*, 7. Aufl. 1.908). Ello así, toda vez que para relacionar, o en su caso, desligar el aporte del emisor, y el del ejecutor de la orden, no resulta pertinente ni necesario recurrir a la relación "causal", ni de "dominio seguro", ni a la evaluación "subjetiva" recíproca de los mismos, sino en todo caso con recurso a la interpretación del sentido objetivo del aporte, en orden a lo cual corresponde verificar si quien ha emitido la orden ha

configurado de manera preponderante el hecho, haciendo suyo mediante esa configuración, el hecho en su integridad; esto es, determinando con su expresión, que el hecho le pertenece también, e íntegramente.

“Si el ejecutor emplea el modelo ya formado previamente, entonces el hecho porta -tanto en las obras buenas como en las malas- no sólo su «sello» sino también el de los productores del modelo” (Jakobs, Günther: “Sobre la autoría del acusado Alberto Fujimori Fujimori”, en “La autoría mediata”, Ara Editores, 2.010, pág. 109).

El sentido objetivo del aporte del hombre de atrás tiene la virtualidad de expresar que puede ser continuado por otras prestaciones delictivas, y esa circunstancia es la que resulta relevante para la imputación de su intervención en la calidad de autor. Asimismo, su hecho resultará conjuntamente valorado al del hombre de adelante, los que en conjunto explicitan que, según distintos ámbitos de organización, ambas conforman diversas porciones de una misma infracción normativa.

En el contexto de actuación, la conducta de quien diseña o configura ordenando, se comporta emprendiendo “...una conducta cuya continuación en una realización del tipo no ha de entenderse como puro arbitrio del sujeto que ejecuta, sino como inherente al comportamiento anterior, dicho de otro modo, su ejecución debe significar que no sólo ese comportamiento inicial, sino también el comportamiento de continuación realizado por el ulterior actuante, son asunto del autor y, en ese sentido, deben serle atribuidos” (Jakobs, Günther: “El ocaso del dominio del hecho”, manuscrito, pág. 7).

Se trata de una “empresa” abordada mediante un trabajo repartido, en el que la vinculación entre los aportes de diseñadores y ejecutores deviene, para los primeros, en su influencia en la configuración del hecho, y para los segundos, en que su ejecución constituye efectivamente el cumplimiento con el plan previamente configurado; y con ello ambos expresan que el hecho en su conjunto les pertenece.

“El suceso que acontece positivamente es dominado por los ejecutores exactamente en aquella medida en la que lo



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 97000411/2012/TO1/CFC2

configuren, y no lo dominan en la medida en que esté previamente configurado por parte de los demás intervinientes" (Jakobs, Günther: "El ocaso del dominio del hecho", pág. 12); pero todos habrán de responder, y con fundamento en que sus prestaciones expresan la una pertenecer a la otra, y todas, en el mismo contexto, conforman expresión conjunta de la infracción normativa.

III. Vale decir, en orden al planteo de inconstitucionalidad de la prisión perpetua que ya me he pronunciado respecto de su adecuación a la normativa imperante, entre otros, en los antecedentes "Medina, Yolanda s/ recurso de casación", causa nro. 15.775, reg. 928/14 rta. el 14/04/14, "Bruno Pérez, Aldo Patrocinio y otros s/ rec. de casación" nro. 97000075/2010/T01/CFC1; reg. rta. el 25/11/15; ambos de esta Sala IV).

IV. Finalmente, respecto de los agravios relativos al modo de ejecución de la pena impuesta, habré de adherir a la postura asumida por el Dr. Gustavo M. Hornos.

V. Por todo lo expuesto, propicio al acuerdo hacer lugar parcialmente a los recursos interpuestos por las defensas y en consecuencia, anular el punto 11. de la resolución recurrida y remitir las actuaciones al *a quo* a fin de que dicte un nuevo resolutorio ajustado a las pautas emanadas del presente. Rechazar los restantes agravios introducidos en los recursos de casación. Sin costas en la instancia (arts. 456 inc. 2º, 471, 530 y cc. del C.P.P.N.). Téngase presente la reserva del caso federal.
Tal es mi voto.-

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE:**

I. por unanimidad, **RECHAZAR PARCIALMENTE** los recursos de casación interpuestos por las defensas de Luciano Benjamín Menéndez y de Luis Fernando Estrella y **CONFIRMAR** la condena impugnada. Sin costas en la instancia.

II. por mayoría, **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a los recursos de casación aludidos en el punto anterior, **ANULAR PARCIALMENTE** el resolutorio recurrido en punto a la revocación de la detención preventiva domiciliaria de los

nombrados -punto 11- y **REMITIR** la presente al tribunal "a quo" para que emita un nuevo fallo conforme a derecho.

III. Tener presentes las reservas del caso federal.

Regístrese, notifíquese y comuníquese (Acordada N° 15/13, CSJN -Lex 100-). Remítase las presentes actuaciones al tribunal de origen, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

MARIANO HERNÁN BORINSKY
JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

JUAN CARLOS GEMIGNANI
JUEZ DE CAMARA DE CASACION

GUSTAVO M. HORNOS
JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Ante mí: